



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Guía para el profesor



Canadian
International
Development
Agency

Agence
canadienne de
développement
international



Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos. *Guía para el profesor*

Víctor Rodríguez Rescia

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Agencia Danesa de Cooperación Internacional
Real Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega
Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional
Red Latinoamericana para la Educación e Investigación
sobre Derechos Humanos

341.245.2
R696-c

Rodríguez Rescia, Víctor
Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos
humanos : guía para el profesor / Víctor Rodríguez Rescia;
Instituto Interamericano de Derechos Humanos -- San José, C.R. :
IIDH, 2009

76 p. ; 22X28 cm.

ISBN: 978-9968-611-35-0

1. Corte Interamericana de Derechos humanos 2. Jurisprudencia
I. Instituto Interamericana de derechos Humanos.

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación

Víctor Rodríguez Rescia
Autor

Ana María Rodino
Randall Brenes
Coordinación académica

Marisol Molestina
Coordinación editorial
Corrección de estilo y diagramación

Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH
Portada y artes finales

Imprenta y litografía Lara Segura y Asociados
Impresión

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: lfallas@iidh.ed.cr
<http://www.iidh.ed.cr>

Presentación	9
Introducción	11
1. Introducción metodológica	13
A. La metodología general de casos	13
1. El enfoque de los casos	14
2. La dinámica del juego de roles	15
3. “Jugar el rol”	15
B. Las instrucciones generales	15
1. La selección del caso	15
2. Ejercicios y prácticas con metodología diversa	16
3. El papel del instructor	16
4. La realimentación	16
5. Los tiempos y medios del ejercicio	17
6. Los contenidos sugeridos de un curso base del Sistema Interamericano	18
a. Los objetivos generales	18
b. Metodología	18
C. El ejercicio simulado. Instrucciones	22
1. Los presupuestos de los casos	22
2. Conformación de grupos y distribución de roles	22
3. Espacio para lectura y análisis	23
4. Diseño de la estrategia	23
5. El papel de los distintos grupos	24
6. La audiencia simulada	24
7. Evaluación del desempeño	25
D. Insumos para el ejercicio de simulación de casos	25
1. Partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana	25
2. La oralidad ante el Sistema Interamericano	29

a.	La audiencia ante la Comisión Interamericana en un caso concreto.....	29
b.	Las audiencias generales o temáticas ante la Comisión Interamericana	30
c.	Las audiencias ante la Corte Interamericana	32
d.	Fases de la audiencia	34
2.	Instrucciones específicas para los casos hipotéticos	39
A.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH).....	39
1.	Caso “Indígenas yucutenses”	39
B.	Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH).....	40
2.	Caso “Pena de muerte en Recondia”	40
3.	Caso “Indigente Rigoberto Pandolfo”	42
4.	Caso “Desaparición de hermanos Ledezma”	44
C.	Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH).....	46
5.	Caso “Tortura psicológica”	46
6.	Caso “Detención arbitraria”	48
7.	Caso “Menores de la calle”	49
D.	Prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH)	52
8.	Caso “Esclavitud moderna”	52
E.	Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH).....	54
9.	Caso: “Justicia pronta y cumplida”	54
10.	Caso “Régimen de pensiones y seguridad social en la picota”	55
F.	Garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)	57
11.	Caso “Garantías judiciales de víctimas y victimarios”	57
12.	Caso “¿Los derechos humanos solo defienden a los delincuentes?”	60
13.	Caso “Debido proceso en el ámbito comercial”	62
14.	Caso “¿Doble instancia en materia penal? (artículo 8.2.h de la CADH)”	64
G.	Indemnización por error judicial (artículo 10 de la CADH).....	66
15.	Caso “Las gemelas Torres”	66
H.	Libertad de pensamiento y expresión <i>vis a vis</i> protección a la honra y la dignidad (artículos 13 y 11 de la Convención Americana)	67
16.	Caso “El Imparcial”	67

17.	Caso “Despenalización de delitos contra el honor”	69
I.	Libertad de asociación, de religión y derecho de reunión (artículos 15 y 16 de la CADH)	70
18.	Caso “Derecho de Asociación de grupos gay y lésbicos”	70
J.	Protección a la familia (artículo 17 de la CADH).....	72
19.	Caso “Poligamia”	72
K.	Derecho al nombre (artículo 18 de la CADH)	73
20.	Caso “Cambio de sexo y derecho al nombre”	73
L.	Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 19 de la CADH).....	75
21.	Caso “Situación de la niñez en Comerca”	75
M.	Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)	77
22.	Caso “El saqueo a Mujuti”	77
23.	Caso “Expropiación del bosque nuboso”	78
N.	Derecho de circulación y suspensión de garantías (artículo 22 y 27 de la CADH).....	79
24.	Caso “El plantón en Maruluanda”	79
O.	Derechos políticos (artículo 23 de la CADH).....	81
25.	Caso “Derecho al voto de personas privadas de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley”	81
26.	Caso “Las elecciones en Vasconia”	83
P.	Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)	85
27.	Caso “El desarrollo humano en Guesfolia”	85
Q.	Medio ambiente sano y derecho al trabajo	87
28.	Caso “Concesión a cielo abierto”	87
R.	Derechos de pueblos indígenas, derecho al medio ambiente y derecho a la salud.....	88
29.	Caso “De la Comunidad Indígena Kena”	88
Anexo		
Índice temático de jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos		91
Sobre el autor		105

Presentación

La vigencia efectiva de los derechos humanos y el fortalecimiento democrático resultan de un esfuerzo multidimensional, intencionado y permanente, que debe convocar a los diversos sectores, áreas de trabajo, organizaciones, instituciones, agentes y destinatarios para el trabajo con base en distintas estrategias que van desde la promoción de normas jurídicas, la denuncia activa y las acciones de defensa judicial hasta la promoción, investigación y educación en derechos humanos. Todas estas líneas de trabajo no deben ser concebidas como alternativas sino como necesariamente complementarias, por el enriquecimiento mutuo que sustenta su sostenibilidad y desarrollo teórico conceptual y práctico.

En otras palabras, el logro de los objetivos esbozados no se produce a través de una u otra modalidad de trabajo con visión independiente y excluyente, sino por la integralidad y complementariedad de todas las modalidades. La promulgación de normas de protección de los derechos humanos no es producto de la generación espontánea; a menudo implica la activa participación de diversos grupos y líderes que a través de campañas de sensibilización y acción política, la promueven en el ámbito legislativo. No podemos pensar en operadores de justicia comprometidos y con capacidades técnicas adecuadas para la protección y tutela de los derechos humanos sin la mediación de procesos sistemáticos y especializados de capacitación en aspectos institucionales, normativos y procesales. La educación en este campo supone la existencia de dos factores que, a pesar de su obiedad, a menudo están ausentes: el primero de ellos es la disponibilidad de cuadros de docentes capacitados en esta materia; el segundo, la disponibilidad de herramientas didácticas sobre contenidos teórico-conceptuales y metodológicos que constituyen un apoyo imprescindible para la labor docente.

En estas dos últimas líneas de trabajo, el IIDH ha venido implementado una serie de acciones que se enmarcan en un proceso con visión de largo plazo para la incorporación efectiva de la educación en derechos humanos como contenido y como visión estratégica del quehacer de las instituciones de educación superior. Principalmente deben destacarse la implementación de espacios permanentes de educación especializada en conjunto con otras universidades, como es el Programa Interuniversitario de Educación en Derechos Humanos fundado con la Asociación de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesús –AUSJAL–, la realización de cursos institucionales de especialización –en especial el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos– y la creación y mantenimiento de una plataforma tecnológica para la capacitación a distancia disponible en la página web institucional.

A la par, el IIDH tiene una amplia producción de materiales didácticos para la educación especializada en derechos humanos que abarca tanto los desarrollos teórico-conceptuales como metodológicos sobre diversos temas, con énfasis en el tratamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), cuya promoción y abordaje pedagógico con miras a su fortalecimiento, es mandato principal y preocupación permanente de esta institución.

En este campo fundamental, el IIDH impulsó una obra que hoy es un referente obligado para los estudiosos y usuarios del sistema regional. Se trata del libro *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, escrito por el Profesor Héctor Faúndez Ledesma, hoy disponible también en idioma inglés. En torno a esta obra de enorme valor pedagógico, se desarrolló todo un módulo de paquetes complementarios que permite profundizar en la aplicabilidad del libro en el aula, más allá de metodologías clásicas basadas en la sola lectura y la memoria, para introducir actividades prácticas que incluyen la discusión, la reflexión y la construcción colectiva de conocimientos.

Entre estos materiales, uno destaca especialmente no solo por su aceptación entre docentes y estudiantes y su indudable efectividad pedagógica, sino también porque resulta de una modalidad metodológica que el IIDH ha venido implementando y perfeccionando por muchos años en sus actividades de capacitación. Se trata del estudio de casos, que parte de la simulación en el “juego de roles” para el análisis de casos hipotéticos, en este caso, basados en las instituciones, normativas y procedimientos del Sistema Interamericano. A grandes rasgos, el grupo de estudiantes es subdividido en cuatro subgrupos que asumirán los roles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas –o sus representantes– y el Estado. Cada subgrupo analiza un caso hipotético de presunta violación a los derechos humanos, sobre la base de lo dispuesto en la normativa interamericana, que debe argumentar a partir de cada una de las perspectivas de las partes intervinientes. Esto permite a las personas comprender la dinámica del proceso de litigio ante la Corte Interamericana.

En 2002, el IIDH publicó el libro *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*, cuyo autor es Víctor Rodríguez Rescia, destacado especialista en derechos humanos. Recientemente presentamos una nueva versión, ampliamente revisada por el mismo autor, que actualiza y enriquece la propuesta anterior. En esta ocasión presentamos una versión dirigida en específico a las personas docentes, que ofrece sugerencias de abordaje del material, en general, y de cada caso, en particular. Asimismo, subraya algunos aspectos fundamentales, no siempre evidentes, que conviene que sean relevados y analizados grupalmente.

Ambas versiones contienen una parte introductoria que comprende aspectos acerca de la modalidad metodológica, las partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana y la oralidad ante el Sistema Interamericano. La segunda parte incluye una variada construcción de casos hipotéticos sobre derechos como el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derecho al nombre, derecho a la propiedad, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derecho a un medio ambiente sano, entre otros más de los reconocidos en los instrumentos jurídicos de derechos humanos del SIDH. Además incluye como anexo un índice temático de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente conviene señalar que a pesar del componente eminentemente jurídico de este material, su finalidad trasciende la capacitación de especialistas en derecho pues, de acuerdo con los mismos principios teórico-conceptuales y metodológicos que el IIDH sostiene en su propuesta educativa, el abordaje de este tema no es patrimonio de una profesión. Por el contrario, requiere del análisis y aportes de diversas profesiones para comprender un fenómeno tan complejo y multidimensional como son los derechos humanos. Por lo tanto, se recomienda su aplicación en la formación de otros profesionales e, idealmente, en grupos de trabajo interdisciplinarios.

Estamos seguros que este material será de gran utilidad práctica para la enseñanza del SIDH. En su aplicación se verá ampliamente enriquecido por la creatividad y compromiso de estudiantes y docentes que lo utilicen. Invitamos, por ello, a las universidades, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, por un lado, y a docentes y a estudiantes, por el otro, a utilizarlo y aplicarlo en sus propios programas de capacitación dada su pertinencia y utilidad didáctica.

*Roberto Cuéllar M., Director Ejecutivo
San José de Costa Rica, 30 de noviembre de 2009*

Introducción

En la segunda edición del libro o guía de *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*, publicado simultáneamente por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, resaltamos la importancia de elaborar publicaciones complementarias y prácticas de otras publicaciones y capacitaciones que desarrolla el IIDH como parte de su mandato de educar y promocionar los derechos humanos en las Américas.

En la primera edición de esa guía habíamos incluido en cada uno de los casos hipotéticos diseñados, algunas pocas instrucciones dirigidas a los profesores o facilitadores de los talleres que pudieran servir de recomendaciones para ampliar el debate, dirigir las investigaciones hacia determinados instrumentos internacionales o a jurisprudencia que pudiera enriquecer la discusión en grupos y las dinámicas de las estrategias de litigio o resolución de los casos.

Junto con la reciente edición actualizada, el IIDH ha creído oportuno hacer una nueva guía separada para las personas docentes, con el fin de no mezclar los ejercicios y prácticas con las instrucciones para encausar las discusiones y resolver los mismos casos, ya que el trabajo en grupos exige creatividad, búsqueda de información e iniciativa propia de los participantes. En la primera edición se incluyeron las instrucciones al profesor por medio de citas al pie, ya que no había recursos en ese momento para hacer dos publicaciones separadas. En esta oportunidad, hacemos esta publicación dirigida a los instructores exclusivamente, siguiendo pautas metodológicas puestas en práctica desde hace mucho tiempo, donde se ensayan instrucciones que motiven el conductivismo deductivo: dirigir la discusión con un margen temático que obligue a los estudiantes a buscar por su propia cuenta las fuentes de resolución de los casos; luego se les brinda algún apoyo con directrices del profesor para que contrasten lo que analizaron en un primer momento con otros elementos doctrinales o jurisprudenciales. De esa manera se hace una especie de evaluación de “entrada” y otra de “salida”, para que desde el trabajo en grupos las y los estudiantes puedan desarrollar sus conocimientos iniciales con otras fuentes que el profesor adiciona conforme se va desarrollando la dinámica y la lógica de cada uno de los ejercicios.

La metodología de casos hipotéticos ha demostrado ser exitosa en todas las áreas de la educación porque se enmarca dentro de la metodología de “aprender haciendo” y, por qué no, “aprender jugando”. Precisamente, la metodología que implementa el IIDH desde hace una década en sus cursos de capacitación sobre el Sistema Interamericano va acompañada de ejercicios de “juego de roles” o “juego de papeles”. Esta publicación trata de institucionalizar esa metodología como complemento de la guía de *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*, ya que el tener un instructivo general metodológico acompañado de instrucciones escritas para cada caso logra facilitar y profundizar las discusiones en grupo sobre situaciones conflictivas de derechos humanos que requieren de mucha información y enfoques novedosos.

Esta metodología de casos induce a buscar opciones y alternativas de solución de conflictos donde se ponen de por medio elementos valorativos y axiológicos que dificultan una primera solución, impulsa la búsqueda de opciones alternas y obliga a tomar en consideración enfoques jurídicos e interdisciplinarios balanceados con la ética de la dignidad humana, como el norte para resolver violaciones de derechos humanos.

En esta publicación se desarrolla la metodología para que, paso a paso, los profesores y profesoras tengan elementos de apoyo cuando guíen a sus estudiantes en la resolución de los conflictos planteados. En la primera parte se desarrolla una explicación metodológica general sobre la dinámica y utilización de casos, donde se instruye sobre las diversas modalidades de prácticas y los fines de las mismas. Se explica también

la manera de utilizar las fuentes y materiales incorporados como parte de la metodología. En la segunda parte se instruye sobre cada uno de los casos a desarrollar, los temas anexos al debate, las fuentes adicionales que deben ser consultadas y la forma de inducir en los contextos de cada discusión.

Esperamos que esta guía sea una manera adicional de construir procesos de capacitación interactivos, que complementen las modalidades tradicionales de “enseñar” derechos humanos desde la lección magistral y las lecturas dirigidas con este tipo de prácticas y casuística interactiva.

Víctor Rodríguez Rescia
San José de Costa Rica, junio de 2008

1. Introducción metodológica

A. La metodología general de casos

Hace ya bastante tiempo que las universidades e institutos académicos más prestigiosos del mundo han incorporado en sus cursos ejercicios, prácticas y exámenes utilizando como eje de la enseñanza la resolución de conflictos y de casos donde una sola respuesta no es necesariamente la propuesta requerida. Por el contrario, se valora con mayor énfasis el razonamiento ante determinadas disyuntivas planteadas; el uso de la lógica y la ética como prolegómenos de cada caso, y el enfoque jurídico que pueda tomar en consideración los elementos anteriores.

El tema de los derechos humanos es, en sí mismo, complejo. A diferencia de lo que una primera fase de contacto con esta materia puede inducir, los derechos humanos no son solo derechos, no son solo mecanismos de protección, ni son patrimonio de una sola rama del conocimiento. Los derechos humanos son, de suyo, transversales. Unas veces –la mayoría– son apropiados por el derecho, donde muchos juristas no tardan en dar una respuesta al conflicto sobre la base de una suma y resta con resultado cero. Hay otros que los politizan en extremo, descartan su eficacia y los reducen a “convicciones de buena voluntad”, tal y como suele suceder cuando hablamos de los llamados derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Ni lo uno ni lo otro. Los derechos humanos reflejan, más que todo, una cultura de vida que inicia en casa, se fortalece en sociedad y se protege como sistema institucional con arraigo cultural.

Sin llegar a un relativismo extremo, los derechos humanos representan la cultura que un país y sus habitantes tienen en el contexto de su realidad, donde aparecen pantallazos de relativismo cultural. Pero también los derechos humanos aspiran a lograr un carácter de universalidad.

Entre lo uno y lo otro, entre los derechos básicos y fundamentales para lograr un proyecto de vida digna y entre la lucha por evitar las arbitrariedades y violaciones graves y fragantes, discurre una historia de conquistas que nos llevan hoy a optar por sistemas garantes y de protección de los derechos humanos donde juegan todos los elementos a disposición, incluyendo el derecho, la política, pero sobre todo, la dignidad humana como el estandarte que le da contenido a los derechos humanos y a su contexto institucional sobre el que descansa un Estado de Derecho.

Es por ello que no se puede enseñar y capacitar en derechos humanos solo sobre sus fundamentos filosóficos e históricos o sobre coordenadas jurídicas. Pero sí se puede jugar con todos esos elementos para construir procesos de razonamiento y de resolución de situaciones complejas y conflictos de intereses donde se puedan unir fuentes del derecho, principios universales, lógica y ética y situaciones de vida comunes y corrientes.

Eso es lo que se intenta hacer con esta metodología de resolución de casos: utilizar hechos hipotéticos, algunos inventados y otros inspirados en situaciones reales, donde se provoque un amplio debate para razonar sobre la teoría de los derechos humanos, los alcances de algunos de esos derechos, las contradicciones históricas y jurídicas que emergen de algunas resoluciones y jurisprudencia contradictoria y la creatividad e iniciativa del trabajo y la colaboración en grupo para construir estrategias y dinámicas más justas y equitativas, dentro de contextos jurídicos nacionales o internacionales.

1. El enfoque de los casos

Los casos seleccionados en esta guía han sido elaborados sobre los siguientes fundamentos:

1. Los derechos humanos específicos contenidos en los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como principal instrumento de protección general dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. De ahí que se inicia con los temas de cada artículo, lo que permite desarrollar una temática a partir de una situación que provoque análisis de esa normativa.
2. Los avances jurisprudenciales y precedentes de los órganos del SIDH (la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH– y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–) que hayan desarrollado el concepto y el ámbito de aplicación de esos derechos.
3. El contexto integral que deben tener los derechos humanos para que no sigan siendo observados como compartimentos estancos en categorías que han tratado de reducir la eficacia jurídica de algunos de ellos (los DESC en particular).
4. La perspectiva de la realización de los derechos humanos como opción viable en un Estado de Derecho justo y equitativo, donde se pueda combatir la pobreza con enfoque de derechos humanos conforme a la visión impulsada por la Dirección del IIDH.

Sobre este último aspecto, los casos tratan, en la medida de lo posible, no solo de involucrar y resolver situaciones que afecten los derechos humanos de una persona determinada (llamada víctima o parte afectada), sino también de otras personas o de colectivos que puedan encontrarse en una situación similar, con lo cual las soluciones propuestas buscan generar beneficios comunes y tener efectos generales (*erga omnes*).

Los casos propuestos deben generar posiciones opuestas, soluciones diversas y vías de interrelación donde sea posible encauzar propuestas viables de solución de conflictos de derechos humanos que emergen de conflictos sociales, incluso ideológicos en ciertos casos, en busca de oportunidades de combatir situaciones inequitativas e injustas. Se invita a que, en la medida de lo posible, cada resolución de caso abra espacios de análisis sobre propuestas de mejor calidad de vida, especialmente de las personas más excluidas y discriminadas.

Bajo esa misma tónica, de manera general se instruye para que al hacer el juego de roles los grupos a los que corresponda representar a la CIDH diseñen una estrategia que no solo proteja los derechos de las víctimas específicas del caso, sino que, dándole una connotación más amplia y general, cubija a otros actores que no son partes procesales en el caso pero que se podrían beneficiar cuando una violación determinada de derechos humanos no es aislada, sino que se enmarca dentro de un cuadro generalizado y sistemático de violaciones.

Todos los casos son hipotéticos, pero de alguna manera se refieren a situaciones reales ya resueltas por la CIDH o la Corte IDH, que son las que han desarrollado jurisprudencia. Desde el punto de vista metodológico es una manera de dar a conocer la jurisprudencia del Sistema Interamericano, evitando situaciones abstractas que dificultan la retención y la aprehensión de los elementos y contenidos desarrollados.

Finalmente, los casos pretenden tener cierto balance en las situaciones descritas, de manera que los grupos a los que les corresponda ser Estados demandados tengan opciones de defensa y de argumentación a su favor.

2. La dinámica del juego de roles

De antemano, se debe descartar que los ejercicios o prácticas de audiencias simuladas no son para escoger al grupo “ganador” del caso. De lo que se trata es de generar destrezas y diseños de estrategias de “propuestas de solución” de las situaciones planteadas como instrumento de solución de conflictos de derechos humanos, como espejos de conflictos sociales, económicos y culturales.

Se valora el razonamiento y la capacidad de innovar, así como las iniciativas de generar cohesión entre los integrantes de los grupos que desempeñan los distintos papeles que les toque ejecutar. Claro está, para ello se requiere de un mínimo de conocimiento sobre los derechos humanos, sus alcances y las modalidades de protección procesal, tanto en el ámbito interno como en el SIDH.

Por otra parte, además de la capacidad de conformar estrategias de litigio, la dinámica permite generar iniciativas de propuestas alternativas que no siempre se pueden apreciar en otro tipo de ejercicios o evaluaciones de cursos tradicionales.

3. “Jugar el rol”

Los ejercicios no funcionarán si los participantes de cada grupo no se llegan a identificar con el papel que representan como parte procesal en una audiencia simulada ante la CIDH o ante la Corte IDH; ya sea como Estados demandados, víctimas o peticionarios del caso, como Comisión Interamericana mirando hacia un contexto más global que las víctimas o como Corte Interamericana rectora del debate y entidad definitiva de la disputa.

La seriedad del papel involucra a aquellas personas dentro de cada grupo a las que les corresponderá además, desempeñarse como testigos, peritos o víctimas que llegan a declarar ante una entidad internacional de protección. De ahí que la instrucción general que siempre debe enunciar claramente la persona instructora es que cada quien sepa “jugar el rol”. Se debe insistir en que la Corte o la Comisión, según el tipo de audiencia de que se trate, deben definir las reglas del juego y de la disciplina en las audiencias, tal como lo establecen los respectivos reglamentos de estos órganos; en especial el de la Corte, el cual es parte de los materiales a disposición de los estudiantes en la respectiva publicación.

Por último, el ejercicio obliga a dividir obligaciones y tareas, donde los mismos participantes del grupo identificarán sus propias habilidades para investigar, sistematizar información, desarrollar interrogatorios o estructurar argumentos y presentarlos de manera oral. Como tal, es un ejercicio de oralidad que permite combatir el miedo escénico en situaciones que tal vez deban enfrentar en un momento futuro.

B. Las instrucciones generales

1. La selección del caso

Todos los artículos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) tienen posibilidad de ser discutidos y desarrollados por medio de algún caso hipotético. Sin embargo, también hay casos que se refieren a hechos que podrían generar la violación o la intervención y discusión de distintos derechos humanos. Hay casos más complejos que otros y hay casos que se refieren a situaciones determinadas, como desapariciones forzadas, torturas, violaciones generales y sistemáticas, derechos indígenas, derechos de la niñez y la adolescencia, protección al medio ambiente, etc.

Dependiendo del tipo de curso que se esté impartiendo y de la población meta, el profesor o profesora deberá seleccionar el caso más adecuado para esos efectos.

2. Ejercicios y prácticas con metodología diversa

Los casos están redactados para ser resueltos en talleres mediante audiencias simuladas y juego de roles donde se representan partes procesales y situaciones concretas. Sin embargo, si el curso que se imparte es una clase de un curso específico u otro tipo de actividad de capacitación que no sea taller, se ha diseñado una serie de preguntas guía al final de cada caso para que puedan ser resueltas por los estudiantes como ejercicios de evaluación individual, como parte complementaria de la teoría.

De igual manera, las preguntas guía también sirven para inducir la discusión de ciertos temas en el contexto de los talleres y juego de roles.

3. El papel del instructor

“Desaparecer” del juego de roles es el principal papel del instructor. La dinámica de la audiencia simulada es que los grupos estén totalmente identificados con su papel a desarrollar, para lo cual deben ejecutar el ejercicio sin ningún tipo de auxilio o consulta al profesor o facilitador. Para definir las reglas del ejercicio, llevar los tiempos, establecer disciplina y manejar la audiencia en general, está el grupo que hace de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando el instructor sí tiene participación activa es cuando se desarrollan los trabajos en grupo, donde están estudiando los casos y definiendo la estrategia a seguir. Sin embargo, esa intervención debe postergarse hasta después de que los grupos hayan tenido tiempo de leer y analizar el caso, discutir opciones de estrategia ampliamente e investigado jurisprudencia y otros materiales a su disposición. Lo que se pretende es que sean los estudiantes los que hagan un esfuerzo mayor en la definición de sus roles y de las soluciones que propongan dentro de la dinámica de la solución de un conflicto.

Solo después de eso –o cuando se le hagan preguntas concretas sobre metodología o aclaración de hechos–, el instructor podrá pasar a cada uno de los grupos para “observar” cómo se desarrolla cada discusión, o bien para evacuar alguna duda. En ese momento, el instructor podrá inducir la introducción de algunos elementos o temas a incluir en el debate o impulsar a la investigación de cierta jurisprudencia, tratado internacional o doctrina que pudiera ser útil para el desarrollo del trabajo en grupo.

El instructor no podrá compartir los elementos de discusión que escuchó en un grupo con otro de los grupos que completan la audiencia simulada.

4. La realimentación

Luego de que los grupos tuvieron tiempo para desarrollar su estrategia y de que haya finalizado el ejercicio simulado de audiencia, le corresponde al instructor hacer una devolución o realimentación. Esta consiste en una valoración general del juego de roles, que se puede dividir en los siguientes puntos:

- El desarrollo general del ejercicio, incluida una felicitación por el buen desempeño, por el cumplimiento de los tiempos y de las reglas y, principalmente, una valoración sobre si se logró o no el objetivo del ejercicio: la capacidad de cada uno de los grupos para ejecutar un trabajo colectivo de definir una estrategia sobre un papel a cumplir dentro de un caso hipotético ante una instancia internacional de protección de derechos humanos.

- Una evaluación del desempeño de cada uno de los grupos destacando los puntos más altos de desempeño del rol y de la estrategia diseñada, así como de las debilidades que pudieron haber evidenciado. La evaluación incluye los contenidos desarrollados, el enfoque, la jurisprudencia y doctrina utilizada y, principalmente, la iniciativa en el razonamiento de argumentos novedosos. Se deberá destacar cuáles elementos de esos no fueron desarrollados o explotados y la importancia de que los hubieran tomado en consideración.
- Una valoración general sobre técnicas procesales y de oralidad. A pesar de que el litigio y los grupos pueden ser con enfoque interdisciplinario, se mantiene en vigencia un marco de judicialización de la audiencia simulada donde juegan las reglas del derecho procesal, la modalidad de hacer preguntas y la lógica del interrogatorio; que las preguntas no sean capciosas ni inducidas, etc.
- Una evaluación individual cuando se desee destacar el desempeño de algunos participantes que ejecutaron un rol idóneo, que hicieron preguntas oportunas y cumplieron con los roles adecuados como testigos y peritos o jueces de la Corte y demás miembros de las partes procesales en la audiencia. Igualmente, se puede hacer referencia a situaciones incorrectas o inoportunas; a interrogatorios mal elaborados o argumentos insuficientes. Es importante que todo esto sea respetuosamente destacado como insumo de la realimentación, para modificar esas debilidades en casos futuros.

5. Los tiempos y medios del ejercicio

Para desarrollar este tipo de talleres se requiere de tiempo suficiente para que los estudiantes tengan los conocimientos e insumos mínimos sobre la teoría de los derechos humanos, algún conocimiento sobre la lógica del SIDH y su procedimiento, e información básica sobre cómo hacer búsqueda de jurisprudencia de los órganos del Sistema, así como tener a disposición la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana y, cuando sea necesario, acceso a algún tratado importante para la resolución del caso. La mayoría de esos materiales ya están incluidos en esta publicación.

Como taller complementario de un curso sobre el SIDH, este ejercicio requiere de al menos un día y medio para su ejecución, sin contar con el tiempo del curso propiamente dicho, el cual puede variar según los objetivos del mismo (puede ser un curso completo dentro de una materia universitaria; un curso de litigio de una semana de duración o de tres días; o bien, un curso autoformativo o en línea).

Debe haber tiempo suficiente para conformar los grupos específicos y que puedan leer el caso individual o colectivamente, discutirlo de manera amplia, identificar las posibles violaciones a los derechos humanos y la manera de contrarrestarlas –si les correspondiera representar al Estado– y, principalmente, tener tiempo para diseñar la estrategia de litigio para escoger a los testigos y peritos que tratarán de probar los hechos centrales del caso, elaborar el cuestionario de interrogatorio y preparar los argumentos finales. Todo ello requiere, además, de tiempo para ensayo de roles. Medio día puede ser tiempo suficiente para los casos más sencillos. Otro medio día se requiere para el desarrollo de la audiencia simulada, en el entendido de que cada grupo no podrá evacuar más de dos pruebas (testigos o peritos incluidos) y por un tiempo de 15 minutos para cada uno.

Dependiendo de la modalidad de la capacitación, conforme a la metodología del IIDH, lo menos que puede durar un curso sintetizado sobre el Sistema Interamericano, incluyendo este ejercicio, es de tres días completos, siendo preferible desarrollarlo en cinco días.

En cualquier caso, para facilitar el debate y ahorrar tiempo ya es práctica del IIDH facilitar con anticipación el Curso Autoformativo sobre el Sistema Interamericano que tiene publicado en su página en Internet: www.iidh.ed.cr.

6. Los contenidos sugeridos de un curso base del Sistema Interamericano

Independientemente de la metodología utilizada, de la naturaleza de cualquier curso sobre el SIDH que se quiera implementar, a continuación se recomienda un temario de curso sugerido que pueda servir como base para que los estudiantes puedan desarrollar el ejercicio de juego de roles de una audiencia simulada ante la Corte IDH.

a. Los objetivos generales

Que los participantes tengan un conocimiento básico de los aspectos teóricos y prácticos relacionados con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su procedimiento, incluyendo la capacidad para conocer y utilizar tratados regionales en derechos humanos y recurrir a la búsqueda de la jurisprudencia interamericana. Principalmente, el enfoque es que los tratados de derechos humanos sean aplicados como derecho interno y que, subsidiariamente, se maneje la opción de tramitar denuncias o quejas individuales y/o colectivas a través de los diferentes instrumentos internacionales y ante los órganos internacionales competentes.

b. Metodología

Lectura dirigida, además de las lecciones magistrales del profesor o profesora, con debates y discusiones abiertas con los y las participantes. Habrá labor de taller y de desarrollo de casos hipotéticos que deberán ser tramitados y resueltos por los participantes.

Preferiblemente, los participantes deberán haber leído y resuelto los ejercicios del Manual Autoformativo sobre el Sistema Interamericano elaborado y publicado por el IIDH en su página en Internet: www.iidh.ed.cr.

Programa sugerido - Contenido

Día 1/mañana

- 8:30 a.m. Inauguración.
- 8:45 a.m. Explicación metodológica.

Tema I - Aspectos generales sobre derechos humanos

- Derechos humanos. Concepto y definición.
- Especial naturaleza de los derechos humanos.
- Tipologías de derechos humanos *vis a vis* indivisibilidad.
- Las llamadas generaciones de los derechos humanos. Crítica.
- Protección internacional de los derechos humanos.

- En tratados internacionales.
- En declaraciones internacionales.
- En derecho emergente (*soft law*).
- Diferencias entre esos instrumentos.
- Órganos de protección.

Tema II - Protección a grupos en situación especial

- Los derechos humanos de los grupos en situación especial:
 - Derechos de los niños, niñas y adolescentes.
 - Derechos de las mujeres.
 - Derechos de personas con retos especiales.
 - Derechos de los pueblos indígenas.
 - Derechos de las personas privadas de libertad.

Día 1/tarde

TEMA III - La protección nacional de los derechos humanos y el agotamiento de los recursos internos

- La justicia constitucional.
- El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
- Las excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.2 de la C.A.):
 - La inexistencia del debido proceso legal.
 - El impedimento del acceso a los recursos internos: el temor generalizado de los abogados a promover casos de violaciones de derechos humanos y la falta de recursos económicos para agotarlos (la OC-11).
 - El retardo injustificado en el proceso.
 - El hábeas corpus como el recurso idóneo a agotar en casos de desapariciones forzadas.
- La carga de la prueba.
- La jurisprudencia de la Corte IDH (momento para invocar la excepción preliminar, su análisis con el fondo del asunto, elementos del retardo injustificado).

Tema IV - Derecho internacional de los derechos humanos

- Derecho internacional de los derechos humanos.
- Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

- La jerarquía de los instrumentos internacionales en derechos humanos en el país.
- Subsidiaridad del derecho internacional de los derechos humanos.
- La adecuación del derecho interno a las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Tema V - El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Antecedentes históricos.
- Estructura del Sistema.
- Instrumentos de protección:
 - o La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (1948).
 - o La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):
 - Su protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - Su protocolo sobre Abolición de la Pena de Muerte.
 - o La Convención Interamericana contra la Tortura.
 - o La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 - o La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
 - o La Convención Interamericana para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra los Minusválidos.

Día 2 /mañana

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Naturaleza, organización, estructura y composición.
- Competencia y funciones.
- La labor de promoción y protección.
- Las investigaciones de violaciones sistemáticas, las visitas *in situ* y los informes sobre países.
- El procedimiento de denuncias individuales:
 - o La denuncia, requisitos.
 - o Los requisitos de admisibilidad.
- El procedimiento de solución amistosa.
- El informe del Artículo 50.
- El plazo de tres meses para el envío del caso a la Corte Interamericana.
- Criterios de envío de casos a la Corte Interamericana.

- El informe del Artículo 51. Alcances, su publicación.
- Las medidas cautelares ante la Comisión.

Día 2/tarde

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Origen.
- Estructura y funcionamiento.
- Competencia y jurisdicción.
- Competencia contenciosa.
- Competencia consultiva.
- Las medidas provisionales ante la Corte IDH.
- El proceso contencioso ante la Corte IDH.
- El procedimiento contencioso:
 - o Naturaleza del proceso.
 - o El papel de la víctima y de los peticionarios ante la Corte.
 - o El papel de la Comisión ante la Corte y su representación.
 - o El papel del Estado y la aceptación de la competencia contenciosa.
 - o Los idiomas oficiales.
- La fase escrita:
 - o Requisitos de la demanda y su examen preliminar.
 - o El retiro de la demanda (jurisprudencia).
 - o El derecho de defensa del Estado y la contestación de la demanda.
 - o Las excepciones preliminares: su finalidad, principales excepciones puestas en práctica (no agotamiento de recursos internos, caducidad de la demanda).
 - o Otros actos escritos.
- La fase oral:
 - o Las audiencias probatorias y los argumentos orales finales de las partes.
 - o El papel de los testigos y peritos.
 - o La técnica procesal para preguntar y repreguntar ante la Corte (práctica: los participantes ensayarán dicha técnica con el caso hipotético que se les dará para el taller).

- Terminación anticipada del proceso.
- La sentencia: estructura y efectos jurídicos.
- Escritos de *amicus curiae*.
- Las reparaciones.

Día 3/mañana

Taller sobre oralidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Mediante la metodología de simulación de casos, las y los participantes harán una defensa de un caso hipotético en su carácter de representantes de las víctimas. Otros participantes deberán jugar los roles de Comisión Interamericana, Estado y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Otros harán papeles de testigos y peritos.

- Trabajo en grupo.

Día 3/tarde

- Plenaria audiencia simulada.
- 5:00 p.m. Clausura.
- Entrega de certificados.

Nota: Es recomendable seleccionar el caso que se utilizará para el taller de juego de roles y repartirlo a los y las estudiantes para que lo vayan leyendo individualmente, desde el primer día de la capacitación. Eso sí, los grupos se constituyen hasta el tercer día, propiamente cuando se desarrolle el ejercicio.

C. El ejercicio simulado. Instrucciones

1. Los presupuestos de los casos

Como elementos y presupuestos comunes a todos los casos expuestos, salvo indicación particular en algunos de ellos, debe entenderse que los Estados involucrados, a pesar de tener nombres ficticios, son Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando esa no sea la circunstancia, así será indicado en el caso concreto. Lo mismo aplicará cuando se indique que, además, el Estado involucrado ha ratificado algún otro tratado regional.

2. Conformación de grupos y distribución de roles

Se hará una redistribución de grupos y se asignará a cada uno un rol que podrá ser de Estado demandado, peticionario y/o víctimas, Comisión Interamericana o Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por decisión del facilitador, y dependiendo del tiempo para desarrollar el ejercicio, en algunos casos el grupo de la CIDH

y el de víctimas y peticionarios pueden ser uno mismo, pero con asignación de roles que representen tanto los intereses de éstos como la función y competencia de la Comisión. Los roles se distribuyen por sorteo.

Cuando sea posible, se tratará de que los participantes cumplan un rol distinto al que actualmente desarrollan en caso de que tengan experiencia en este tipo de litigios. Por ejemplo, que funcionarios del Estado sean víctimas y/o peticionarios o viceversa.

3. Espacio para lectura y análisis

Una vez conformados los grupos y designados los roles, cada grupo hará una lectura y análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias del caso a resolver, para lo cual tendrán un tiempo prudente para discutir entre ellos lo siguiente:

- Las posibles **violaciones a los derechos humanos** contenidos en la CADH o en otros tratados regionales mencionados en el caso.
- Definir una **estrategia de litigio de grupo** según el rol que les corresponderá jugar, para lo cual deberán definir una línea de acción que incluye investigación de jurisprudencia interamericana –para lo cual pueden consultar el anexo–; elaboración de argumentos jurídicos, políticos o de otra naturaleza; preparación de los interrogatorios de los testigos y peritos, que serán utilizados como prueba de la audiencia simulada, y elaboración de los argumentos finales.
- Identificar las distintas **opciones de reparaciones** integrales a las víctimas y sus familiares con un enfoque de reparación social, si el caso lo permitiera. Para esos efectos, deben consultarse los parámetros de reparaciones de la jurisprudencia de la Corte IDH, que son los más amplios e integrales a nivel mundial.
- **Ejes transversales:** En la medida de las posibilidades del caso, debe haber un enfoque en los análisis hacia la protección de derechos sociales y de grupos en situación de exclusión o discriminación; combate a la pobreza y protección de derechos humanos de manera amplia, identificando la importancia de la existencia de políticas públicas e institucionales como parte de la responsabilidad de los Estados de garantizar un proyecto de vida digna a sus habitantes.

4. Diseño de la estrategia

La dinámica no pretende ser una simulación fiel de todas las fases procesales orales de un caso ante la Corte IDH o de una audiencia general o temática ante la CIDH, pero sí busca identificar los elementos básicos sobre los que debe descansar una estrategia jurídica acompañada de aspectos colaterales, inclusive no jurídicos, que permitirían el diseño de una estrategia integral para sustentar o defender un caso, según la parte procesal que le corresponda ejecutar a los equipos que se conformarán.

Para esos fines, los facilitadores o instructores del taller desempeñarán actividades de logística en la dinámica, explicarán aspectos procesales generales y evacuarán consultas con cada uno de los grupos.

Independientemente del papel a desempeñar, cada grupo deberá definir una estrategia integral que se basará en lo siguiente:

- **Demostración de los hechos:** Los hechos son los que están presentados en el caso. Esos hechos no pueden ser alterados o modificados, pero los grupos deberán demostrar lo que allí se plantea por medio

de la utilización de testigos o peritos. Para esos efectos, deberán seleccionar entre sus miembros a las personas que entrenarán para ejercer esos papeles.

- Entre todos los miembros de cada grupo, se escogerá a los que elaborarán los **interrogatorios** de sus testigos y peritos, así como a los que harán contrainterrogatorio a los testigos y peritos de las partes contrarias.
- Entre todos los miembros del grupo, definirán una **línea de argumentación** para defender su caso y presentar una estrategia donde valorarán positivamente su prueba y cuestionarán la prueba de la parte contraria y, finalmente, harán las conclusiones finales identificando los hechos probados, las violaciones a los artículos de la Convención Americana y las reparaciones que consideren pertinentes. El grupo que haga papel de Estado argumentará conforme los intereses que representa.

5. El papel de los distintos grupos

- **Grupo 1 - Víctimas y/o peticionarios.** Este grupo, que se entenderá como abogados o asesores de las víctimas y de los peticionarios, tendrá que definir una estrategia jurídica para tratar de demostrar la comisión de violaciones de derechos humanos dentro del marco del SIDH, utilizando precedentes de la Corte IDH y de la CIDH. Igualmente, reclamará la reparación integral por esas violaciones.
- **Grupo 2 - El Estado demandado.** Este grupo representará los intereses del Estado y procurará demostrar y convencer que los hechos del caso no implican violaciones a derechos humanos contenidos en la CADH o en los tratados de derechos humanos que se mencionen en el caso, o en los argumentos del grupo que representan a las víctimas/peticionarios (Grupo 1). Como este ejercicio es solamente oral, el Estado no va a conocer los argumentos de las partes hasta que se inicie la audiencia pública, por ello debe, de alguna manera, suponer qué argumentos utilizará el otro grupo.
- **Grupo 3 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Este grupo, si bien podrá coincidir con muchos de los argumentos y enfoques de las víctimas y peticionarios, se enfocará en una línea de acción para demostrar los hechos, las posibles violaciones a los derechos humanos y las reparaciones, pero en un ámbito más general y amplio que las reparaciones concretas para las víctimas y sus familiares. En tal sentido, como ocurre en la realidad, es posible que los grupos 1 y 3 puedan ponerse de acuerdo en la mejor forma de presentar el caso, la prueba, las argumentaciones y las reparaciones conforme a los intereses que representan.
- **Grupo 4 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Este grupo deberá dirigir la audiencia pública, dará la palabra a las partes procesales (grupos), juramentará a los testigos y peritos y, finalmente, emitirá sentencia de manera oral. La Corte IDH deberá estar atenta al desempeño de las partes procesales y a sus argumentos con el fin de emitir una suerte de sentencia oral al final del ejercicio determinando:
 - hechos probados;
 - consideraciones de fondo;
 - parte resolutive con indicación de los derechos humanos violados, si los hubiere;
 - reparaciones, si correspondiere.

6. La audiencia simulada

El ejercicio se dividirá en dos partes: la primera es la evacuación de la prueba presentada por las partes procesales, las cuales tienen derecho a ofrecer una prueba testimonial o una prueba pericial. Esto con el fin

de hacerles preguntas y contrainterrogatorio. Esta fase no tardará más de 15 minutos por cada testigo o perito interrogado. La segunda fase, una vez evacuada toda la prueba, es la presentación de las conclusiones o alegatos finales, para lo cual se les concederá a las partes no más de 10 minutos para su exposición. Luego de finalizada la audiencia, el grupo que represente a la Corte IDH deliberará en privado por unos 10 minutos y hará una lectura de las partes considerativas y resolutivas de su sentencia.

El orden de la audiencia es el siguiente:

1. Introducción y explicación sucinta del objeto de la audiencia de quien haga papel de Presidente o Presidenta de la Corte.
2. Evacuación de la prueba en el siguiente orden (primero pregunta la parte que propone la prueba):
 - a. testigos y peritos de la Comisión Interamericana (Comisión pregunta, luego el grupo de peticionarios, después el Estado y, finalmente, los jueces de la Corte si tienen preguntas);
 - b. testigos y peritos de los peticionarios (primero pregunta este grupo, luego la Comisión Interamericana, después el Estado y de último, la Corte);
 - c. testigos y peritos del Estado (primero pregunta el Estado, luego la Comisión y los peticionarios y de último, la Corte).

Realimentación/devolución: Al final del ejercicio, la persona facilitadora del taller hará una realimentación en la que presentará observaciones y recomendaciones a todas las partes procesales con el fin de depurar el ejercicio y tomar nota de ellas para mejorar los enfoques y la aplicación de los instrumentos procesales y sustantivos utilizados.

7. Evaluación del desempeño

Todos los grupos tienen instrucciones para desarrollar sus papeles, para lo cual deberán leer el Reglamento de la Corte IDH que contiene la normativa procesal de la audiencia oral, la manera en que debe ser dirigida, la juramentación de los testigos y peritos, las modalidades del interrogatorio, la valoración de la prueba y los argumentos finales.

Los facilitadores deberán apoyar esas instrucciones evacuando consultas de los grupos, para lo cual tendrán a su disposición las lecturas que a continuación se transcriben:

1. Partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Ensayo sobre oralidad ante el Sistema Interamericano.

D. Insumos para el ejercicio de simulación de casos

1. Partes pertinentes del Reglamento de la Corte Interamericana

A continuación se transcriben los capítulos tercero y cuarto del Reglamento de la Corte IDH, el cual define las reglas del debate, el orden de las presentaciones, la recusación de testigos y peritos, sus respectivas juramentaciones y todo lo relativo a la dinámica de la oralidad. Este insumo debe ser especialmente considerado por el grupo que haga el rol de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

2. La oralidad ante el Sistema Interamericano

El proceso ante el Sistema Interamericano tiene, además de una fase escrita, una fase oral en la que se presenta la oportunidad de que las partes hagan sus alegatos de manera directa y de viva voz. La importancia y la razón de ser de las audiencias orales, es que desde el punto de vista procesal se garantiza mayor transparencia y favorece la argumentación explícita mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio a testigos y peritos, lo que se conoce como el desarrollo del proceso “contradictorio”.

La fase oral es determinante para que los miembros de la Comisión Interamericana –llamados “comisionados”– y los jueces de la Corte Interamericana, en los respectivos procesos que conocen, tengan acceso directo a toda la prueba testimonial y pericial, pero también para valorar toda la prueba en su conjunto, a modo de contar con mayores elementos para resolver el caso.

La oralidad garantiza la transparencia y es connatural con el debido proceso porque es el medio para la realización de la “inmediatez” de la prueba por medio de las llamadas audiencias orales. Esas audiencias son de carácter público y abierto cuando son ante la Corte IDH, y privadas cuando son ante la CIDH.

a. La audiencia ante la Comisión Interamericana en un caso concreto

Cuando el caso está pendiente de resolución ante la Comisión Interamericana, y luego de que se haya finalizado la fase de la presentación de escritos de las partes, el peticionario puede solicitar a la Comisión que convoque a una audiencia con el fin de presentar argumentos orales en los que puede llevar testigos y peritos, si lo considera pertinente. Es posible que en un caso concreto ante la Comisión se realicen dos audiencias orales: una cuando se discute la “admisibilidad” del caso, como paso previo al informe de admisibilidad o inadmisibilidad, y otra luego de haberse declarado admisible el caso y se esté discutiendo el fondo del mismo para la emisión del informe del artículo 50 de la Convención Americana. En cualquiera de los casos, esas audiencias son de carácter privado, salvo que las partes pidan a la Comisión que sean públicas. No obstante, la práctica de la CIDH es cada vez más reducida hacia la convocatoria de audiencias en casos concretos, dejando esa posibilidad para casos más complejos y cuyo objeto y materia puedan tener un efecto regional.

Las audiencias en la Comisión carecen de formalidades y suelen ser cortas (una hora o un poco más, dependiendo de la complejidad del caso). Cuando las audiencias tienen el fin de conocer el estado de situación de los derechos humanos en el país (audiencias generales o temáticas –por cierto, cada vez más utilizadas), no para casos concretos, pueden ser más extensas y amplias para recibir los puntos de vista de varias organizaciones de la sociedad civil y del Estado, pero nunca se extienden demasiado debido a que la agenda de audiencias a evacuar por parte de la Comisión es muy intensa (hasta alrededor de 50 audiencias durante un período de sesiones de dos semanas). Es por esa razón que en las audiencias no participan los siete comisionados, sino que se dividen en subcomisiones para poder abarcar la agenda.

Debido a esa limitación de tiempo y de medios, es indispensable preparar y ensayar el contenido de las audiencias para descartar argumentos innecesarios y repetitivos y concentrarse en los aspectos medulares con miras a:

- enfocarse en una demostración precisa y circunstanciada de los hechos que generan la supuesta violación a los derechos humanos;
- resumir y precisar los argumentos jurídicos y la valoración de la prueba;
- finalizar con la presentación de conclusiones y la petición de los artículos de la Convención Americana violados, y la reclamación de reparaciones.

Para el desarrollo de un caso se utiliza alguno de los idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos (OEA - español, inglés, francés o portugués), siendo preferente el idioma predominante en el país demandado. Sin embargo, tratándose de casos de pueblos indígenas, es normal que los testigos, víctimas y peticionarios hablen en su lengua indígena, para lo cual debe preverse traducción de ese idioma al oficial. Iguales reglas se utilizan en las audiencias ante la Corte Interamericana. Los costos de esa interpretación simultánea corren por cuenta de la parte peticionaria, siendo este un gasto posible de reclamar en la fase de reparaciones ante la Corte Interamericana como parte del daño emergente (gastos y costas). Sin embargo la Comisión y la Corte sufragan los gastos de interpretación simultánea cuando se requiere hacerlo entre idiomas oficiales.

Debido a que el proceso y la audiencia ante la Comisión son menos formales que en la Corte Interamericana, se prescinde de muchas formalidades propias de un interrogatorio judicial, como sí se verá adelante.

Las partes que proponen la evacuación de prueba en las audiencias ante la Comisión deben sufragar directamente los gastos (artículo 67 del Reglamento de la Comisión Interamericana).

b. Las audiencias generales o temáticas ante la Comisión Interamericana

En la actualidad, debido a la intensificación de peticiones individuales ante la Comisión, así como a sus exiguos recursos para satisfacer esa mayor demanda, se ha hecho más común la utilización de audiencias generales o temáticas como una manera de atender, de una forma más expedita, situaciones que requieren de una respuesta urgente, aún cuando no resuelvan casos concretos ni establezcan reparaciones en concreto.

Las audiencias temáticas tienen otra ventaja, y es que pueden ser solicitadas en cualquier momento porque no es necesario agotar los recursos internos para su solicitud, ya que no son casos concretos.

El único requisito formal es que la audiencia debe ser solicitada con una anticipación de 50 días antes de que se realice el período de sesiones de la Comisión para el cual se ha solicitado la audiencia. Junto con esa solicitud, debe hacerse una justificación del objeto de la audiencia temática, así como una breve descripción de la situación que se desea denunciar y la indicación de los nombres de las personas y organizaciones que participarán en la actividad.

Si bien no existe un formato de presentación oral única, es posible que durante la exposición pueda haber interrupciones de los miembros de la CIDH para aclarar puntos o pedir profundizar ciertos aspectos. Ese tipo de interrupciones podrían hacer perder el “hilo” conductor de la presentación que se tenía estructurada. Debe preverse ese tipo de situaciones para responder adecuadamente, y volver a retomar el cauce de la exposición. En la medida de lo posible, la estrategia es que la presentación sea tan fluida e interesante, clara y concisa, que no dé oportunidad para interrupciones hasta el final de ella.

Distribución sugerida del tiempo de presentación (20 minutos) (Si no hay participación del Estado habrá posibilidad de 20 minutos adicionales)		
Tema	Responsable	Tiempo
Introducción - Agradecimiento formal por el espacio concedido; introducción, indicación de nombres de denunciantes, justificación y señalamiento del objeto de la audiencia; breve síntesis del esquema de la presentación.	Una persona con capacidad de liderazgo, síntesis y facilidad de palabra. Dejará planteado el tema desde el inicio. Se recomienda que sea la misma persona que haga luego el cierre de la presentación.	5 minutos
Desarrollo - Explicación de los hechos y situación emblemática denunciada. Presentación por medio de ejes temáticos.	2 personas que preferiblemente hayan participado en la redacción de los temas o que lo manejen con soltura.	12 minutos
Conclusiones y recomendaciones - Es el cierre de la presentación. Debe ser un espacio no repetitivo, donde se recalque el objeto de la audiencia y lo que se desea obtener de la CIDH. Finaliza con un cortés agradecimiento a la CIDH por el espacio concedido y al Estado por su participación. Se hace una instancia para definir algún tipo de seguimiento de los resultados de la audiencia para que los compromisos, de ser posible, queden calendarizados (señalamiento de una audiencia de seguimiento, de una visita al país, entre otros).	Una persona.	2-4 minutos
Evacuación de peritajes y testimonios (optativo) - Solamente si es estrictamente necesario para demostrar algunos hechos o situaciones que sean emblemáticas. Se evacua la prueba durante la fase de desarrollo de la audiencia.	Una persona que dirija el interrogatorio o la presentación; por lo general, es la misma persona que está desarrollando el eje temático específico.	5 ó 10 minutos adicionales por persona

Evacuación de preguntas - Puede ser al final de la presentación o en interrupciones instantáneas. Es preferible que las respuestas las brinde la persona a cargo de la presentación del tema cuestionado, lo cual puede ser ampliado por cualquier otro denunciante siempre y cuando se tenga certeza de que no va a haber contradicciones y que será absolutamente necesario para una oportuna aclaración y ejemplificación del tema.	Cualquier persona del equipo de denunciantes-participantes; preferiblemente la persona que desarrolló el tema.	Abierto, porque este período está bajo la responsabilidad de la CIDH. Es preferible ser concretos en las respuestas, para que haya más oportunidad para otras preguntas y aclaraciones.
--	---	--

La solicitud de la audiencia general o temática deberá contener lo siguiente:

- el objeto de la comparecencia;
- una síntesis de las materias que serán expuestas;
- el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto (aún cuando, por lo general, este tipo de audiencias no sobrepasa de una hora de tiempo);
- la identidad de los participantes;
- información sobre si se desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

Los 20 minutos de “oro”:

El manejo de los tiempos y el contenido de la audiencia deben considerarse como una oportunidad “única” para representar los intereses de las partes y se constituye en un espacio de denuncia hemisférica que pueda proyectar respuestas de corto, mediano y largo plazo. De ahí que el tiempo de la audiencia debe corresponder con un claro contenido de denuncia y un petitorio con objetivos precisos (La CIDH debe tener claro en los primeros 5 minutos de que trata y qué se pide con la audiencia).

c. Las audiencias ante la Corte Interamericana

i. Audiencia previa a la audiencia oral

Antes del inicio de la audiencia oral (una hora antes), la Corte programa una audiencia privada con algunos representantes de las partes (Comisión, Estado y peticionarios) con el fin de explicar la modalidad

de la audiencia, la limitación de los tiempos para evacuar la prueba, el horario y el orden en que los testigos y peritos depondrán en la audiencia oral. Es en esa audiencia privada en que se puede acordar, por ejemplo, que algún testigo o perito sea escuchado en un momento anterior al que fue ofrecido por algún problema de agenda o de carácter personal. Incluso, en esa audiencia las partes pueden ofrecer prueba documental para mejor resolver la demostración de que es sobreviniente (producida con posterioridad a la demanda) o que no siéndolo, no tenían manera de conocerla con anterioridad.

También en esa audiencia las partes pueden proponer una solución amistosa o un allanamiento o reconocimiento de los hechos del caso¹. En esas circunstancias, se cambiaría el objeto de la audiencia oral prevista y no se entraría a discutir el fondo del caso ni se evacuaría la prueba testimonial o pericial. Como recomendación, la parte peticionaria no debiera acceder a una solución amistosa si no hay certeza de que el Estado efectivamente cumplirá con los compromisos adquiridos, para lo cual la Corte Interamericana debe garantizar mediante sentencia los alcances de ese acuerdo amistoso. Por ejemplo, sería desventajoso para la parte peticionaria suspender la audiencia pública para “iniciar” un proceso de negociación de una solución amistosa porque podría no llegarse luego a un acuerdo, lo que implicaría una pérdida de espacio dentro de la agenda de la Corte para rehabilitar el proceso a la etapa en que quedó, además de importantes recursos económicos invertidos hasta ese momento. En ese caso, lo más apropiado es realizar la audiencia oral como estaba previsto.

ii. La audiencia oral

Con los reglamentos anteriores, el proceso ante la Corte IDH podía tener hasta tres audiencias públicas y orales: una para excepciones preliminares, si se hubieran presentado; otra sobre la discusión del fondo del caso, para evacuar prueba testimonial y pericial, y una tercera para la determinación de las reparaciones. Incluso podía haber otra audiencia excepcional, en caso de realizarse una etapa de interpretación de sentencia. En casos en que se presentaran medidas provisionales de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención Americana, también se puede realizar una audiencia pública para la demostración de los hechos que generan la inminencia del daño a la integridad física y psíquica que fundamenta esas medidas.

Con la entrada en vigor del Reglamento del 2000, a partir del 1 de junio de 2004, y debido a una práctica desarrollada por la Corte Interamericana, ese Tribunal suele hacer una sola audiencia pública para conocer argumentos sobre excepciones preliminares –si las hubiere–, evacuar prueba testimonial y pericial, y escuchar conclusiones y argumentos sobre el fondo del caso, así como para la presentación de prueba y argumentos sobre reparaciones, si fuera procedente. Esta decisión de fusionar tantas audiencias en un solo acto ha sido acertada, contribuyendo en la celeridad procesal.

A diferencia de las audiencias ante la Comisión Interamericana, las que realiza la Corte IDH son normalmente orales y **públicas**, salvo algunas excepciones en que por seguridad o por petición especial de las partes se solicite evacuar algún testimonio en audiencia privada, por ejemplo, para proteger la identidad o la integridad de testigos o víctimas, o de personas menores de edad.

Otra particularidad de las audiencias ante la Corte Interamericana es que son mucho más amplias y formales y pueden durar hasta varios días, dependiendo de la cantidad de testigos y peritos ofrecidos por las partes, y debido a que los interrogatorios los hacen todas las partes procesales y los jueces separadamente, siguiendo un procedimiento previamente consensuado.

¹ Por ejemplo, Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam ó Caso Benavides Cevallos contra Ecuador.

Las audiencias públicas ante la Corte IDH requieren de una preparación y del diseño de una estrategia compleja de elaboración de interrogatorios y contrainterrogatorios, así como de la depuración de una técnica de oralidad, por lo cual es recomendable preparar un guión para anticipar las preguntas a hacer a los testigos y peritos ofrecidos por los peticionarios, pero también a los ofrecidos por el Estado. Es permitido y prudente preparar a los testigos y peritos para el escenario al que se van a enfrentar.

La audiencia es dirigida por el juez o jueza que ejerza la presidencia y participa la Corte en pleno o, al menos, un quórum no menor de cinco de sus integrantes (artículo 56 de la CADH). No obstante, ha sorprendido observar que a partir de algunas audiencias celebradas desde el año 2004, la Corte las ha realizado con solamente tres de sus miembros. Aún cuando es respetable la intención de dar mayor celeridad y desahogo al trabajo de la Corte, este aspecto es importante tenerlo en cuenta si se supone que la oralidad pretende la realización de la inmediatez de la prueba, y como proceso judicial, es de respeto para todas las partes que la prueba y argumentos sean escuchados por todos los jueces que dictarán y firmarán el fallo. A pesar de que las audiencias se graban –no se filman–, el lenguaje gestual es una parte importante de la oralidad.

Aún cuando la audiencia es pública, no se permite que sea filmada en su totalidad por razones de seguridad y de protección de la identidad de testigos, víctimas o peticionarios, razón por la cual se concede tres minutos a la prensa para que realicen tomas iniciales, luego de lo cual se deben retirar del recinto judicial, aunque pueden permanecer tomando nota e incluso grabando la audiencia.

d. Fases de la audiencia

i. Apertura y cuestiones previas

La audiencia siempre inicia puntualmente, salvo casos excepcionales que justifiquen un retardo, como, por ejemplo, que la audiencia previa se haya extendido por una propuesta de allanamiento o de solución amistosa. En una oportunidad en que los representantes de un Estado llegaron con atraso a una audiencia sin que se presentara una justificación, la Corte se retiró del recinto, emitió una resolución disciplinaria y luego retomó la audiencia².

Para que la audiencia sea válida debe haber sido notificada oficialmente a todas las partes, con la respectiva citación de los testigos y peritos ofrecidos y aceptados por la Corte. Con el fin de garantizar la participación de todos los testigos y peritos propuestos por las partes y aceptados por la Corte IDH, se requiere que todas las partes corran con los gastos de su presentación (artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana), pero también le solicita al Estado cooperación para no obstaculizar su actuación (artículo 24 del Reglamento de la Corte). Igual que en la Comisión, los gastos de presentación de testigos y peritos corren por cuenta de cada parte que los ofrece (artículo 45 del Reglamento de la Corte).

La audiencia es formalmente iniciada por quien preside la Corte IDH, quien da una cordial bienvenida a las partes y al público asistente. Luego explica el objeto de la audiencia y le otorga la palabra a las partes para que hagan sus interrogatorios, en el orden que se indica en el siguiente apartado. Como cuestión previa, es importante advertir que en la audiencia pública se utiliza un vocabulario correcto y respetuoso entre las partes procesales, utilizando expresiones propias del lenguaje diplomático como por ejemplo, “señor agente del Estado”, “señora comisionada” o “señor presidente”, para referirse a las otras partes.

Nunca una parte puede interrumpir el interrogatorio que realiza otra. Para esos fines ya se le otorgará oportunidad para su contrainterrogatorio. Sin embargo, sí es posible en casos determinados pedir

2 Cf. Caso Neira Alegría y otros contra el Perú.

respetuosamente la palabra a la Corte para objetar alguna o algunas preguntas, siempre y cuando sea para reclamar un correcto interrogatorio (que las preguntas no sean capciosas, conducidas, repetitivas, imprecisas o que se deje de hostigar al testigo o perito). En esas circunstancias, el presidente puede aceptar la objeción, rechazarla o pedir que se reformule la pregunta.

Finalmente, en la audiencia debe mantenerse orden y silencio en todo momento, no se permite tener encendidos teléfonos celulares o aparatos que perturben la atención y el comportamiento de las partes debe ser respetuoso. No puede utilizarse lenguaje o expresiones irrespetuosas o sarcásticas ni gesticulaciones que pudieran resultar ofensivas. En un caso, la Corte llamó la atención, por medio de una resolución, a un miembro de una parte por realizar gestos que consideró irrespetuosos para con la otra parte³.

De todo lo actuado durante la audiencia, la Secretaría de la Corte levanta un acta, para lo cual se graba de manera íntegra y luego se transcribe para ponerla a disposición de las partes para que hagan sus observaciones y correcciones, únicamente respecto de sus intervenciones (artículo 42.2 del Reglamento de la Corte IDH). La grabación es facilitada a las partes para que la puedan utilizar como insumo adicional, para que elaboren y presenten por escrito sus conclusiones y argumentos finales.

ii. Fase de evacuación de prueba (interrogatorio y contrainterrogatorio)

La CIDH, como demandante, siempre es la parte procesal que inicia, mediante interrogatorio, la evacuación de su prueba. En orden posterior, se le otorga la palabra a los peticionarios y al Estado, respectivamente, para que hagan contrainterrogatorio a los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión. A continuación es la parte peticionaria la que evacua su prueba; se otorga oportunidad de contrainterrogatorio a la Comisión y al Estado y, por último, se sigue esa misma dinámica con la prueba ofrecida por el Estado.

iii. Juramento de testigos y peritos

Cada vez que un testigo o perito es llamado a declarar, debe ser juramentado de la siguiente manera:

Juramento de testigos

“¿Jura –o declara (en caso de que no sea creyente)–, que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?”

El testigo debe responder afirmativamente.

Si es perito:

Juramento de peritos

“¿Declara solemnemente que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia?”

El perito deberá responder afirmativamente.

Al finalizar el interrogatorio y contrainterrogatorio para cada testigo o perito, son los jueces de la Corte los que pueden hacerles preguntas en orden inverso de precedencia (de nombramiento más reciente al más antiguo; de último pregunta quien ejerce la presidencia).

3 Caso Genie Lacayo contra Nicaragua.

Hay dos maneras de realizar un interrogatorio de un testigo o perito: 1) mediante un interrogatorio preelaborado y bien estructurado donde se hace pregunta por pregunta, de manera que la respuesta sirva para la pregunta posterior y así sucesivamente; 2) cuando el testigo o perito tienen gran capacidad de oralidad, podría ser más ilustrativo que realicen una exposición corrida y sin interrupción de los hechos que les constan. En estos casos, únicamente se le hacen algunas interrupciones para aclarar o redireccionar la exposición hacia aspectos que se deseen destacar como parte de la estrategia.

Como regla general, durante la evacuación de la prueba no se deben presentar conclusiones o argumentaciones de fondo, las cuales se harán al final de la audiencia. Durante la evacuación de la prueba la Corte IDH suspende la sesión y da un tiempo prudencial para que las partes preparen sus alegatos.

iv. Objeción de testigos y peritos

Como es usual, si se presentan circunstancias que pudieran dar paso a una recusación (tacha) de un testigo o perito por algún impedimento establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, ésta debe hacerse antes de que presten declaración –en el caso de los testigos– (artículo 48 del Reglamento de la Corte) y a los 15 días siguientes de la notificación de la designación –para el caso de los peritos (artículo 49 del Reglamento). En esos casos, la Corte Interamericana generalmente resuelve escuchar el testimonio o el peritaje, y al final de la audiencia decide sobre la recusación.

Causales de recusación de peritos

Que el perito o sus parientes tuvieran interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte. *Artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana, en relación con el artículo 49 de su Reglamento.*

La práctica de la Corte ha sido bastante conservadora para aceptar recusaciones, siendo la regla rechazarlas para valorar esa prueba con el conjunto de todas las pruebas. Por ejemplo, se han rechazado recusaciones por parentesco o porque el testigo tenga antecedentes penales, ya que el objeto de un caso de derechos humanos no trata sobre intereses meramente particulares, sino que reviste un interés público, incluso de carácter internacional, y lo que prima es que los testigos depongan sobre los hechos que les constan. Ello no quiere decir que no es posible cuestionar la credibilidad del testigo o del perito, para lo cual el contrainterrogatorio es el mecanismo idóneo.

Si en la audiencia se evidencia falsedad del testimonio, o el testigo asume posturas que cuestionan su objetividad, la Corte puede cuestionar su valor probatorio. Así ocurrió en los casos contra Honduras⁴, donde incluso la Corte emitió una resolución en la que le notificaba al Estado que varios testigos propuestos por el mismo faltaron a la verdad, y le solicita proceder de conformidad con el derecho interno hondureño para que “testimoniara” piezas e investigara la comisión de delito. En otro caso, ante una pregunta de un juez a un testigo ofrecido por el Estado en que le pide aclarar si actúa como testigo o como “representante” del Estado debido a afirmaciones parcializadas, y ante la respuesta afirmativa del testigo de que actuaba como

⁴ Los tres primeros casos ante la Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras.

representante del Estado –situación obviamente confusa y no permitida–, la Corte suspendió su testimonio y lo “invitó” a sentarse fuera del estrado judicial⁵.

En el caso de objeción de testigos, los motivos deben ser por falta de idoneidad profesional, lo cual debe ser claramente demostrado. Más que argumentar, la parte que invoca la objeción debe cuestionar técnicamente al perito. En esos casos, lo normal es presentar otro perito. En situaciones donde hay peritajes opuestos, la Corte puede solicitar un tercer peritaje en discordia, cuyos costos son a cargo de ese Tribunal.

v. Fase de conclusiones y argumentos finales orales

Una vez que finaliza la etapa de evacuación de la prueba, la Corte concede un receso para que las partes preparen la última fase de la audiencia pública con el fin de que presenten conclusiones y alegatos finales, para lo cual les otorga un tiempo prudencial que no excede de una hora. Es en este momento en que el corto tiempo debe ser planificado únicamente para enfocar la estrategia jurídica para demostrar la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos alegados. Se recomienda la siguiente estructura argumental:

Guión para presentación de alegatos finales

- Agradecer la oportunidad a la Corte y a las partes procesales.
- Hacer un examen y un resumen de la prueba evacuada, resaltando los pasajes de los testigos y peritos que demuestran los hechos centrales del caso que violan los derechos humanos invocados y recalando la debilidad de la prueba del Estado o la inconsistencia de la misma. En el caso del Estado, el análisis consiste en demostrar la fortaleza de la prueba presentada para contradecir los hechos de la demanda y destacar los argumentos en ese sentido.
- En caso de que alguno de los testigos haya incurrido en falso testimonio, en ese momento se puede pedir su descarte.
- Elaborar una exposición de los hechos probados y la prueba que los soportan, incluso utilizando prueba documental que consta en el expediente. Es trascendental hacer una buena relación de hechos y una concatenación de hechos y prueba, utilizando criterios de valoración de prueba conforme a la lógica y la sana crítica, tal y como la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado ampliamente desde los primeros casos contra Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, sentencias de fondo).
- Por último, debe hacerse una presentación final sobre el petitorio; es decir, la petición concreta de declaratoria de los derechos de la Convención Americana o de otros tratados regionales aplicables al caso que se consideran violados.
- Como el SIDH es reparador, si se ha solicitado reparaciones de las violaciones y la audiencia pública trató paralelamente sobre ese tema, se deben hacer las reclamaciones concretas, incluyendo restitución de los derechos violados, si procede, y la indemnización de todos los daños y perjuicios, incluyendo daño material (lucro cesante y daño emergente) y daño moral. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es rica y amplia en la determinación de otras formas de reparación como la restitución del honor de las víctimas y sus familiares, el rescate de la memoria de víctimas (poner el nombre de las víctimas en parques o placas) y el destaque de situaciones de no repetición de los hechos.

⁵ Cf. Caso Gangaran Panday y otros contra Surinam. Sentencia de fondo.

2. Instrucciones específicas para los casos hipotéticos

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH)

1. Caso “Indígenas yucutenses”

Temas: derecho al nombre y a la personalidad; derechos colaterales al nombre.

La comunidad indígena de Yucutá, desde tiempos ancestrales es nómada y su asiento de vida está ubicado entre la región fronteriza de los países Paracuatá y Bolerama. Desde siempre, estas poblaciones transitan y viven de un lado a otro sin tramitación aduanal alguna, ya que sus desplazamientos se hacen por zonas montañosas sin ningún tipo de control. Por dicha razón, ninguno de ambos Estados los tienen inscritos como nacionales suyos, ni tienen oficinas registrales para dichos efectos en la zona. En el último censo realizado en Bolerama, la población yucuteña no fue incluida dentro de ese proceso debido a que, en razón de su bajo nivel de ingresos, ello hubiera incidido en los índices negativos de alfabetismo y del ingreso per cápita, lo que habría arrojado un resultado más desfavorable en el informe del índice de calidad de vida que emite periódicamente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Por el contrario, Paracuatá sí incluyó a todos los que pudo, lo cual permitió que ese país fuera incluido dentro de los países con mayores índices de pobreza y, por ende, tuviera acceso a la iniciativa de algunos países desarrollados de condonarles la deuda externa a los países más pobres.

Jucá y Tareyequi Pichú, integrantes de la comunidad de Yucutá, no pudieron tampoco votar en las elecciones nacionales pasadas en Bolerama por no tener documento de identidad de ese país. Por las mismas razones no reciben atención médica en ninguno de los dos países. En esas circunstancias, el Comité de Líderes Indígenas contrató a la organización “Por tus derechos” para que planteara el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que se le resolvieran todos los problemas descritos. La Comisión envió el caso ante la Corte Interamericana luego de que ambos Estados demandados no cumplieron con sus recomendaciones. Ambos Estados alegaron que ya habían resuelto los problemas identificados gracias a un proyecto de implementación del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, mediante el cual crearon una zona de desarrollo interfronterizo, incluyendo fuentes de trabajo para todos los habitantes de ambos territorios.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál es el alcance del derecho a la personalidad jurídica?
2. ¿Considera usted que Paracuatá y Bolerama han reconocido el derecho a la personalidad jurídica de las personas que conforman la Comunidad de Yucutá? Explique.
3. Supongamos que usted es una persona consultora internacional y la contratan para formular una solución político-jurídica de esta población, ¿cuál sería su propuesta?

Instrucciones para el profesor

El tema central es la apatridia y la problemática de personas o grupos de personas que nacen en un país sin servicios de inscripción registral de nacimiento.

Los grupos deben discutir sobre los efectos y los obstáculos al ejercicio de derechos civiles y políticos por parte de habitantes indocumentados por ausencia de oficinas de registro o de políticas o planes de cobertura registral.

El enfoque pasa por la discusión del acceso a la educación, la salud, el voto y a ejercer funciones de elección popular. También hay margen para discutir si la falta de atención del Estado para brindar cobertura registral se podría deber a algún factor discriminatorio o por estrategia para mostrar índices más favorables en términos de desarrollo humano.

Jurisprudencia a consultar: Corte IDH, Caso Boschico contra República Dominicana.

B. Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)

2. Caso “Pena de muerte en Recondia”

Temas: audiencia de opinión consultiva; pena de muerte en la Convención Americana.

El Estado de Recondia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 1980. En dicho instrumento de ratificación hizo la siguiente reserva:

El Estado de Recondia hace la reserva sobre el artículo 4 inciso 2 de la Convención Americana en el sentido de que ya existe pena de muerte para los delitos graves de terrorismo y secuestro cuando hay muerte de la víctima, razón por la cual dichas penas quedan excluidas de la aplicación de la Convención Americana.

Debido al aumento de delitos relacionados con secuestros, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para incluir como agravantes del delito de secuestro los casos en que la víctima sea menor de edad o persona mayor de 70 años. En el caso del delito de terrorismo, se estableció como agravante la utilización de personas como escudo humano, independientemente de que fallezcan o no en el acto terrorista. Para ambos agravantes se estableció la pena de muerte.

Conforme a la exposición de motivos de ese proyecto de ley, un reciente estudio social determinó que el 75% de la población considera que debe establecerse la pena capital como único medio para combatir la inseguridad ciudadana y la delincuencia organizada.

La oficina de *ombudsperson* de Recondia emitió un informe en el que dictaminó que si ese proyecto de ley se aprobara como Ley de la República, violaría el derecho a la vida. Por ese motivo contactó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta solicitara a la Corte Interamericana una opinión consultiva sobre este tema. La Comisión, con base en precedentes similares, solicitó a la Corte una opinión consultiva en la que preguntó: ¿Puede un Estado Parte en la Convención Americana, que ha hecho una reserva

conforme al artículo 4, modificar su legislación penal para ampliar la pena de muerte a otras circunstancias no previstas al momento de su ratificación? A modo de ilustración, por no tratarse de un caso concreto, la Comisión Interamericana desea mostrar la situación de Recondia, donde recientemente se ha elaborado un proyecto de ley donde se amplía la pena de muerte a nuevos hechos que no estaban contemplados cuando ratificó la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha convocado una audiencia pública para que todos los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, puedan participar con observaciones sobre este tema.

A la audiencia comparecen los siguientes participantes:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado de Recondia como interesado en el tema, no como Estado demandado porque en opiniones consultivas no los hay.
- La ONG “Liga por tu seguridad”, la cual ha sido la promotora del proyecto de ley.

El ejercicio consiste en la realización de la audiencia pública sobre dicha opinión consultiva, donde los grupos jugarán alguno de los roles anteriores. Para ello, tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ¿Es posible solicitar una opinión consultiva de un proyecto de ley cuando la Convención Americana habla de opiniones consultivas respecto de “leyes”? ¿Cuál es el fundamento para que ello sea posible?
2. Esas reformas a la ley penal, ¿son violatorias del artículo 4 de la Convención Americana?
3. Suponga que usted representa a una persona procesada por el delito de secuestro bajo el agravante recién aprobado por la nueva ley penal (secuestro de menores), ¿qué instrumento procesal dentro de la Convención Americana utilizaría para evitar la ejecución de su cliente y qué argumentos utilizaría? Si usted representara al Estado, ¿qué argumento utilizaría para sostener que no se ha violentado la Convención Americana?
4. ¿Cuál ha sido la posición de la Corte Interamericana dentro de sus opiniones consultivas vinculadas con el tema de pena de muerte?

Instrucciones para el profesor

La audiencia simulada es con el fin de ensayar la protección de derechos humanos desde una opinión consultiva, para lo cual los grupos deben estudiar los alcances de esa competencia y los desarrollos de la Corte Interamericana sobre el tema.

El tema central es de interés hemisférico y tiene relación con las políticas o planes de “mano dura” y la tendencia de endurecimiento de las penas y pena de muerte como soluciones “facilistas”, pero ineficaces para combatir la delincuencia y la inseguridad.

Las aristas procesales obligan a los estudiantes a analizar las siguientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana:

- OC/2 - Competencia de la Corte Interamericana para interpretar proyectos de ley cuando el artículo 64 se refiere a interpretación de “Leyes”. Justificación de esa amplia interpretación y el principio *pro homine*.
- OC/3 - Analizar alcances de esa opinión consultiva respecto de una situación similar donde se utilizó el caso de Guatemala para efectos de “ilustrar” la hipótesis planteada. Práctica de la Corte de permitir ilustración de situaciones para aclarar contexto de solicitudes de opiniones consultivas.
- OC/12 - Estudiar esta opinión consultiva sobre situación similar donde la Comisión Interamericana trata el tema de la “congelación” de la pena de muerte y la prohibición de su implantación con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Utilización de un contexto de país (Perú) para ilustrar las preguntas a evacuar.

3. Caso “Indigente Rigoberto Pandolfo”

Temas: pena de muerte a inimputados; medidas de seguridad; debido proceso.

Rigoberto Pandolfo, mayor de edad, es un indigente que es inimputable penalmente por tener problemas mentales crónicos intermitentes. En uno de esos estados, cometió un homicidio atroz en contra de un indigente menor de edad por la disputa de un bollo de pan. Después del crimen, anduvo arrastrando el cuerpo de la víctima por las calles de la ciudad sin afán alguno por ocultar la comisión del delito. Pandolfo fue detenido, procesado y condenado a pena de muerte, ya que en ese país (Panipapa), la pena por homicidio de menores de edad era dicha pena máxima, tal y como consta en la reserva hecha en el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Debido a este homicidio, y a la imperante situación de inseguridad ciudadana que se vivía, algunos comités de vecinos trabajando conjuntamente con cuerpos policiales, sin que ello fuera una política de Estado, procedieron a hacer “limpieza” de los indigentes en la zona, emprendiendo actos violentos contra los niños de la calle, lo que incluyó lesiones, torturas y muerte de tres menores de edad y dos más resultaron con lesiones. Fue en uno de esos “operativos” en que detuvieron a Pandolfo.

La ONG “Unidos por la vida” lleva causas en favor de indigentes y representa el caso del señor Pandolfo ante la Comisión Interamericana junto con el defensor público asignado. Dentro de los mismos hechos de la demanda se incluyó la violación al derecho a la vida de las personas menores de edad indigentes y lesionadas.

En esa instancia, el Estado y la Defensoría Pública –como representante de la víctima– suscribieron un pliego de solución amistosa en el que, en los términos del artículo 4 inciso 6 de la Convención Americana, se le concede la conmutación de la pena de muerte al señor Pandolfo por pena de prisión de 50 años, que es el tope máximo que permite la Ley.

A pesar de la solución amistosa, el caso llega a la Corte Interamericana, ya que la CIDH sostiene que ese arreglo no se ajusta al objeto y fin de la Convención Americana. La Corte IDH señala la audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones, donde el Estado ha aceptado la responsabilidad parcial de los hechos, pero únicamente por violación al debido proceso en contra del señor Pandolfo, no así por violación a su derecho a la vida. Además, el Estado rechazó todos los hechos referidos al caso de las personas menores de edad, por considerar que esos hechos no fueron parte de una política de Estado y, especialmente, por no haberse violado el derecho a la vida de esas personas.

Entre otros elementos a tomar en cuenta durante la audiencia pública, consideren los siguientes:

1. En su opinión, esa solución amistosa refrendada por la Comisión Interamericana ¿está de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana en los términos del artículo 48.f de la misma?
2. No se incluyó en la denuncia a los menores muertos porque los familiares de dichas víctimas se opusieron. En el caso de las víctimas que no murieron, ¿cuáles son los derechos humanos que se les violaron? ¿Se les habrá violado el derecho a la vida aunque no hayan muerto? ¿Cómo establecería la responsabilidad del Estado por actos de los particulares (el comité de vecinos)? ¿De qué jurisprudencia se nutriría para fundamentar la violación al derecho a la vida aunque la víctima estuviera viva?

Instrucciones para el profesor

Este caso provoca una amplia discusión por la aplicación de la pena de muerte en casos de personas a las que se les viola el debido proceso legal de varias maneras y, en particular, a personas insanas o inimputables. Genera también debate respecto de la aplicación del derecho penal en general a personas a las cuales no se les puede condenar por delito y, por el contrario, el Estado debe proveerles un sistema de protección mediante medidas de seguridad por su incapacidad mental.

El caso tiene un trasfondo bastante real respecto de un caso resuelto por la Corte Interamericana contra Guatemala (Corte IIDH, Caso Raxcacó). Los estudiantes deben buscar por sí mismos esta jurisprudencia, o bien, en última instancia, el profesor debe recomendarla.

Muchos otros temas paralelos se derivan de este caso:

- Naturaleza y alcances de medidas cautelares ante la CIDH y medidas provisionales ante la Corte IDH. Debe explorarse la utilización de estas medidas precautorias para evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como en el caso descrito, donde la persona se encuentra a punto de ser ejecutada a pena de muerte en un Estado donde es posible aplicarla conforme al artículo 4 de la CADH. En el caso Raxcacó y otros casos respecto de Guatemala, se ha hecho uso de estas medidas como último medio para proteger la integridad de las personas condenadas. Es una buena oportunidad para que el profesor explique varias situaciones donde ha sido posible salvar vidas en casos en que se ha violado gravemente el debido proceso (Casos Raxcacó y Fermín Ramírez; ambos contra Guatemala). En este aspecto, la discusión en grupo y en plenario debe abordar necesariamente ambos casos por los claros efectos que tuvieron para salvar vidas a estas personas concretamente, pero que también tuvieron un efecto general para desaplicar la pena de muerte en Guatemala en el marco de dos circunstancias distintas:
 1. La imposibilidad de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos o a conductas nuevas incluidas en incisos agregados a delitos penales ya existentes, como fue en el caso de Guatemala, donde ya la Corte Interamericana se había expresado previamente mediante dos opiniones consultivas precedentes (OC/3 y OC/ 12), lo que hacía previsible que en un caso concreto, como estos, la jurisprudencia de la Corte aplicaría lo dicho en esas consultas hipotéticas.

2. La imposibilidad de aplicar la pena de muerte en un país donde no estuviera reglamentado adecuadamente la posibilidad de pedir el indulto como un último recurso. De esa manera, la Corte reguló claramente los límites en que se podía aplicar la pena de muerte excepcionalmente en un Estado que tuviera esa pena al momento de haber ratificado la Convención Americana y, en el caso de Guatemala, aún en aquellas circunstancias donde fuera aplicable no se podría implementar si no se regulaba la posibilidad del recurso a un indulto. A modo de seguimiento y de ilustración, luego de estos fallos en Guatemala se preparó un borrador de Decreto para instrumentar el indulto para los casos excepcionales de pena de muerte. Sin embargo, el Presidente en ejercicio a partir del 2008 no lo aprobó, razón por la cual en Guatemala no se aplica la pena de muerte.
- Naturaleza y objeto y fin de la solución amistosa. El caso genera debate sobre las ventajas de la finalización de la petición ante la CIDH y cómo se podrían lograr los objetivos de resolución del caso. Sin embargo, obliga a los participantes a valorar el requisito que debe cumplir, tanto la Comisión como la Corte IDH, para avalar o refrendar un pliego de solución amistosa acordado por las partes de común acuerdo: que ese acuerdo cumpla con el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la protección integral de los derechos humanos, donde el derecho a la vida es nuclear. En el caso hipotético, no era posible avalar ese tipo de solución amistosa como un acto reparador integral. Si bien se salvó la vida de la víctima, la conmutación de la pena de muerte por cadena perpetua continúa violando sus derechos fundamentales de manera sistemática; en este caso porque la persona nunca podía haber sido condenada, ni siquiera procesada, por delito alguno por ser inimputable, lo cual generaba otras obligaciones prestacionales del Estado a su favor (medidas de seguridad y tratamiento médico y psiquiátrico; proyecto de vida digna, etc.). Adicionalmente, al no poderse condenar por delito tampoco podía mantenerse su registro de delincuencia manchado.
 - En relación con la situación de los menores de edad, los participantes deberán estudiar los alcances de la doctrina del proyecto de vida digna desarrollada en el caso Austrum Villagrán y otros contra Guatemala (Caso “Niños de la Calle”) donde se estableció la obligación del Estado de proveer a las personas menores en riesgo oportunidades y acceso a servicios públicos básicos como educación, salud. En tal fallo, se condenó al Estado por violar el derecho a la vida de personas aún “vivas”.

4. Caso “Desaparición de hermanos Ledezma”

Temas: derecho a la vida; efectos de desaparición forzada.

Joaquín y Rafael Ledezma eran hermanos y desaparecieron luego de una manifestación pública violenta donde se oponían, junto con un fuerte sector de la sociedad civil, a la construcción de un proyecto transfronterizo para controlar el flujo migratorio entre los países de Racosta y Habillos. Dicha manifestación fue espontánea y no se había tramitado ningún tipo de permiso por parte de los organizadores.

Racosta y Habillos son parte de la Convención Americana y aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH un año antes de las desapariciones de Joaquín y Rafael. Racosta, además, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La última vez que se les vio con vida a los hermanos Ledezma fue el día de la manifestación y estaban dentro del cajón de un vehículo de la Policía de Racosta, en territorio de Racosta con miembros policiales de ambos países. El cuerpo de Joaquín apareció en Habillos tres años después del día de la manifestación. Los restos de Rafael aún no han aparecido.

Los familiares de los hermanos Ledezma interpusieron sendos recursos de hábeas corpus en Racosta y Habillos, los cuales fueron resueltos negativamente incluso antes del plazo de cinco días que la ley de justicia constitucional establece coincidentemente en ambos países. Por esta razón, sometieron el caso ante la CIDH dos meses después de la notificación del rechazo de los hábeas corpus.

La Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte IDH, la cual señaló audiencia para evacuar prueba y escuchar alegatos de las partes en materia de excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones. La demanda fue interpuesta simultáneamente contra los Estados de Habillos y Racosta.

Para efectos de la audiencia, tomen en consideración lo siguiente:

1. Ambos Estados demandados opusieron excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado de Habillos interpuso excepción preliminar debido a que no es parte de la Convención Interamericana contra la Desaparición de Personas, y alegó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no regula la desaparición forzada de personas⁶.
2. Ambos Estados demandados participarán de manera separada y tendrán sus propias representaciones legales (agentes).
3. ¿Cuáles son los efectos de la desaparición forzada para Joaquín y Rafael, siendo que uno apareció y el otro todavía no?
4. ¿Qué tipo de reparación se solicitaría a Racosta, siendo que no tiene tipificado como delito la desaparición forzada de personas? Lo mismo sucede con Habillos, ¿podría hacerse la misma petición que a Racosta?

Instrucciones para el profesor

Es el caso ideal para debatir sobre los alcances de la figura de la desaparición forzada de personas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual no contempla esa figura. La discusión tiene sentido para aquellos Estados que todavía no han ratificado la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, como sería el caso de Racosta. En tal situación, los estudiantes deben analizar la jurisprudencia de la Corte IDH en los primeros casos contra Honduras (Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) donde ese tribunal desarrolló la doctrina de la desaparición forzada de personas mediante la demostración de un *modus operandi* que incluye la violación de los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida. Deben confrontar esa jurisprudencia con la que luego la misma Corte emitió en el Caso Blake contra Guatemala, en la que se modifica esa interpretación.

Otros temas a abordar:

⁶ Se debe consultar el desarrollo doctrinal de esa figura en los casos contra Honduras, sentencias sobre el fondo (casos Manfredo Velásquez y Godínez Cruz) y el Caso Blake contra Guatemala, sentencia sobre excepciones preliminares.

- Posibilidad de plantear una petición ante el Sistema Interamericano contra dos Estados simultáneamente.
- Amplitud de la Corte Interamericana para declarar violaciones contra otros tratados interamericanos; en este caso, respecto de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (cf. Caso Blake contra Guatemala).
- Alcance de las reparaciones ante la Corte Interamericana en el marco del artículo 2 de la Convención Americana y la posibilidad de establecer como obligación internacional la adecuación de la legislación interna respecto de un tratado vigente, incluyendo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- Debatir en la audiencia sobre excepciones preliminares, su naturaleza y alcances y los recursos que deben ser agotados en casos de desapariciones forzadas de personas conforme a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana. Características que deben cumplir los recursos internos para ser eficaces y el hábeas corpus como el recurso idóneo en situaciones de desaparición forzada de personas (Cf. Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Gruz contra Honduras, Sentencias de Fondo).
- La desaparición forzada de personas como delito de acción continua; efectos. Confrontar jurisprudencia en el caso Hermanas Serrano contra El Salvador donde se analizó los efectos de una reserva para desaplicar la desaparición forzada. Crítica a dicha sentencia en el voto del Juez Antônio Cançado Trindade.

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

5. Caso “Tortura psicológica”

Temas: debido proceso y tortura psicológica; efectos, nulidad.

Ricardo Arriola, cometió un delito de asalto y está siendo interrogado por la Policía Administrativa dentro del plazo de ley. Todavía no ha sido puesto a la orden del juez competente porque no hay pruebas suficientes para ello, aunque los policías que lo están entrevistando están seguros de que su cliente era parte de la banda de asaltantes. Arriola está tranquilo porque sabe que no hay pruebas ni indicios suficientes para iniciarle una causa penal, según lo aprendió en el curso de derecho procesal penal cuando era estudiante aventajado de Derecho antes de que dejara los estudios formales. Arriola incluso empieza a bromear con los investigadores y los reta a que le demuestren su responsabilidad. En ese momento, Arriola observa que al lado de su ventana pasan su esposa y sus dos hijas, las cuales fueron llamadas por los investigadores para que lo fueran a recoger; sin embargo, la intención era otra (utilizarlas como mecanismo de coacción psicológica). En ese instante, uno de los investigadores inicia el siguiente diálogo: “¿Son esas sus hijas y esposa? Bonita familia. Lástima... ¿Por qué no les manda a decir que le traigan ropa para dormir? Usted sabe que a una familia parecida a la suya le sucedió un percance lamentable la semana pasada. Da la casualidad que el esposo también estaba siendo interrogado como usted y era parte de una banda de asalta bancos. Que lacra de personas esas. Lástima la familia... Ojalá no les suceda nada...”.

Su cliente es una persona sumamente nerviosa y sobreprotectora de su familia. Ante esa situación confesó, ante la Policía Administrativa, con lujo y detalles el delito que efectivamente había cometido. Después de su confesión, Arriola es exhibido ante la prensa en traje de rayas aún cuando todavía no había sido condenado⁷.

La sentencia condenatoria se basó en la declaración hecha por el señor Arriola ante la Policía, la cual luego corroboró ante autoridad judicial y en presencia de su abogado. No obstante, su Defensa alegó en el recurso de casación, y antes durante el juicio penal, que esa prueba era absolutamente nula porque había sido rendida con un vicio en la voluntad, para lo cual demostró que en la fecha en que la realizó, efectivamente su familia había sido convocada para que llegara al edificio donde Arriola se encontraba detenido. Explicó cómo se había dado un cambio en la actitud de su cliente, ya que antes de esa visita él se había comunicado con su cliente, quien se encontraba muy tranquilo porque sabía que no había ninguna prueba en su contra. Según la Defensa eso demuestra que en ese ínterin hubo tortura psicológica y que los efectos de la misma, además de ser una violación a la integridad psíquica, derivan en una nulidad de esa prueba confesional por ser espúrea, es decir, obtenida por medios ilegales, que violan el debido proceso.

La sentencia de casación confirmó la condena contra el señor Arriola, motivo por el cual el caso fue enviado a la Comisión Interamericana y está lo remitió luego a la Corte Interamericana. La Corte señaló audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Para efecto de dicha audiencia, tome en cuenta las siguientes preguntas guía:

1. Esa conducta de los investigadores ¿fue tortura o trato cruel e inhumano? Explique la diferencia entre una y otro⁸.
2. ¿Cómo impugnaría usted esa declaración de su cliente para efectos de nulidad? ¿Cuál sería la posición del Estado?
3. Si usted fuera agente del Estado, ¿cómo justificaría la utilización de uniforme dentro de las cárceles y con qué fines?

Instrucciones para el profesor

Este caso es ideal para debatir sobre la naturaleza jurídica y los alcances de la tortura. Especialmente la complejidad de diferenciar entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el sentido y efectos que tiene esa distinción a pasar de que ambas figuras implican la violación del mismo artículo de la Convención Americana (artículo 5).

Otros temas conexos:

- La integridad personal y sus derivaciones. La jurisprudencia en el Caso Loayza Tamayo contra Perú donde se establecieron ciertos elementos para distinguir entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante a partir de los hechos que violan la integridad personal como factores exógenos y los factores endógenos propios de la víctima de la tortura.
- La prueba para demostrar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La inversión de la carga de la prueba cuando la tortura ocurre mientras la víctima está incomunicada y

⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo contra Perú, Sentencia de Fondo.

⁸ Ibídem.

detenida arbitrariamente. Imposibilidad de demostrar la tortura para la víctima si no tiene los medios para denunciarla (Cf. Caso Loayza Tamayo contra Perú, sentencia de fondo, respecto de la dificultad de demostrar una violación sexual; debate).

- Complejidad de demostrar la tortura psicológica. Medios de prueba: el dictamen psicológico para que el señor Arriola pudiera demostrar que fue sometido a tortura psicológica.
- El dictamen psicológico para demostrar el daño y las secuelas de una tortura. Cómo utilizar ese dictamen para demostrar previamente la tortura.
- Situaciones en que la Comisión Interamericana distingue entre tortura y tratos crueles e inhumanos.
- Conveniencia e inconveniencia de utilizar ese listado. Contraste entre la Comisión y la Corte respecto de qué puede ser tortura y qué es trato cruel, inhumano y degradante.

6. Caso “Detención arbitraria”

Temas: detención legal; detención ilegal, flagrancia ampliada, efectos; recursos eficaces.

María José Perales es detenida en forma legítima para ser investigada por la comisión de un delito de estafa que efectivamente cometió. Se le detiene por orden de juez competente y es interrogada por la Policía Judicial. Aún cuando la detención fue legítima, empiezan a ocurrir hechos como los siguientes:

- Se modifica la bitácora de ingreso al recinto policial, con lo cual pareciera que María José fue detenida después de la hora real. Con ello, los investigadores logran ganar más tiempo para “entrevistarla”.
- Mientras estaba siendo entrevistada, llegó otro investigador con una certificación de delincuencia donde se indica que María José estaba siendo procesada –todavía no condenada– por el delito de tenencia de drogas. A raíz de esa situación, los investigadores consideraron oportuno hacerle un registro general, incluso vaginal. Para esos efectos, llamaron a una mujer policía para que hiciera este último registro, la cual utilizó guantes e hizo la diligencia en una habitación separada.
- María José fue luego ultrajada físicamente por otras mujeres privadas de libertad mientras se le mantenía detenida administrativamente. Antes de eso, María José había hecho afirmaciones en voz alta como las siguientes: “Yo no soy una delincuente común; ustedes no me pueden meter en la misma celda que esas personas que están ahí que son ladronas o quien sabe que más cosas habrán hecho”.
- La estación policial es nueva y tiene celdas separadas para hombres y mujeres, niños y niñas. Todas las personas detenidas están en su carácter de “procesadas”.
- Debido a la implementación de una nueva legislación que ha ampliado la detención en flagrancia a 16 horas, ha habido más trabajo en la dependencia judicial porque ahora se pueden detener personas sin necesidad de orden judicial si se capturan dentro de ese nuevo lapso de tiempo. Por esa razón los agentes policiales han tenido exceso de trabajo y se les dificulta cumplir con el plazo de 24 horas para poner a las personas a la orden de una autoridad judicial competente.

La organización “Pro Mujer” decidió llevar este caso a la CIDH y luego ésta remitió la demanda a la Corte IDH.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos reclamaría como violados?
2. ¿Utilizaría como apoyo otros instrumentos internacionales como el “Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”? ¿Cuál sería el valor jurídico de este instrumento?
3. ¿Cómo funciona la carga de la prueba en casos de tortura? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo, sobre una supuesta violación que no consideró demostrada?

Instrucciones para el profesor

Promover la discusión sobre las condiciones de las personas bajo custodia administrativa policial y los riesgos a su integridad física y psíquica. El tiempo limitado de detención administrativa conforme a los estándares del artículo 7 de la Convención Americana y la obligación de poner a las personas detenidas a la orden de una autoridad judicial competente.

En relación con la responsabilidad del Estado respecto de las personas bajo su custodia, se puede analizar el caso Gangaram Panday contra Suriname, caso en que dicha persona fue detenida arbitrariamente y muere, aparentemente, por suicidio. Más similar al caso hipotético es el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, donde la víctima sufre violencia sexual mientras se encuentra detenido. Se debe analizar el tema de la integridad personal como un valor constante en casos de detenciones. Confrontar también los casos Suárez Rosero contra Ecuador y María Elena Loayza Tamayo contra el Perú.

Otros temas:

- Los límites a la detención policial y las causales de detención legítima: la flagrancia y la orden judicial. Características de la flagrancia.
- La figura de la flagrancia “ampliada o extendida”. Su análisis en el contexto de la Convención Americana y la doctrina penal sobre los delitos *in fraganti*.
- Las requisas personales: requisitos para su validez. Las requisas para mujeres. Confrontar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Responsabilidad del Estado por actos de particulares mientras están bajo su custodia.

7. Caso “Menores de la calle”

Temas: víctimas y victimarios; niños de la calle; proyecto de vida digna.

Luis Manuel Vázquez era un menor de la calle que delinquía en forma habitual en las calles de la capital. Constantemente era aprehendido y puesto en un centro de atención especial para personas menores. Cuando alcanzó la mayoría de edad incrementó su conducta delictiva por tener acceso a otras actividades a las que antes no tenía. A los 30 años de edad ya tenía 7 condenatorias por delitos menores y tres condenas

por robo agravado con daño en las personas, todo lo cual sumaba una pena de prisión de 15 años que hubiera finalizado dentro de 5 años, pero que se prolongaría por 3 años más debido a sus constantes fugas de la cárcel. Esta situación lo hizo calificar como persona de “alta peligrosidad”, que es un hecho que el Código Penal de Antropolia contempla como agravante a la hora de definir la pena de un delito.

La ONG “Seguridad ante todo” es un grupo consolidado de ciudadanos de toda clase social y profesión que consideran que deben aumentarse las penas, incluso instaurarse la pena de muerte en casos graves, ya que opinan que hay mucha debilidad en el sistema penal y penitenciario. Para demostrar su iniciativa, hicieron un estudio tomando en cuenta varios casos, entre ellos el de Luis Manuel Vázquez, en el que trataron de demostrar lo siguiente:

- Luis Manuel gozó de una política y legislación de menores garantista que no logró “rehabilitarlo”;
- se ha demostrado que Luis Manuel es un delincuente profesional y que tan pronto sale de la cárcel, vuelve a cometer delitos;
- queda demostrado que muchos casos, como el de Luis Manuel, no son susceptibles de “readaptación”;
- la conducta de Luis Manuel es cada vez más agresiva, al punto de que en su última fuga casi comete un delito de violación;
- la prisión preventiva debe ser más estricta y debe limitarse a delitos menores. Debe prohibirse la excarcelación para delitos graves.

A ese panorama se agrega una alta percepción social de inseguridad ciudadana, fomentada en buena medida por el manejo inapropiado de los medios de comunicación colectiva, pero lo cierto es que ha aumentado la cantidad de delitos contra la propiedad mediando violencia en las cosas y las personas. Finalmente, las condiciones en las cárceles son deplorables.

Ante ese escenario, la ONG “Debido proceso legal” solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia general temática para discutir lo que consideran un retroceso en las garantías procesales de las personas acusadas de delito, y de los riesgos que implica el aumento de las penas, el endurecimiento del derecho de los niños y niñas, y la ilegalidad de una eventual pena de muerte; todo ello, como convergencia de una violación general a la integridad personal y física de las personas. Otros temas a tratar son: percepción social del problema de inseguridad, la reinserción social de las personas privadas de libertad, las condiciones en las cárceles, el tratamiento al menor en conflicto con la Ley, y otras consideraciones que pudieran deducirse de los hechos descritos.

La Comisión Interamericana concedió la audiencia, para lo cual invitó al Estado de Antropolia a participar en la misma. La duración de la audiencia fue fijada en una hora, para que tanto la ONG solicitante como el Estado hagan una presentación de 20 minutos cada una.

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana, para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión Interamericana, Estado de Antropolia u ONG solicitante).

Instrucciones para el profesor

La situación hipotética planteada es un buen escenario para debatir ampliamente sobre casos o situaciones de violaciones de derechos humanos generales o emblemáticas. Es por ello que se ha seleccionado este caso para simular una audiencia general o temática ante la Comisión Interamericana. Para este tipo de ejercicios, la dinámica es mucho más informal y práctica que las audiencias ante la Corte Interamericana. Los estudiantes deben leer la sección D de la primera parte de esta publicación, donde hay amplia explicación sobre la dinámica, los tiempos a utilizar, el orden de las presentaciones y la estructura de los planteamientos.

Los profesores también deben seguir las instrucciones de dicho texto. Lo fundamental es que el ejercicio se realiza en “tiempo real”, que es una hora que la Comisión Interamericana concede a todas las partes para que hagan sus presentaciones, siendo 20 minutos para la parte peticionante, otros 20 minutos para el Estado involucrado y otros 20 minutos para réplica y dúplica si fuere necesario, así como para preguntas de los comisionados.

Es importante que el grupo que hace el papel de Comisión Interamericana explique al inicio que no se trata de un caso concreto, sino de un espacio para que las partes logren dialogar sobre posibilidades de resolver conflictos que pueden dirimir ante la Comisión Interamericana, incluyendo una eventual visita *in situ* al país, o un informe de situación. También pueden solicitarse medidas cautelares en caso de que los denunciantes demuestren que hay una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio de personas o un grupo de personas cuya integridad física o psíquica se encuentra en riesgo. Esas medidas pueden beneficiar a colectivos como pueblos indígenas, niñez y adolescencia, etc.

Sobre los temas de fondo:

- Debate sobre inseguridad ciudadana e ineficacia judicial. Tendencias actuales sobre políticas de “mano dura”, endurecimiento de penas, disminución de la edad penal, instauración de pena de muerte y otras medidas que tienden a generar un discurso “facilista” y no integral al problema de la inseguridad.
- Importancia de crear una política integral en materia de seguridad ciudadana, incluyendo política criminal, judicial y penitenciaria.
- La importancia de que el Estado genere posibilidades de un proyecto de vida digna para los niños, niñas y adolescentes en riesgo social conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH en los Casos Austrum Villagrán y otros contra Guatemala (“Niños de la calle”) y Caso Servillón y otros contra Honduras (“Cuatro puntos cardinales”). En ambos casos se pone de manifiesto el más amplio concepto del derecho a la vida como una obligación internacional de que los Estados generen políticas de acción afirmativa a favor de una población vulnerable, para que no sean tratados de manera que se les vulnere sus derechos más fundamentales, incluyendo necesidades básicas como acceso a educación, salud, cultura y opciones reales de proyecto de vida.

- Ampliar la discusión sobre el proyecto de vida digna en centro de atención de menores de edad utilizando la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” contra Paraguay.
- Este caso obliga a utilizar de manera amplia los contenidos de la Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana, que trata sobre los derechos de los niños. En esta opinión, la Corte desarrolla e integra los derechos de la Convención de los Derechos del Niño como un estándar internacional aplicable en el ámbito regional interamericano y como una manera de proyectar el artículo 19 de la CADH.
- Finalmente, durante la audiencia las partes deben tratar el tema de las estadísticas y los estudios de percepción social sobre temas como la inseguridad y los desfases entre la realidad de ese fenómeno y la percepción social que de ello se tiene, incluyendo el papel y la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva en el tratamiento de ese tipo de temática. Si bien ello no es responsabilidad del Estado, es un tema que requiere un involucramiento de responsabilidad social empresarial.

D. Prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH)

8. Caso “Esclavitud moderna”

Temas: inmigraciones irregulares; explotación laboral; derechos laborales.

Rutenia es Estado limítrofe de Landaverde. Este último Estado tiene una situación social y económica extremadamente difícil, lo que obliga a sus habitantes a emigrar de cualquier forma hacia Rutenia, donde las condiciones económicas son mucho más favorables. Debido al flujo migratorio elevado, la política migratoria de Rutenia se endureció, lo cual no impidió que continuara en aumento la migración, aunque fuera en forma irregular. Según el último censo poblacional hay quinientos mil Landaverdianos trabajando en Rutenia en forma irregular. Esto ha provocado una actitud xenofóbica contra estas personas, fomentada en buena medida por la manera en que los medios de comunicación tratan el tema (constantemente se hace referencia a que el aumento en la delincuencia se debe a actos de Landaverdianos, no obstante que las estadísticas reflejan que solo un 4% de la población carcelaria es de Landaverde).

Sin embargo, empresarios inescrupulosos propietarios de grandes fincas dedicadas a proyectos de agroexportación, se valen de la situación de los migrantes irregulares para emplearlos en sus fincas sin contrato laboral formal, pagándoles la mitad del salario mínimo correspondiente a dicha categoría—que aún así representa el salario de un maestro en Landaverde. Tampoco gozan de garantía social alguna y trabajan no menos de 12 horas diarias sin reconocimiento de “horario extraordinario”. Aprovechando que están viviendo con sus familias, los menores de edad de esos inmigrantes también realizan trabajos de campo, independientemente de la edad que tengan; no se les paga salario, pero se les reconoce salario en especie ya que se les permite vivir dentro de las mismas fincas en casas proporcionadas por los “patronos”. Estos inmigrantes nunca salen de dicha propiedad por temor a ser detenidos por la policía de ese sector, la cual sí tiene conocimiento de la irregularidad migratoria de los trabajadores pero no de la situación que viven dentro de los límites de las

propiedades privadas por no existir denuncias al respecto. Los inmigrantes no resisten la forma indiscriminada y de explotación con que se les trata, pero se han “adaptado” a esa forma de vida porque sienten que es parte de los efectos de la vida del indocumentado. En vista de que están indocumentados, no se atreven a hacer ningún tipo de denuncia al Ministerio de Trabajo por temor a ser devueltos a su país.

La ONG “Así no se Trata”, la cual trabaja en el combate de la trata de personas, ha solicitado una audiencia general y temática ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos respecto de los hechos anteriormente descritos. La audiencia fue concedida, para lo cual fueron convocados tanto la ONG como el Estado de Landaverde.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que la anterior situación califica como servidumbre?
2. ¿Procedería plantear un caso ante la CIDH aún cuando no pueda conseguir a trabajadores que deseen ser representados como víctimas por temor a perder su trabajo y a enviar remesas de dinero a sus familiares en Landaverde?
3. ¿Utilizaría la presentación de un caso de violaciones sistemáticas y generalizadas ante la Comisión Interamericana independientemente de casos concretos? ¿En qué consiste este procedimiento de denuncia generalizada? ¿En qué se diferencia del caso individual y cuáles son las ventajas y desventajas que presenta?

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana, para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión, Estado de Landaverde u ONG solicitante).

Instrucciones para el profesor

Al igual que el caso anterior, la situación hipotética aquí descrita permite debatir sobre denuncias generales, graves y sistemáticas mediante el mecanismo de las audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para este tipo de ejercicio, la dinámica es mucho más informal y práctica que las audiencias ante la Corte Interamericana. Los estudiantes deben leer la sección D de la primera parte de esta publicación, donde hay amplia explicación sobre la dinámica, los tiempos a utilizar, el orden de las presentaciones y la estructura de los planteamientos.

Los profesores también deben seguir las instrucciones de dicho texto. Lo fundamental es que el ejercicio se realiza en “tiempo real”, que es una hora que la Comisión Interamericana concede a todas las partes para que hagan sus presentaciones, siendo 20 minutos para la parte peticionante, otros 20 minutos para el Estado involucrado y otros 20 para réplica y dúplica si fuere necesario, así como para preguntas de los comisionados.

Es importante que el grupo que hace el papel de CIDH explique al inicio que no se trata de un caso concreto sino de un espacio para que las partes logren dialogar sobre posibilidades de resolver conflictos que pueden dirimir ante la Comisión Interamericana, incluyendo una eventual visita *in situ* al país, o un informe de situación. También pueden solicitarse medidas cautelares en caso de que

los denunciantes demuestren que hay una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio de personas o un grupo de personas cuya integridad física o psíquica se encuentre en riesgo. Esas medidas pueden beneficiar a colectivos como trabajadores migrantes, pueblos indígenas, niñez y adolescencia, etc.

Temas a tratar:

- La trata de personas para explotación laboral. Como referente se puede utilizar el Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas para Combatir el Crimen Organizado Transnacional (Protocolo de Palermo), el cual contiene los principales elementos conceptuales para la caracterización de ese delito y de las obligaciones que deben asumir los Estados. En tal sentido, ese tratado puede ser promovido por la CIDH, incluso para que sea ratificado por los Estados que todavía no lo hayan hecho.
- Derechos laborales desde la Convención Americana. Si bien esa Convención no menciona de manera literal ese tipo de derechos sociales, sí puede la Comisión abordar esa temática por dos vías: el Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana. Las partes deben hacer un abordaje en ese sentido.

E. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

9. Caso “Justicia pronta y cumplida”

Temas: prisión preventiva y excarcelación; derecho a la igualdad y no discriminación; debido proceso legal; detención arbitraria.

Al igual que la mayoría de los países, en Constitulandia sólo puede privarse de la libertad física por delito en flagrancia o por orden de juez competente. Así lo determina el artículo 7 de la Constitución Política. Juan Segura fue detenido por orden de juez competente dentro de una investigación por narcotráfico. Según dicha Ley, las personas investigadas por ese delito no tienen derecho a **solicitar** el beneficio de la excarcelación en cualquiera de sus modalidades, situación que sí está prevista en el resto de los delitos. Por su parte el Poder Judicial, en alarde de su eficacia, procesó y condenó a Juan Segura un mes después de iniciada la investigación, lo cual fue utilizado en los medios de comunicación como un caso claro paradigmático del principio de “justicia pronta y cumplida” (artículo 8.1 de la Convención Americana).

Juan considera que estuvo detenido ilegítimamente y que se le violó el debido proceso legal, por lo que planteó un recurso de amparo el cual le fue rechazado *ad portas*. Por esa razón, planteó el caso ante la Comisión Interamericana y ésta, a su vez, lo reenvió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual convocó a audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Pregunta guía:

1. ¿Qué jurisprudencia de la Corte Interamericana invocaría para favorecer a su representado?
2. Si usted más bien fuera agente del Estado, ¿qué argumentos utilizaría en su favor?

Instrucciones para el profesor

Este es un caso sencillo para abordar el tema de las detenciones ilegales y sus efectos en el marco de la Convención Americana y su relación con el artículo 7, en que los Estados reglamentan la facultad de detener de manera legítima.

De forma paralela, se debe debatir sobre la naturaleza y los alcances de la prisión preventiva. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, la prisión preventiva debe ser la última medida a ser considerada para garantizar la presencia del inculcado al juicio. Antes que limitar la libertad como medida cautelar, deben utilizarse otras modalidades de caución (Cf. Caso Servellón y otros contra Honduras).

El otro tema que se deriva del caso es el de la utilización de la prisión preventiva sin discriminación en perjuicio de una categoría de imputados. Es común que en algunos países se limite la posibilidad de solicitar excarcelación para ciertos tipos de delitos, o bien por la condición particular del imputado. Ante ese tipo de normativa o práctica, la Corte Interamericana ha establecido que la ley no puede establecer categorías de imputados, donde unos pueden tener acceso a la solicitud de excarcelación y otros imputados, acusados por otros delitos no. Los estudiantes deben leer a ese respecto la sentencia del caso Suárez Rosero contra Ecuador. En ese fallo, la Corte Interamericana condenó al Estado por la existencia en sí misma de una norma discriminatoria y por su aplicación al caso concreto, estableciendo como forma de reparación, la desaplicación de esa norma. Ecuador cumplió con dicha recomendación y modificó la normativa para que la excarcelación pudiera ser un beneficio susceptible de ser solicitado por cualquier tipo de imputados, independientemente de la naturaleza del delito.

El otro punto a analizar es el de la práctica de calificar como agravante, o de excluir de beneficios como la excarcelación, a ciertos imputados a los que se les califica con ciertas características según su peligrosidad. Los estudiantes deben analizar la sentencia Fermín Ramírez contra Guatemala, en el que la Corte Interamericana sentó las bases para que no se utilicen criterios subjetivos como la “peligrosidad” de un imputado para aplicarle una pena mayor, cuando el derecho penal lo que califica es el acto delictivo y no la calidad del autor (delito de autor). La misma argumentación puede analizarse para casos de excarcelación.

10. Caso “Régimen de pensiones y seguridad social en la picota”

Temas: prisión por deudas; derechos económicos, sociales y culturales; medidas provisionales; reforma legal y obligación del Estado de adecuar la legislación interna a la Convención Americana.

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Seguro Social del Estado de Riposta establece que aquel patrono que no reporte al Estado la deducción del 10% del salario hecha al trabajador para garantizar su futura pensión y retiro, será prevenido para que lo deposite dentro de los ocho días posteriores a la notificación, de lo contrario sufrirá apremio corporal hasta tanto no pague el monto adeudado. Ese proceso de apremio corporal no es un proceso penal y solo se requiere de la notificación de la obligación de hacer el depósito y la falta de prueba del pago para que, automáticamente, un juzgado civil emita orden de captura. Esa norma es la que sostiene

financieramente el sistema de seguridad social del país, ya que es una forma eficaz de que los patronos cumplan con sus obligaciones.

Ricardo Vázquez, patrono en mora con el Estado por no pagar la deducción de la planilla, recurre a usted para que interponga su caso ante la Comisión Interamericana, ya que ha sido notificado de que debe depositar el monto de US\$20.000,00 que retuvo y no pagó al Estado; dinero que no tiene y que, por lo tanto, deberá ir a prisión por esa deuda en cuestión de tres días. Don Ricardo está muy deprimido y teme por su integridad física y psíquica, puesto que le fue rechazado hace un mes el recurso de amparo o tutela que planteó su abogado. Le explica don Ricardo que él es consciente de su obligación de entregar el dinero, pero que utilizó ese dinero para pagar el tratamiento médico del hijo de un trabajador suyo que padece de parálisis cerebral severa. En la entrevista, él le dice a usted que un amigo le dijo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en alguna parte se indica que no puede haber prisión por deudas. Usted sabe que eso es así y considera que el caso tiene muchas opciones de éxito ante el Sistema Interamericano, pero le preocupa que en el marco del caso concreto la Comisión Interamericana pueda darle un enfoque de violación sistemática y general, y pueda ordenar al Estado la modificación del artículo 33 para que no exista prisión por deudas para ningún patrono, lo que podría implicar la caída del régimen de seguridad social del país, el cual, sin duda, beneficia a muchísimas personas de escasos recursos.

Precisamente, usted tuvo acceso a una estadística oficial que indica que los patronos que se encontraban en mora por no pagar al Estado la retención que hacen al salario de los trabajadores, cumplieron con esa obligación una vez que les notificaron la prevención de pago previo a iniciar el trámite de apremio corporal.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos de la Convención Americana se le estarían violando al señor Ricardo Vázquez si lo someten a apremio corporal por no pagar la deuda con el Estado? ¿Cuáles son los únicos casos en que la Convención Americana permite el apremio corporal por deudas? ¿Cuáles serían los argumentos para demostrar alguna violación de la Convención Americana respecto de la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica cuestionado? ¿Qué instrumento procesal del sistema interamericano invocaría para que Ricardo Vázquez no vaya a prisión y cómo lo sustentaría? ¿Tendría posibilidades de éxito?
2. ¿Cuál sería la posición del Estado respecto de este asunto? Para efectos de la posición del Estado, ¿qué tipo de prueba pericial podría presentar y qué trataría de demostrar?
3. Aún cuando don Ricardo está dispuesto a conseguir un préstamo urgente para pagar la deuda, usted considera que el asunto es más complicado que eso, ya que opina que es un caso de prisión por deudas que debe ser resuelto por el Sistema Interamericano. ¿Cómo haría usted para conciliar ambos intereses que tanto le preocupan? ¿Recomendaría alguna reforma legal para sostener el régimen social sin que se limiten derechos individuales de los patronos? ¿Existe en su país algún mecanismo de coacción legal, penal o administrativo, que regule esta materia y que garantice que los patronos paguen las retenciones y el aporte patronal para la seguridad social? ¿Qué delito penal podría adecuarse para que los patronos cumplan con esa obligación y que no implique prisión por deudas?

Instrucciones para el profesor

El artículo 7 de la Convención Americana es claro al señalar que no puede haber prisión por deudas, con excepción de las obligaciones alimentarias; es decir, para garantizar que las personas menores de edad tengan acceso a los alimentos por parte de sus padres. Sin embargo, es muy

común que legislación procesal de muchos países de la región contemple “apremio corporal” para situaciones de incumplimiento de ciertos deberes procesales de alguna parte en juicios civiles o administrativos. Tal es el caso ejemplificado en la situación supra descrita.

El problema de este tipo de situaciones, es que se utiliza un mecanismo civil o administrativo para decretar una modalidad de prisión por incumplimiento de una obligación o deuda de carácter civil, siendo que la prisión, en cualquiera de sus modalidades, debe quedar supeditada como pena por delitos penales una vez que se haya realizado un proceso criminal con todas las garantías del debido proceso.

Los apremios por deudas patronales estarían vedados por la Convención Americana, la cual únicamente acepta ese tipo de medidas para materia de familia y solo para casos de pensiones alimenticias. El hecho de tratar de coaccionar a patronos para que no evadan la responsabilidad de pagar retenciones a los salarios de sus trabajadores ha hecho que en algunos países se modifique la ley para calificar esa conducta como “retención indebida”, lo cual es un delito que tiene pena de prisión de manera válida. La discusión en grupos debe discurrir por esa temática.

Esa solución también es una manera de eliminarle carga emotiva o ética al caso, donde nada justifica la utilización de dineros de los trabajadores para otros fines, así sean motivaciones nobles.

Aún cuando las medidas cautelares son mecanismos para evitar daños irreparables a las personas, el Estado tiene la defensa adecuada para que la Comisión no utilice ese instrumento en el caso presente, donde el uso inadecuado de dineros privados que forman parte del capital del fondo de retiro no puede ser soslayado por los patronos por ningún motivo, ya que su obligación es reportar esos dineros de manera inmediata en el marco de los instrumentos dispuestos por la ley.

F. Garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)

11. Caso “Garantías judiciales de víctimas y victimarios”

Temas: garantías judiciales; acceso a la justicia de víctimas de delito en procesos penales; retardo en el proceso; acumulación de casos ante la Comisión Interamericana.

El Ministerio Público de Taborda inició de oficio una investigación penal por el delito de homicidio simple en perjuicio del menor de edad Roberto Robles a manos de funcionarios municipales que realizaban tareas de infraestructura, pero que por negligencia, no taparon un hueco de una alcantarilla que fue donde resbaló y murió el menor. El juez de la causa, indignado porque este era el cuarto caso que conocía durante este año por razones similares de negligencia, le dio un trámite especial y acelerado que sirviera de ejemplo para casos futuros, razón por la cual rechazaba todos los recursos planteados por la defensa de los dos trabajadores implicados. Entre dichos recursos, estaba el planteado en favor de uno de los trabajadores que era indígena y que no tenía traductor o intérprete en la causa. El Juez consideró que esa persona no requería traductor puesto que era funcionario estatal y debía conocer el idioma español para efectos de contratación y de seguir instrucciones de sus jerarcas.

La prueba fundamental para incriminar a los procesados fue una confesión de uno de los trabajadores rendida ante la Policía Administrativa, la cual permitió llegar hasta otras pruebas que determinaron la negligencia. El abogado defensor alegó que dichas pruebas eran nulas porque fueron obtenidas en forma ilegal.

A pesar de la rapidez con que el juez de la causa quería llevar el caso, no pudo hacerlo debido a la cantidad de recursos planteados por la defensa, lo cual logró retardar el proceso debido a una nulidad de todo lo actuado que le prosperó en Casación. Hoy, el caso está como al principio, es decir, como hace tres años, razón por la cual el Defensor planteó un recurso de amparo por retardo injustificado en el proceso y pidió que se ordenara la liberación de sus defendidos por medio de otro recurso de hábeas corpus. Ninguno de esos recursos ha sido resuelto. Según la Ley de Jurisdicción Constitucional, los recursos de amparo deben ser resueltos en dos meses y los de hábeas corpus en un mes. Ambos recursos fueron interpuestos hace dos meses y medio.

Por su parte, los familiares del menor no han podido ser parte del proceso porque la Ley Procesal Penal no les permite acceso en el proceso penal, solo en la fase civil. Los padres de Roberto consideran que este es un asunto no solo penal, sino que es de responsabilidad del Estado y que independientemente del resultado del proceso penal en contra de los funcionarios del Estado, éste debe indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

El caso es llevado ante el Sistema Interamericano por parte de los abogados de los funcionarios procesados.

Por su parte, los padres de Roberto también plantearon el caso ante la Comisión Interamericana. La Comisión, ha acumulado procesalmente ambos casos en uno solo por considerar que se refieren a los mismos hechos.

El caso ha llegado a la Corte Interamericana, la cual ha señalado para audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Qué derechos de la Convención Americana considera se le han violado a los procesados?
2. ¿Qué derechos humanos considera se le han violado a los padres de Roberto? Explique.
3. ¿Considera usted que ha habido retardo en el proceso? Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ¿cuáles son los elementos para determinar retardo en el proceso? En este caso ¿el retardo en el proceso es atribuible al Estado?
4. Si usted fuera agente del Estado ¿cómo defendería el punto de que el retardo en el proceso, si bien existe, no es imputable al Estado?
5. ¿Protege la Convención Americana los derechos de las víctimas de delitos? Explique su fundamento. ¿Cómo se regula en la legislación de su país la participación de las víctimas en un proceso penal? ¿Tienen acceso al proceso ampliamente o son representados por el Ministerio Público? ¿Está acorde esa normativa con el artículo 8.1 de la Convención Americana?
6. ¿Dónde se regula la acumulación de casos ante la Corte Interamericana? ¿Cuáles son los requisitos para la acumulación de casos? ¿Se cumple con esos requerimientos en el presente asunto?

Instrucciones para el profesor

Este caso es un escenario propicio para trabajar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos desde la responsabilidad objetiva estatal, incluyendo la responsabilidad civil provocada por un acto de Estado, independientemente de que en paralelo se realice una investigación penal o de otra naturaleza.

El caso tiene dos variables y dos tipos de víctimas alrededor de los mismos hechos:

- la situación de los familiares de Roberto, quien fue víctima de un acto de Estado negligente por el cual perdió la vida;
- la situación de los agentes del Estado que realizaron el acto negligente, pero que se les ha procesado en violación de algunos de los derechos al debido proceso.

En ambos casos se ve reflejada la importancia de respetar un debido proceso tanto para las víctimas como para los victimarios. Una violación al derecho de defensa de los victimarios puede implicar la nulidad del proceso y, por ende, una afectación al acceso a la justicia y al derecho de petición de los familiares de las víctimas.

Igualmente, el caso se presta para discutir la figura de la acumulación de casos ante la Comisión Interamericana; una institución procesal no muy utilizada hasta la fecha. Aunque la situación planteada no parece reunir los elementos para la acumulación (identidad de hechos, sujetos y causa), ya que las víctimas tienen intereses distintos en relación con los mismos hechos, es una buena oportunidad para que el grupo que hace papel de Estado pueda desarrollar una buena estrategia jurídica para cuestionar la acumulación de peticiones en este caso.

Sin embargo, el tema medular es el de discutir la protección que le otorga el Sistema Interamericano a la víctima del delito (victimología) dentro de los mecanismos internos de protección. Esta realidad responde a la crítica generalizada de que la Convención Americana identifica un pliego de garantías para los inculpados, mientras que para las víctimas de delito solo hay un enunciado general en el artículo 8.1 de la Convención Americana cuando hace referencia a que “toda persona” –incluyendo víctimas de delito– tiene derecho a la justicia y derecho de petición en sus demandas de carácter penal, civil, administrativo, laboral o de cualquier naturaleza. En el planteamiento del caso se refleja las limitaciones que todavía existen en algunos países donde la víctima del delito no tiene participación activa en el proceso penal, sino que depende, en buena medida, de la gestión del Ministerio Público.

El caso a utilizar para enriquecer el debate sobre este tema es el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, fondo; donde en una situación similar, en que los familiares de la víctima quedaron excluidos de participar directamente en varias etapas del proceso penal, la Corte Interamericana determinó que esa normativa implicaba un obstáculo al acceso a la justicia.

12. Caso “¿Los derechos humanos solo defienden a los delincuentes?”

Temas: garantías procesales de todas las personas independientemente de su responsabilidad penal; eficacia y eficiencia judicial; principio de inocencia; flagrancia extendida; detenciones generales; percepción social de la justicia.

El ciudadano Oliverio Twilight participó en un acto terrorista donde murieron dos personas menores de edad que iban pasando por el lugar de los hechos, donde explotó una bomba “casera” elaborada por Twilight.

Twilight fue detenido tres días después, no como parte de la investigación penal ni por orden de juez competente, sino por casualidad, ya que en un operativo policial después de los hechos, se hizo una detención generalizada de personas –conocida como “redada” o “pesca”– para “prevenir” disturbios por un partido de fútbol, práctica bastante común en el Estado de Ardocia. En ese operativo se detuvo a 56 personas, entre ellas Oliverio, sin que se les hubiera previamente determinado alguna causa pendiente, o individualizado alguna conducta penal.

En esa ocasión, la Policía organizó la redada como una opción para ver la posibilidad de detener a sospechosos del atentado terrorista, el cual había ocurrido muy cerca del estadio de fútbol. Cuando la Policía entrevistó a Oliverio Twilight –3 días después de haber estado totalmente incomunicado– éste empezó a declarar su delito espontáneamente, sin presencia de un abogado defensor, sin advertencia de sus derechos y garantías judiciales y sin las advertencias de ley, entre ellas, el derecho a no autoincriminarse. Tampoco declaró en presencia de autoridad judicial competente. No obstante, al ser la declaración ante la Policía tan completa, el Ministerio Público inició investigación penal y ordenó su prisión preventiva por seis meses. En esa investigación, ya con la presencia de su abogada, Oliverio rechazó totalmente la declaración brindada ante la Policía y su defensora alegó que había sido detenido arbitrariamente y que no había prueba, ni siquiera indicios, para justificar la prisión preventiva, por lo cual solicitó su libertad inmediata. Alegó que esa declaración ante la Policía era totalmente nula y sin validez en el proceso, además de que había sido dada por su defendido como efecto de tortura por incomunicación y que esa fue la única manera que él tuvo para ponerle fin a su martirio.

La jueza de garantías rechazó la petición de la defensora y alegó que la detención del señor Twilight fue legítima, ya que se hizo con base en el artículo 34 del Código Procesal Penal que permite las detenciones en flagrancia, especialmente por la llamada “flagrancia extendida”, la cual opera hasta 72 horas después de ocurridos los hechos, en cuyo caso no se requiere de orden judicial.

La defensa planteó un recurso de amparo o tutela y otro de hábeas corpus por detención arbitraria alegando que el artículo 34 era contrario a la Convención Americana y a la doctrina básica de la flagrancia. El Tribunal Constitucional declaró con lugar el recurso y ordenó la liberación inmediata de Oliverio y el pago de daños y perjuicios por parte del Estado. Al día siguiente, todos los medios de comunicación “editorializaron” sobre el tema. En el “Diario Actual”, señalaron lo siguiente:

Impunidad total es lo que ha pasado en este país. Vergüenza social nos debe dar que en este país, la manoseada justicia sea administrada por jueces que no protegen a las víctimas del terrorismo y, por el contrario, despliegan todos los recursos para proteger a los delincuentes. A eso le llaman “derechos humanos”. ¿Derechos humanos de quiénes? Y los derechos de los niños muertos y de sus padres en ese vil atentado ¿dónde quedaron?

El debate se mantiene todavía, lo cual ha provocado la elaboración de un estudio social donde el 81% de la población está de acuerdo en que en el país se imponga la pena de muerte para los terroristas. El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa para que se limiten las facultades del tribunal

constitucional, para que no sea posible su intervención en casos penales, el cual solo debe ser objeto de estudio por el juez de la causa.

Oliverio fue posteriormente detenido por el delito de asociación ilícita por los mismos hechos en que antes había sido absuelto por terrorismo, ya que, según el Tribunal, su declaración ante la Policía no era prueba válida en un proceso penal y aplicó el principio *in dubio pro reo*.

Oliverio llevó el caso ante el Sistema Interamericano, el cual está ahora en conocimiento de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre fondo y eventuales reparaciones del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos establecidos en la Convención Americana considera le han sido violados a Oliverio Twight?
2. Discuta sobre la figura de la “flagrancia ampliada o extendida”. ¿Es contraria esa figura a alguna garantía judicial? ¿Existe una figura procesal parecida en la legislación de su país?
3. ¿Son las detenciones generales violatorias en sí mismas a la Convención Americana? ¿Qué ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de las detenciones generales? ¿Se aplican “redadas o pescas” en su país?
4. Elabore un argumento sólido para refutar el editorial del “Diario Actual”, si es que no está de acuerdo con el mismo. Si estuviera de acuerdo con ese editorial, ¿cómo justificaría ese enfoque ante la jurisprudencia sostenida de la Corte Interamericana de que los derechos humanos protegen a **todas** las personas independientemente de la comisión o no de un delito. ¿Cómo se abordó este tema en el cumplimiento de la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú? ¿Cómo ha continuado el debate político en ese país respecto del cumplimiento de la sentencia del caso del Centro Penal Castro Castro?

Instrucciones para el profesor

Este caso mantiene la línea actual del debate entre los derechos de las víctimas de delito (victimología) y los derechos de los victimarios, conocidos como inculpadados o imputados, a quienes mientras se les mantenga en esa condición procesal de no condenados se les debe respetar el marco de garantías del artículo 8 de la Convención Americana, en cuenta el que sean juzgados y condenados mediante un debido proceso legal.

Dentro de esas garantías, el principio de inocencia hasta que el Estado no demuestre su culpabilidad, obliga a no ceder en el respeto de esas garantías penales.

Temas conexos:

- Las detenciones generales y su ilegalidad: analizar la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Bulaccio contra Argentina donde por primera vez ese alto tribunal estudio la figura de las “razzias” y sus efectos. Corroborar esa tesis en el caso Servellón y otros contra Honduras. En esa jurisprudencia la Corte Interamericana, si bien no establece que esa práctica sea contraria en sí misma a la Convención Americana, estableció que para que fuera viable debía tener individualizadas previamente las conductas de las personas que iban a estar sujetas a ese tipo de detención. A *contrario sensu*, como esas detenciones generales se practican

generalmente sin pruebas ni indicios, ni se individualizan conductas a determinadas personas, resultan ser contrarias al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro tema a discutir es si los Estados tienen posibilidad de establecer la pena de muerte luego de haber ratificado la Convención Americana. Ya este tema está muy desarrollado en opiniones consultivas y en los casos Raxcacó y Fermín Ramírez contra Guatemala. Sin embargo, en este contexto la discusión es más política y provoca el análisis de la posibilidad de que un Estado esté dispuesto a ejercer su facultad de “denunciar” la Convención Americana para poder eliminar la pena de muerte. Ese debate es muy actual y algunos Estados han planteado esa posibilidad en foros internos. Por ello, es un caso que se presta para que los participantes valoren esa posibilidad y analicen los efectos jurídicos y políticos de una denuncia a ese tratado.

13. Caso “Debido proceso en el ámbito comercial”

Temas: debido proceso y garantías procesales en procesos civiles, comerciales o de otra naturaleza; secreto de Estado, corrupción, efectos.

Evangelina Ruiz participó junto con su empresa consultora, en una licitación pública para ofrecer sus servicios en un proyecto militar para revisar y reformular el fuero militar. El cartel de licitación tenía también un componente de capacitación y otro de revisión de procesos administrativos y de compra de suministros militares en el Estado de Soria. Sin embargo, la licitación se le adjudicó a la empresa transnacional “Back to Back” debido a que, aún cuando tenían igualdad de puntuación y rindieron garantías suficientes de cumplimiento, el hecho de ser una transnacional hacía prever mayor capacidad de respuesta, según criterio del Comité seleccionador. Un punto a favor de Evangelina era el precio bastante más reducido que el de la transnacional.

Evangelina apeló del proceso de licitación, pero le fue rechazado el recurso *ad portas* debido a que hubo una declaratoria de emergencia, vía Decreto Ejecutivo que, además, declaró secreto de Estado todo el proyecto por cuestiones militares. Se invocó como justificación el interés colectivo, debido a que había un conflicto armado interno que se profundizó durante el último mes y, según el Ministro de Defensa del Estado de Soria, la información que se ventilaría en ese proceso comprometería la seguridad nacional del país.

Evangelina planteó un recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional, el cual le fue rechazado, razón por la cual hoy el caso se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana luego de que la CIDH lo enviara por considerar que se habían violado varios artículos de la Convención Americana.

En sus recursos y en sus escritos ante la Corte, Evangelina pudo determinar que había conflicto de intereses entre funcionarios del Estado y la transnacional, y que había un sobreprecio que encarecía en forma injustificada la totalidad del proyecto luego de la declaratoria de emergencia. Como parte interesada en el proceso de licitación, alegó que todo el procedimiento estaba viciado de nulidad, que se le violentó el debido proceso legal y que, además, la declaratoria de secreto de Estado quebranta el acceso a la información de todo el pueblo. Además, trató de que su caso tuviera efectos generales al intentar demostrar que hubo corrupción, y que un acto de corrupción viola derechos generales de la población al afectar el presupuesto de un país.

Preguntas guía:

1. ¿Qué artículos de la Convención Americana considera violados a Evangelina Ruiz?
2. ¿Cuál es la naturaleza de una declaratoria de emergencia y de secreto de Estado? ¿Qué derechos pueden entrar en conflicto y cómo se puede resolver la disputa?
3. ¿Cómo se protege el debido proceso y las garantías en procesos civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza?
4. ¿Cómo se pueden conciliar los intereses colectivos con los individuales dentro del marco de la Convención Americana? (Derechos individuales, deberes e interés público.)
5. Analice los efectos de actos de corrupción con fondos públicos y cómo esos actos podrían afectar derechos económicos y sociales de la población.

Instrucciones para el profesor

Las preguntas guía son un buen escenario para que los participantes debatan sobre temas del debido proceso fuera de un proceso penal, que es la modalidad más común de enfocar esta garantía.

Lo novedoso es que hay pocos casos ante el Sistema Interamericano de esa naturaleza y muchos de los que se han tramitado han sido sobre decisiones administrativas vinculados con quiebras de bancos y entidades financieras, donde los Estados han tomado algunas medidas civiles y comerciales que podrían afectar derechos a la propiedad. En el caso de este ejercicio, la discusión es sobre la importancia de que la garantía del debido proceso sea transversal y que sea aplicable desde la implementación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

No hay mucha jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre este tema. El caso Cantos contra Argentina puede ser utilizado para analizar el tema del derecho a la propiedad de particulares dentro de un proceso penal respecto de la fijación de sus honorarios profesionales, pero tampoco permite muchas líneas de incursión en otras aristas de la situación aquí planteada.

En todo caso, los grupos deben profundizar sobre los alcances del debido proceso en todo tipo de procedimiento y deben ser creativos al momento de resolver el tema del Decreto de Secreto de Estado. Esta figura no está identificada propiamente como una de las formas de restringir o limitar derechos en la Convención Americana, sin embargo, podría ser factible que en casos realmente justificados, donde la seguridad de un Estado pueda estar comprometida, ese tipo de medidas sean equiparables a alguna situación de emergencia para efectos de aplicar un régimen de excepción temporal.

Aún así, la declaratoria de Secreto de Estado no puede ser discrecional y debe cumplir con los requisitos de todo acto de Estado para que sea legal: que el acto corresponda con el principio de legalidad, que sea legítimo, oportuno y racional. Esos elementos son propios del Derecho Público, sin embargo, si se llegare a afectar derechos humanos en ese contexto, se puede habilitar la competencia del Sistema Interamericano.

Para abonar a la discusión en grupos, los profesores pueden recomendar a los estudiantes utilizar la Convención Interamericana contra la Corrupción, que es un tratado que brinda muchas aristas para ampliar el debate, ya que la Convención Americana no trata esta temática de manera directa. Sin embargo, si el grupo que representa a Evangelina lograra demostrar que la declaratoria de Secreto de Estado fue realizada como un acto no justificado que además permitió violentar derechos en el marco de una licitación pública y encareció el producto o servicios licitados, el caso se podría tornar en un debate muy actual sobre los efectos que podría tener la corrupción respecto de derechos económicos y sociales al haber una afectación en el gasto público.

14. Caso “¿Doble instancia en materia penal? (artículo 8.2.h de la CADH)”

Temas: la garantía del derecho a un recurso integral en materia penal; solución amistosa.

El Código Procesal Penal del Estado de Candelas, miembro del Estado Federal de Pancarta, permite el recurso de casación en materia penal solo para sentencias cuya pena de prisión sea mayor de tres años. Para delitos con sentencias menores solo cabe sentencia de única instancia. A raíz de esa situación, más de cuatro mil personas han sido condenadas en única instancia y no han tenido opción al recurso de casación. Por esa razón, existe un proyecto de ley para permitir el recurso de casación para todos los delitos penales.

La Comisión Interamericana tiene en conocimiento 50 casos contra el Estado de Pancarta por violación al artículo 8.2.h. de la Convención Americana. Como parte de esta situación, Candelas está promoviendo una solución amistosa con todas las víctimas de esos 50 casos para que se apruebe la reforma legal el mes entrante y puedan plantear los recursos de casación.

Usted representa a diez víctimas de esos casos, ha sido invitada a una audiencia amistosa ante la Comisión Interamericana en Washington como representación de esas personas y debe presentar su propia contrapropuesta al Estado. En la audiencia participará también el Estado, que es el que ha propuesto la solución amistosa. Conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana, se conformarán tres grupos para representar al Estado demandado, a las víctimas y a la Comisión Interamericana en dicha audiencia.

Preguntas guías:

1. ¿Dónde y cómo está regulado el proceso de solución amistosa ante la Comisión Interamericana y qué requerimientos se necesitan para su implementación?
2. ¿Puede la Comisión Interamericana rechazar un acuerdo de solución amistosa entre las partes? En caso afirmativo, ¿por qué motivos?
3. ¿Es el recurso de casación idóneo en los términos del inciso h del artículo 8.2 de la Convención Americana? ¿Qué contrapropuesta haría usted a la solución amistosa propuesta por el Estado?
4. ¿Cuáles son los requisitos para que un recurso en materia penal sea idóneo?
5. ¿En qué caso y qué ha establecido la Corte en materia de recursos en el ámbito penal?

Instrucciones para el profesor

La situación descrita plantea un problema muy común en algunos países de la región, los cuales siguieron un modelo procesal penal donde el sistema de apelaciones y recursos estaba limitado en dos ámbitos:

- la imposibilidad de plantear un recurso en el ámbito penal en sentencias dictadas por tribunales de menor cuantía, lo que generaba sentencias de única instancia y,
- la posibilidad de impugnar las sentencias de los tribunales de primera instancia únicamente mediante el recurso de casación, el cual no revisa hechos ni acepta prueba, o bien, lo hace de manera muy limitada.

Ambos situaciones han sido analizadas por la Comisión y la Corte Interamericana respecto de Costa Rica. En el primer caso, Costa Rica solicitó a la Corte que analizará un proyecto de ley donde se adecuaba el recurso de casación para aquellas sentencias que no tenían recurso alguno. La Corte Interamericana declinó responder la opinión consultiva porque en ese momento había 8 casos en conocimiento de la Comisión Interamericana por ese tema y el tribunal consideró que la solicitud de opinión vendría a ser una especie de caso encubierto, donde hubiera adelantado criterio de posibles demandas que hubieran llegado a su conocimiento.

La segunda situación fue analizada en un caso contra Costa Rica (Caso Mauricio Herrera y otros contra Costa Rica), donde la Corte Interamericana condenó a dicho país por violación del artículo 8.2.h. La Corte fue del criterio de que el recurso de casación en ese país no es un recurso integral por no revisar hechos ni permitir acceso a prueba de manera amplia. Además, como una forma de reparación, y de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, ese Tribunal le ordenó a Costa Rica a modificar su legislación interna para permitir un recurso amplio e integral en materia penal para todo tipo de casos.

El tema planteado está siendo estudiado por otros países como Argentina, cuyo Tribunal Federal analizó el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica y consideró que el recurso de casación en ese país adolecía de los mismos defectos, por lo que por vía de jurisprudencia permite que en casación se revisen hechos y se reciba prueba.

El otro tema a analizar es procesal y se refiere a la oportunidad de que las partes en un caso puedan utilizar una audiencia temática para iniciar un proceso de solución amistosa. Ello puede hacerse como una cuestión general o bien como una audiencia de trabajo en el marco de una petición en conocimiento de la Comisión Interamericana. El ejercicio es para desarrollar las posibilidades de una solución amistosa para debatir sobre un tema general, donde la Comisión Interamericana no interviene en el fondo de la cuestión pero sí puede facilitar el proceso.

G. Indemnización por error judicial (artículo 10 de la CADH)

15. Caso “Las gemelas Torres”

Temas: error judicial, efectos; reparaciones.

Valeria Torres es gemela idéntica de Xinia Balena Torres. Xinia estuvo vinculada con un delito de estafa de fondos mutuos en Jilaica. En la investigación realizada por el Ministerio Público fue detenida Valeria Torres en lugar de su hermana, la cual se dio a la fuga y está fuera del país. Valeria le planteó la situación de la confusión de identidad al Defensor Público asignado pero este no apoyó su defensa en ese tipo de hechos sino que se dedicó a plantear una defensa penal con vista del fondo del caso, lo que le permitía hacer un desarrollo jurídico que, en su opinión, revolucionaría la teoría del delito. A pesar de la insistencia de Valeria, el abogado explicó que en su momento procesal también haría ver al Tribunal la confusión de personalidades.

Dos años después, Valeria Torres fue condenada a 5 años de cárcel por el delito de estafa y la sentencia de primera instancia no fue apelada por el abogado defensor debido a que se le venció el término para hacerlo.

Valeria recurre al Sistema Interamericano debido a que ya agotó todos los recursos existentes en su país.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál sería su recomendación siendo evidente que hubo un error judicial?
2. ¿Cómo se reclama el error judicial en el derecho interno de su país?
3. Si la acción recomendada por usted tuviera éxito, ¿qué tipo de reparación solicitaría?
4. ¿Se podría reclamar responsabilidad del Estado por acto negligente de su agente (el defensor público)?
5. En caso de que en el país no existiera ley que permita la indemnización por error judicial, ¿cómo plantearía el caso ante la Comisión Interamericana y que artículo de la Convención Americana invocaría? ¿Qué utilidad tendría el artículo 2 de la Convención Americana para efectos de reparaciones?

Instrucciones para el profesor

Esta situación es un típico caso de derecho, donde todavía no hay jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto.

Si bien la indemnización por un error judicial está reconocida como un derecho humano, son pocas las legislaciones que han implementado normativa para su instrumentación. Esto hace fértil la discusión sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana en doble vía: como una violación en sí misma al encontrarse el Estado en mora internacional por no hacer adecuado su legislación interna y como una manera de reparar la violación al exigir que se modifique la legislación, para que se permita exigir indemnización cuando hay un claro error en una decisión judicial.

Los grupos deben buscar los antecedentes de la Corte Interamericana donde se ha desarrollado de manera amplia la obligación de adecuar el derecho interno a un estándar internacional, entre otros, los siguientes casos que pueden ser recomendados por los profesores:

- Caso Suárez Rosero contra Ecuador.
- Caso “La Ultima Tentación de Cristo”, donde se ordenó modificar la Constitución Política.
- Caso Mauricio Herrera contra Costa Rica.

Finalmente, los grupos deben analizar si cabe responsabilidad estatal por negligencia de un agente estatal que, en este caso, es un defensor público que no ejerció apropiadamente la defensa, dejando a la víctima en una situación de indefensión. Este punto resulta novedoso para analizar los alcances de la institución de la Defensa Pública Gratuita en términos de calidad y la responsabilidad que podría tener en casos evidentes como el presente.

H. Libertad de pensamiento y expresión *vis a vis* protección a la honra y la dignidad (artículos 13 y 11 de la Convención Americana)

16. Caso “El Imparcial”

Temas: libertad de prensa; derecho al honor, real malicia; responsabilidad corporativa de los medios de comunicación; envío de casos a la Corte Interamericana por parte de Estados; medidas cautelares.

Moisés Galagarza hace colaboraciones periodísticas al Periódico “El Imparcial”, el de mayor circulación nacional de Renajuato. Moisés no es periodista pero escribe muy bien, especialmente para la columna bajo su responsabilidad llamada “Polemicemos”, desde donde hace denuncias contra cualquier tipo de persona privada o con investidura de funcionario público. Durante los meses anteriores, ha denunciado a varios funcionarios por malversación de fondos públicos en relación con supuestos sobrepagos y comisiones con la construcción de carreteras. Entre los supuestos implicados incluyó a Jeremías Garbanzo, funcionario intachable que no tenía vinculación con los hechos denunciados.

Jeremías, molesto por la situación, acusó a Moisés del delito de ejercicio ilegal de la profesión de periodismo, denuncia que culminó con una sentencia firme condenatoria de tres años de prisión con el beneficio de ejecución condicional de la pena. Adicionalmente, Jeremías lo “querelló” por el delito de injurias, calumnias y difamación. En este proceso la carga de la prueba le corresponde a la persona acusada. Colateralmente, se codemandó al periódico “El Imparcial”, tanto en lo penal (a su personero) como por daño civil. Moisés tuvo intención de retractarse pero el abogado del medio periodístico le recomendó que no lo hiciera, ya que él podría demostrar –en su criterio– que los delitos contra el honor son contrarios a la Convención Americana por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

El Tribunal a cargo de esta causa penal condenó a Moisés a prisión por tres años conmutables a días multa en forma simbólica de US\$1.00 por día. Al medio periodístico lo condenó solo por daños morales por un monto de US\$500.000,00, así como a la publicación íntegra de la sentencia en el periódico respectivo.

El Imparcial y Moisés presentaron el caso ante el Sistema Interamericano. La Comisión lo tramitó con gran interés porque consideró que las violaciones eran graves y que los hechos podrían fortalecer los principios desarrollados en la Declaración sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión. El Estado de Renajuto no cumplió con las recomendaciones de la Comisión Interamericana por no estar de acuerdo, principalmente, con la conclusión de que el artículo 13 de la Convención Americana obliga a despenalizar los delitos contra el honor (injurias, calumnias y difamación). Por esa razón, el mismo Estado envió el caso a la Corte Interamericana. La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Puede un Estado someter un caso ante la Corte Interamericana contra sí mismo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el Asunto Viviana Gallardo y otros contra Costa Rica?
2. Lea la Declaración sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. El principio que establece la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de despenalizar los delitos contra el honor ¿tiene base convencional? ¿Cuál sería su fundamento? ¿Cuál fue la posición de la Corte Interamericana al respecto en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica?
3. Lea la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre la Colegiatura Obligatoria de Periodistas. ¿Qué establece esa opinión sobre esa temática?
4. ¿Pueden suspenderse las sentencias penales en el caso en estudio? ¿Cómo y con qué argumentos?

Instrucciones para el profesor

El tema de la libertad de expresión en el ámbito del Sistema Interamericano es quizás el tema más estratégicamente protegido por la Comisión Interamericana. Durante los últimos 10 años la CIDH ha creado una Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, elaboró una Declaración sobre la Libertad de Expresión y ha redactado informes temáticos, además de haber documentado casos llevados luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer caso que conoce la Corte Interamericana sobre este tema fue el Caso Mauricio Herrera contra Costa Rica. En esa oportunidad el tribunal no se refirió al tema como esperaba la Comisión y los peticionarios, especialmente en el punto sobre si la penalización de los delitos contra el honor es contraria a la Convención Americana.

Lo que sí ha logrado la Comisión Interamericana es generar una derogación en varios países del delito de desacato, una figura penal que violenta los derechos al debido proceso al impedir posibilidad de defensa de la persona a la que se le acusa por ese delito.

Para efectos de este ejercicio, los profesores deben provocar el amplio debate sobre la libertad de expresión mediante el análisis de los siguientes instrumentos:

- Declaración sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. Su valor jurídico al no haber sido adoptada por los Estados miembros de la OEA, sino por el seno de la Comisión misma.

- Argumentos de la Comisión, de las víctimas, del Estado y la resolución de la Corte en la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica. Los participantes deben debatir sobre si el texto del artículo 13, cuando se refiere a la posibilidad del Estado de fijar responsabilidades “ulteriores” como sanciones a personas que han utilizado la libertad de expresión para afectar el derecho al honor, implica que no se pueda penalizar esa conducta sino que solo debe estar supeditada a sanciones civiles o de otra naturaleza.
- Sobre el tema del ejercicio ilegal de la profesión, los participantes deben estudiar la opinión consultiva OC-5 de la Corte Interamericana sobre la colegiatura obligatoria, así como la petición ante la Comisión Interamericana respecto de Costa Rica en el caso de Stephen Smith.

17. Caso “Despenalización de delitos contra el honor”

Temas: libertad de expresión, derecho a la honra, censura previa y autocensura.

En Costa Rica recién se aprobaron leyes para despenalizar los delitos de injurias, calumnias y difamación, de modo que ahora solo pueden conocerse casos de violación a la honra y la dignidad por la vía civil. En consideración de algunos expertos, esa medida fue la panacea para la eliminación de mordazas a la prensa y a la libertad de pensamiento y expresión.

Efectivamente, los periodistas en general se sienten ahora más libres para investigar y se ha fomentado el “periodismo investigativo”. Joaquín Monge ha sido siempre un periodista incisivo y está realizando una investigación sobre un escándalo vinculado con acoso sexual en la función pública. Uno de los implicados es un hijo de uno de los accionistas del periódico para el que él trabaja. Debido a ello, le planteó al director del medio la situación, el cual le recomendó no perjudicar la honra y dignidad de dicha persona ya que tenía problemas emocionales que tenían relación con ese tipo de situaciones bochornosas, lo que ya la familia había considerado, por lo que este pariente había sido puesto en tratamiento psicológico.

En su investigación, Joaquín conversó con varias de las personas afectadas con estos hechos y corroboró la gravedad de las denuncias. Volvió a hablar con el director del periódico y este le respondió que era respetuoso de su profesión, que él no intervendría para que no se publicara, pero que no podría asumir reacciones de los accionistas perjudicados, los cuales tenían influencias y acciones en todos los otros medios de comunicación colectiva. Adicionalmente, le recordó que en caso de una eventual demanda contra el periódico, él se reservaría el derecho de revisar el contenido del reportaje, ya que la misma Convención Americana le otorga esa facultad al medio debido a la eventual responsabilidad que podría tener la empresa en casos de afectación al honor por medio de la prensa.

Preguntas guía:

1. ¿Qué establece la Convención Americana sobre el tema de censura previa y la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva? ¿Cómo se pueden conciliar esos temas y los contenidos de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana?
2. ¿Existe censura previa en el caso expuesto? ¿Cómo conciliaría usted los intereses de los periodistas y de los medios de comunicación colectiva, siendo que estos tienen responsabilidad solidaria por las publicaciones que autoriza?

3. ¿Se puede considerar censura previa la potestad de los medios de comunicación de revisar el contenido de las publicaciones para evitar responsabilidad empresarial en los términos del artículo 14.3 de la Convención Americana?

Instrucciones para el profesor

Para este caso, aplican las mismas recomendaciones del caso anterior, con las siguientes anotaciones:

- Sugerir el debate sobre el papel de los medios de comunicación colectiva respecto del manejo de información de interés público y los mecanismos para publicar o no publicar noticias o reportajes que pudieran afectar intereses determinados.
- Si la Convención Americana prohíbe la censura previa en el artículo 13, ¿cómo se puede aplicar ese principio cuando un medio de comunicación es co-responsable de lo que se publica en él, particularmente en materia de daño al honor? Esa responsabilidad del medio ¿le facultaría a limitar o controlar la opinión y la libertad de expresión del periodista? ¿No sería eso una modalidad de censura previa como la que se describe en el caso de este ejercicio?

I. Libertad de asociación, de religión y derecho de reunión (artículos 15 y 16 de la CADH)

18. Caso “Derecho de asociación de grupos gay y lésbicos”

Temas: derecho de asociación; restricciones ilegales; discriminación por razones sexuales.

El grupo “Diferentes pero Iguales” es una organización gay-lésbica que promueve el reconocimiento de igualdad de derechos de sus asociados. Dentro de sus compromisos está la educación, formación y defensa de sus derechos, para lo cual tiene programas a nivel nacional financiados por donantes internacionales. Una de sus metas es inscribir la organización como asociación, ya que hasta la fecha no tiene ningún tipo de personería jurídica. Una vez que hicieron el acta constitutiva para su inscripción oficial les fue rechazado el trámite porque según la Ley de Asociaciones de ese país (Ciscarta) “el objeto de la asociación no puede ir en contra de la salud moral y buenas costumbres de la sociedad” (artículo 25 de la Ley).

Precisamente, uno de los criterios considerados por el Registrador Público para rechazar la inscripción fueron varias cápsulas de un programa diario de un sacerdote católico de mucho prestigio en el país en los que arremetía contra “las prácticas homosexuales insanas que han degenerado en problemas de salud colectiva y que chocan con los más altos principios religiosos que informan el artículo 45 de la Constitución Política, que establece que la religión católica, apostólica y romana es la Religión Oficial del Estado”.

El grupo “Diferentes pero Iguales” planteó un recurso de amparo por discriminación, el cual les fue rechazado. Por ello, organizaron una manifestación pública y pacífica aprovechando un seminario internacional de carácter gay-lésbico, para lo cual siguieron todos los procesos para que se les dieran los

permisos, los cuales fueron otorgados. Sin embargo, a raíz de la oposición de grupos de todas las iglesias cristianas, se les denegó el permiso para hacer el seminario aunque se continuó con la manifestación. Ese día hubo una “contramanifestación” organizada por grupos religiosos y al encontrarse en las calles principales hubo enfrentamientos que no pudieron ser controlados por las autoridades por no haber previsto esta situación. Hubo un muerto de parte de las organizaciones religiosas y 25 heridos del grupo “Diferentes pero Iguales”.

El grupo gay-lésbico planteó el caso ante la Comisión Interamericana y ésta lo remitió luego a la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones.

Antes, el Estado contestó la demanda alegando que los disturbios se generaron por pancartas del grupo “Diferentes pero Iguales” que hacían referencia expresa de que en todas las religiones se mantenía una doble moral respecto a materia de preferencia sexual, lo cual perjudicaba la reputación de esos grupos, además de que en distintos videos se hacían exaltaciones al odio religioso y a apología del delito. Ese argumento, consideró el Estado, le daba la razón para haber rechazado la inscripción de la personería jurídica de la asociación.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos considera que se les violó a los miembros de la organización no registrada? O bien, explique si considera que la denegación de la inscripción estuvo acertada. Fundamente ambas respuestas.
2. ¿Cuáles criterios son válidos para limitar la libertad de asociación conforme a la Convención Americana?
3. ¿Cómo se vincula la libertad de asociación con el derecho de reunión?

Instrucciones para el profesor

El debate debe dirigirse hacia la vigencia y “aparente” contraste entre dos derechos humanos: el derecho a la libertad de asociación y a la libre manifestación y los límites a la libertad de expresión.

En el caso descrito se puede profundizar sobre una de las pocas limitaciones a la libertad de expresión conforme al artículo 13 de la Convención Americana: no hacer apología de delito exaltando cuestiones de discriminación. Sin embargo, no podría un Estado *a priori* impedir una manifestación pública y pacífica por cualquier tipo de reivindicación de derechos o de temas.

La temática es muy actual, ya que la Comisión Interamericana ha conocido de peticiones por denegación de inscripción de asociaciones de gays y lesbianas donde el Estado ha tratado de justificar su negativa invocando la moral y las buenas costumbres (Honduras resolvió una petición de esa naturaleza mediante el mecanismo de solución amistosa, cuyo principal acuerdo fue permitir la inscripción de todas las organizaciones de gays y lesbianas que cumplieran con los requisitos de ley, sin que para ello sea válido cuestionar si la naturaleza y objeto de esas asociaciones sea en sí misma contrario a las moral y las buenas costumbres).

Este tema de la moral y de las buenas costumbres también es un asunto que se debe analizar transversalmente, ya que la Corte Interamericana ha sido clara en varios casos en que no se pueden utilizar términos subjetivos para limitar derechos humanos, y la moral y las buenas costumbres son conceptos que pueden prestarse a restricciones ilegales de los derechos.

J. Protección a la familia (artículo 17 de la CADH)

19. Caso “Poligamia”

Temas: concepto de familia; otras visiones de grupo familiar; poligamia y costumbre indígena.

El artículo 33 del Código de Familia del Estado de Jonquipur establece que “la familia es la piedra angular de la sociedad”. En el artículo siguiente define el matrimonio entre el hombre y la mujer como la institución base de la sociedad. Dentro del pueblo indígena “bemaka” la poligamia es una práctica común y aceptada, tanto del hombre como de la mujer, y las “uniones” las consienten solo los padres a cambio de una dote, por lo tanto no existe libre y pleno consentimiento de las parejas. En caso de que no se acepte la decisión de los padres, el hijo o la hija renuente a la convivencia es desterrado de la comunidad. Igualmente es práctica que en caso de muerte de uno de los padres de un grupo familiar, todos los hijos e hijas son distribuidos entre el núcleo de la familia matrilineal. Tampoco se aceptan las uniones entre indígenas y no indígenas.

El Estado nunca ha intervenido en este tipo de prácticas. María Kiut es una bemaka que fue desterrada por no aceptar la unión con Ben Kamuk, miembro asignado por acuerdo de los padres de ambos. Esta decisión hizo que la desterraran de la comunidad y sus hijos de otras uniones anteriores le fueron asignados a su familia materna.

María planteó su caso en vía de amparo o tutela contra las autoridades tradicionales de su comunidad, pero fue rechazado porque en Jonquipur se aplica la jurisdicción indígena plena y el Tribunal Constitucional se excusó de conocer del caso por incompetencia. María llevó el caso al Sistema Interamericano hasta llegar a la Corte Interamericana, la cual ha señalado a audiencia pública contra el Estado de Jonquipur. En la audiencia, el Estado incluyó dentro de su equipo a las autoridades indígenas tradicionales de bemaka.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que en este caso se viola el derecho a la familia establecido en el artículo 17 de la Convención Americana?
2. ¿Atenta la poligamia contra la Convención Americana?
3. ¿En qué caso la Corte Interamericana trató el tema de poligamia en comunidades indígenas?
4. ¿Debe el Estado intervenir en este tipo de prácticas y aplicar el Derecho Civil y la Convención Americana misma como Derecho interno?
5. Desarrolle su propio concepto de familia conforme a la Convención Americana y la realidad de Jonquipur.

Instrucciones para el profesor

Este caso tiene dos variables complejas que los grupos deben discutir:

- la aplicación de una costumbre indígena como la poligamia y,
- los alcances del concepto de familia conforme a la Convención Americana.

Sobre el primer aspecto, los profesores deben recomendar la lectura del Caso Aleboetoe y otros contra Suriname, reparaciones. En ese caso, la Corte Interamericana fue clara al establecer que una costumbre indígena puede ser válida si se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos. En ese caso concreto, donde se demostró que la comunidad saramaca practica la poligamia desde tiempos ancestrales y que esa costumbre no ha sido alterada por no existir en su cosmovisión de vida otras conductas propias del derecho civil occidental, la Corte dio por válida esa costumbre, especialmente porque se trataba de establecer reparaciones a favor de las distintas compañeras e hijos de las víctimas por partes iguales y con base en el principio de equidad.

En el caso expuesto en este ejercicio hay un dato adicional, que es que una persona miembro de esa comunidad no está de acuerdo en que su matrimonio sea “arreglado” como tradicionalmente se hace en esa organización. El análisis que deben hacer los estudiantes es si esa obligación y la respectiva sanción, son o no contrarias a la Convención Americana o a otros estándares internacionales. Ese tema provoca que una de las pruebas a considerar en el ejercicio sea la utilización de un perito antropólogo.

Sobre el concepto de familia, no hay tanta disputa en que en los tiempos actuales no se puede proteger solo a aquellas familias conformadas por un hombre y una mujer, siendo una realidad la conformación de grupos familiares donde por razones económicas o de cualquier naturaleza, ya no es posible pensar en un concepto rígido familiar. Ello es aplicable a situaciones como la descrita donde la poligamia es una forma de organización familiar también, aún cuando sea distinta a la que desde un punto de vista occidental se tenga.

La mayor complejidad del debate será en el punto de la sanción a que ha sido sometida María por no ajustarse a la aplicación de la costumbre tradicional selectiva de su pareja. En tal sentido, todos los grupos deberán enfocar este tema conforme al Convenio 169 de la OIT sobre Derechos Indígenas y Tribales en relación con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

K. Derecho al nombre (artículo 18 de la CADH)

20. Caso “Cambio de sexo y derecho al nombre”

Temas: cambio de sexo y cambio de nombre; derecho al nombre y a su cambio; derechos de transexuales; derecho emergente (*soft law*).

Líder Andrés Vega es un ciudadano octapucense, nacido hace 20 años mediante un experimento conjunto de clonación genética entre los gobiernos de Valcania y Rotislavia, ambos en Europa. El gobierno de Octa Puca también participó en el experimento. Octa Puca es un país americano. Líder Andrés, estudiante universitario, se ha enterado de que su existencia se debe a dicho experimento, ya que esa condición había sido ocultada por los tres gobiernos y por sus padres, quienes siempre temieron contarle la verdad porque la idea original surgió de la circunstancia de que su hija mayor había muerto accidentalmente y querían tener la oportunidad de tener otro hijo similar, en vista de que ya la madre se había operado para no procrear más. Obviamente, el

parecido físico entre Líder Andrés y su hermana es asombroso, máxime que Líder Andrés lleva el pelo largo. Adicionalmente, el joven Vega tenía problemas con su definición sexual, y aún cuando externamente tenía órganos reproductivos masculinos, mental e internamente es una mujer, y así ha sido técnicamente demostrado por los especialistas que lo han tratado desde su adolescencia. Ello lo llevó a tomar la decisión de hacerse una operación para cambiarse de sexo y hoy Líder Andrés se llama Andreína Vega, pero oficialmente, aún cuando el cambio de sexo es permitido en el país donde se operó, en Octa Puca le niegan modificar su nombre, su condición sexual de masculino a femenino en sus documentos de identidad. El –o ella– ha agotado los recursos internos en Octa Puca sin resultados positivos.

Andreína está triste, indignada, herida en lo más profundo de su alma y muy confundida. Cree que se le ha violado el derecho a su propia identidad.

Por su parte, el Estado de Octa Puca se ha anticipado a una eventual demanda y ha reformado la Constitución Política con la inclusión de una norma que dice: “Artículo 4. Todas las personas son iguales ante la Ley. No puede hacerse ningún tipo de discriminación por motivos de raza, religión, sexo o por cualquier otro motivo, incluyendo preferencia sexual”. El inciso 2 de ese artículo instituyó también como derecho de las personas transexuales la posibilidad de tener acceso a cambio de sexo en el sistema de seguridad social, por considerar esa opción como parte de una dimensión del derecho a la salud.

Este complejo está en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha señalado una audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Favorece la reforma constitucional la posición del Estado?
2. ¿Se protegen los derechos humanos de las personas transexuales en la Convención Americana? ¿De qué manera?
3. Durante la Asamblea General de la OEA de junio de 2008 se adoptó una resolución sobre no discriminación por preferencia sexual. ¿De qué manera esa resolución podría favorecer el caso de Andreína Vega?
4. Esa resolución es una norma de derecho emergente (*soft law*) porque no constituye un tratado ni una declaración. ¿Cuál es el efecto jurídico de ese tipo de normas dentro del derecho internacional público? ¿Se puede utilizar como fuente de derecho? ¿Se reconoce el *soft law* como fuente de derecho en su país?

Instrucciones para el profesor

No hay en la Convención Americana norma específica para protección de derechos de personas con preferencia sexual diversa, salvo el principio general de igualdad y no discriminación por razón de sexo, tanto en el artículo 1 como en el 24 de la Convención Americana.

El punto medular es que los grupos discutan sobre los alcances del derecho al cambio de nombre y a todos los derechos derivados de ello, incluyendo la legalidad del cambio de sexo.

No hay jurisprudencia en el Sistema Interamericano de manera específica, por lo que los estudiantes deberán hacer investigación en el motor de búsqueda de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual le ha correspondido trabajar con mayor profundidad sobre la temática de los derechos de las personas con preferencia sexual diversa. Los principios básicos de esas interpretaciones pueden servir para enriquecer el debate en el Sistema Interamericano.

L. Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 19 de la CADH)

21. Caso “Situación de la niñez en Comerca”

Temas: visitas *in loco* de la Comisión Interamericana; estado de situación de personas menores de edad; Convención de los Derechos del Niño, su efecto en el Sistema Interamericano; niños de la calle; competencia de los órganos del Sistema para aplicar e interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño.

En su visita al Estado de Comerca, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncias de varias organizaciones de la sociedad civil en relación con la situación de los derechos humanos de las personas menores de edad, específicamente sobre la no implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, debidamente ratificada por Comerca desde hace 5 años.

En su entrevista con funcionarios del Estado del ramo de la materia, éstos cuestionaron la competencia de la Comisión Interamericana para ver situaciones relacionadas con la Convención de los Derechos del Niño por ser ese tratado parte del Sistema de las Naciones Unidas y no de la OEA. No obstante, la Comisión recibió copia de todos los textos de las leyes que se han aprobado desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, lo que incluye todas las directrices emitidas por Códigos Modelos sobre la Niñez y la Adolescencia formulados por distintas organizaciones internacionales. Efectivamente, la Comisión pudo constatar que la legislación de Comerca se ajustaba, en términos generales, a los tratados sobre derechos humanos en la materia.

Sin embargo, el último informe de varios organismos internacionales indica lo siguiente: el porcentaje de los “niños de la calle” ha aumentado en el último año; se han reportado 15 denuncias penales por explotación sexual comercial en varias de sus manifestaciones, especialmente pornografía y prostitución infantil, pero ninguna ha finalizado en condenatoria para los implicados; no existen centros adecuados de atención a menores en conflicto con la ley; no hay datos sobre la cantidad de menores en situación de prostitución infantil; inexistencia de políticas de Estado para contrarrestar la violencia intrafamiliar, y aumento de denuncias por agresión infantil.

Adicionalmente, la señora Marta Rivera denunció ante los miembros de la Comisión Interamericana el caso de su hija Carolina, quien fue contactada por una empresa privada de empleos para trabajar en oficios domésticos pero que terminó siendo reclutada como trabajadora del sexo una vez que la empresa particular que la contrató la sacó del país para esos efectos. En su denuncia, la señora Rivera presentó prueba de las denuncias ante los tribunales y las autoridades administrativas, sin resultado favorable a la fecha.

La Comisión Interamericana le dio trámite a la denuncia de la señora Marta Rivera, pero también se abocó a conocer las situaciones generales denunciadas en su visita al país respecto a la situación de las personas menores de edad. La Comisión envió el caso a la Corte Interamericana donde estableció responsabilidad del Estado en el caso de la hija de Marta debido a que no existen políticas, planes ni programas para combatir la trata de personas. Entre otras cosas, acumuló al caso la situación de otras víctimas afectadas por las violaciones descritas en los informes a que tuvo acceso en su visita al país. La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. La excepción preliminar la planteó el Estado por

supuesta “falta de competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana para determinar violaciones a tratados de las Naciones Unidas como es el caso de la Convención del Niño.

Preguntas guía:

1. La visita de la Comisión culminó con un informe de situación sobre los derechos de la niñez en Comerca. ¿Qué valor tiene ese informe en el caso ante la Corte Interamericana?
2. ¿Puede la Corte Interamericana declarar violaciones a la Convención sobre los Derechos del Niño? Si no pudiera hacerlo, ¿cómo utiliza ese tratado u otros tratados de la ONU en la resolución de sus casos? Cite jurisprudencia.
3. ¿Puede la Comisión Interamericana declarar violaciones a la Convención de los Derechos del Niño o de otros tratados de la ONU? ¿Qué ha dicho una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre esta posibilidad?
4. Identificar opiniones consultivas y casos de la Corte que tratan el tema de los derechos del niño y de la niña para ampliar el debate.

Instrucciones para el profesor

La situación hipotética planteada es un buen escenario para debatir ampliamente sobre casos o situaciones de violaciones de derechos humanos generales o emblemáticas respecto de la niñez y la adolescencia en el marco de un caso concreto. De hecho, una buena estrategia de litigio es demostrar que un caso específico podría ser parte de un cuadro general de violaciones similares, lo cual despertará el interés de los órganos del Sistema Interamericano para generar un efecto más amplio del informe o de la sentencia que se llegue a emitir.

Es por ello que se ha seleccionado este caso para combinar un escenario doble, aún cuando no se va a realizar una audiencia temática, pero muchos de los argumentos de la Comisión y de los peticionarios deberán basarse en la demostración de un contexto general donde informes anteriores de la Comisión Interamericana sobre el tema podrán ser utilizados como prueba para demostración de ese contexto.

Sobre los temas de fondo:

- La importancia de que el Estado genere posibilidades de un proyecto de vida digna para los niños, niñas y adolescentes en riesgo social conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los Casos *Austrum Villagrán* y otros “Niños de la calle” contra Guatemala y Caso *Servillón* y otros contra Honduras (“Cuatro puntos cardinales”). En ambos casos se pone de manifiesto el más amplio concepto del derecho a la vida como una obligación internacional de que los Estados generen políticas de acción afirmativa a favor de una población vulnerable para que no sean tratados de manera que se les vulnere sus derechos más fundamentales, incluyendo necesidades básicas como acceso a educación, salud, cultura y opciones reales de proyecto de vida.
- Este caso obliga a utilizar de manera amplia los contenidos de la opinión consultiva OC-18 de la Corte Interamericana, que trata sobre los derechos de los niños. En esta opinión la Corte Interamericana desarrolla e integra los derechos de la Convención de los Derechos del Niño

como un estándar internacional aplicable en el ámbito regional interamericano, y como una manera de proyectar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta postura de la Corte de integrar otros tratados de las Naciones Unidas para enriquecer los contenidos de la Convención Americana, así como para construir conceptos y contenidos más amplios en materia de derechos humanos de grupos, fue utilizada por primera vez en el Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, reparaciones, y luego en el Caso las Palmeras contra Colombia.

M. Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)

22. Caso “El saqueo a Majuti”

Temas: confiscación de bienes; levantamiento del velo social corporativo; aplicación retroactiva de la ley.

La empresa “Majuti S.A.” realizó un préstamo con un Banco Estatal por un monto de US\$3.000.000 para comprar inventario en juguetes. Sin embargo, en vista de que era mucho dinero, el gerente del banco les recomendó formar varias sociedades anónimas para hacer préstamos más reducidos como grupo empresarial, ya que las disposiciones reglamentarias no permiten prestar más de \$500.000 a una persona jurídica. En esa forma, los propietarios de Majuti inscribieron seis sociedades para poder acceder al crédito, para lo cual garantizaron los préstamos con letras de cambio. El grupo corporativo estuvo haciendo frente a las obligaciones contraídas por las distintas sociedades hasta que se produjo un golpe de Estado en el país (Macorea). Como parte de los disturbios, las turbas saquearon los locales comerciales, en cuenta los de Majuti S.A. El seguro no reconoció pago alguno por la mercadería de estos negocios debido a que la póliza no incluía daños patrimoniales por actos o disturbios de esa naturaleza.

El nuevo gobierno de facto, representado por José Purdy –enemigo político de los accionistas de Majuti S.A.– inició procesos de persecución contra dichas personas después de que se enteró de que los juicios ejecutivos por las deudas con el Banco Estatal no tuvieron éxito, debido a que las sociedades que firmaron los documentos de garantía no tenían bienes. En esa forma, se logró pasar una ley penal por el delito de evasión de obligaciones estatales para confiscar bienes de los accionistas mediante la aplicación de la teoría del “levantamiento del velo social” de las sociedades, de modo tal que pudieran embargarse bienes de otras empresas del grupo corporativo. Ello provocó que el Estado pudiera embargar casas y otros bienes de otras sociedades formadas por uno o varios de los accionistas del Grupo Majuti.

Los accionistas de Majuti plantearon su caso ante la Comisión Interamericana porque consideraron que el problema de la deuda original era un asunto mercantil y que las acciones del gobierno de facto fueron violatorias de sus derechos. El caso ya se encuentra ante la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia de fondo y de reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que existe violación al derecho de propiedad de la Empresa Majuti?
2. ¿Es válida la acción del Estado para recuperar bienes del Banco Estatal?

3. ¿Se viola el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9 de la Convención Americana?
4. ¿Puede una empresa interponer un caso de violación de derechos humanos ante la Comisión Interamericana? Si no pudiera, ¿habría alguna forma de poder plantear el caso ante la Comisión Interamericana? ¿Cuál sería el camino a seguir? ¿Cómo se debería plantear el agotamiento de recursos internos?

Instrucciones para el profesor

Este caso resulta bastante complejo en razón de que intervienen elementos propios del derecho mercantil, como la doctrina del levantamiento del velo social para identificar a los verdaderos propietarios de una empresa comercial o de un grupo de empresas (grupos de interés). Desde el enfoque de derechos humanos, lo que se debe analizar es si los bienes de esas empresas y del grupo comercial hacen parte del derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana.

La primera complicación se da ante el rechazo *ad portas* de reclamaciones a violaciones de derechos de personas jurídica, ya que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana hacen clara referencia a que los derechos humanos son para proteger derechos de la “persona humana”, lo que descarta cualquier posibilidad de que empresas puedan recurrir al Sistema Interamericano en reclamo de sus derechos.

Los primeros precedentes se dieron con casos de quiebras de bancos y entidades financieras, donde dichas empresas plantearon peticiones por violación al derecho a la propiedad. La Comisión rechazó las peticiones por lo explicado en el párrafo anterior; sin embargo, luego se plantearon casos por hechos similares pero reclamados por los accionistas de esas empresas en su carácter de personas.

En el ejercicio aquí planteado, los profesores deberán provocar debate sobre este tema de legitimidad en la actuación de los peticionarios.

23. Caso “Expropiación del bosque nuboso”

Temas: derecho a la propiedad y expropiación; interés social de la propiedad privada; conflicto de intereses; justa indemnización; doctrina de la “cuarta instancia”.

El Estado de Calcuti emprendió un plan nacional para declarar de interés y patrimonio nacional territorios comprendidos en la costa oeste del país por tener condiciones de bosque nuboso primario. Para dichos efectos expropió, por razones de utilidad pública, todos los terrenos comprendidos en esa franja terrestre. Para ello, se realizaron avalúos de peritos estatales que serían los parámetros para indemnizar a los propietarios. No obstante, en varios casos se logró determinar, por acción de la Contraloría General de la República, que varios peritos realizaron, en contubernio con algunos propietarios, sobreprecios considerables de las propiedades. Ricardo Alfieri tenía una propiedad en ese sector, la cual, luego del escándalo de los avalúos, fue valorada en US\$50.000, cuando en realidad podría costar tres veces ese monto. Luego de la expropiación interpuso un proceso judicial ordinario contra el Estado por estar en desacuerdo con el monto indemnizatorio, pero la sentencia de última instancia determinó que el monto justo eran \$50.000. Dicha sentencia está firme.

Inconforme con el fallo, Ricardo sometió su caso a la Comisión Interamericana por violación al derecho a la propiedad respecto del tema del desacuerdo con la fijación de la justa indemnización. La Comisión envió el caso a la Corte porque consideró que era un tema de interés hemisférico, debido a que se han producido múltiples expropiaciones en todos los países que podrían atentar con la seguridad jurídica en la medida que las indemnizaciones se han fijado sin seguir parámetros adecuados, lo que ha generado el éxodo de muchas empresas transnacionales que han sido expropiadas parcialmente y, consecuentemente, han provocado situaciones de desempleo incontenibles.

La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Prevé el Sistema Interamericano algún mecanismo para reclamar algún derecho humano por los hechos anteriores?
2. Suponga que usted representa al Estado en el proceso ante la Corte Interamericana, ¿qué tipo de defensa plantearía en favor del Estado? ¿Utilizaría la teoría de la cuarta instancia desarrollada por la Comisión Interamericana como excepción preliminar? ¿En qué consiste esa teoría? ¿Es válida en este caso?

Instrucciones para el profesor

La propiedad privada como un derecho humano está claramente delimitado en el artículo 21 de la Convención Americana, y el caso de este ejercicio se ajusta claramente a la situación allí descrita: las expropiaciones legales y la justa indemnización.

Lo que hace complicado el caso es que es una clara manera de tratar un tema que parece sencillo a simple vista pero que puede dificultarse si la Comisión Interamericana aplica la doctrina de la “cuarta instancia”, que es una interpretación que utiliza cuando analiza la admisibilidad de una petición: que el caso que conoce no sea una suerte de “apelación” de lo resuelto por tribunales nacionales. Sin embargo, resulta difícil que la Comisión aplique esa doctrina para casos de expropiaciones, ya que el artículo 21 efectivamente podría ser uno de los pocos casos en que el Sistema Interamericano sí podría analizar una situación resuelta por un tribunal nacional y diferir de la forma de resolución; en este caso, por no estar de acuerdo en lo que podría ser la fijación de una “justa indemnización”.

**N. Derecho de circulación y suspensión de garantías
(artículo 22 y 27 de la CADH)**

24. Caso “El plantón en Maruluanda”

Temas: estados de emergencia y limitaciones temporales a los derechos humanos.

Por Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República de Maruluanda decretó emergencia nacional debido a los desórdenes ocasionados durante las manifestaciones públicas, paros y huelgas de carácter general convocadas por todas las organizaciones de la sociedad civil en contra de la que consideran una política

tributaria errada, especialmente por la creación de nuevos impuestos al consumo y de ventas. La justificación que tuvo el Estado para aprobar la reforma tributaria fue que los impuestos en un Estado desarrollado rondan el 30%, mientras que en Maruluanda aún con el aumento, no llegan al 15%. Además, fundamentó las medidas en la justicia y equidad tributaria, ya que los nuevos impuestos se invertirían en medidas de compensación social.

El Decreto en mención establece lo siguiente:

Se decreta estado de emergencia debido a la situación provocada por los disturbios ocurridos en todo el territorio nacional debido a las protestas contra la nueva legislación tributaria. En vista de que la seguridad del Estado y de sus ciudadanos se encuentra en peligro eminente, especialmente por la muerte de policías que cumplían con su deber, se suspenden los siguientes derechos y garantías constitucionales por plazo indeterminado en toda la capital: derecho a la libre circulación, derecho a la libertad, derecho al hábeas corpus. Así se decreta y se ordena su comunicación a la OEA por intermedio de su Secretario General para los efectos pertinentes.

Luis Valverde fue detenido dentro del lapso de suspensión de garantías para ser investigado por los hechos que dieron muerte a varios policías durante las manifestaciones y estuvo incomunicado por 10 días. Su abogado planteó un recurso de hábeas corpus por la supuesta detención ilegal, pero se lo rechazaron *ad portas* porque dicha garantía también había sido suspendida.

La resolución del Tribunal Constitucional se basó en que el artículo 27 de la Constitución permite la suspensión temporal del derecho a la circulación y a la libertad en caso de emergencia pública legalmente decretada.

Una vez agotados los recursos internos, el caso se encuentra en la agenda de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre el fondo del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos consideran han sido violados a Luis Valverde?
2. ¿Se violan derechos a la población en general?
3. ¿Son susceptibles de suspensión las garantías del hábeas corpus y amparo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en algunas opiniones consultivas?
4. ¿Cómo se resuelve en el Derecho Internacional de Derechos Humanos el conflicto entre una norma constitucional y un tratado? ¿Cuál es la jerarquía de los tratados respecto de las constituciones? ¿Cómo se aplica en esos casos el principio *pro homine*?

Instrucciones para el profesor

Este caso se presta para hacer al final del ejercicio una devolución o realimentación sobre el debate respecto de la norma que debe primar en caso de conflicto entre un tratado y la Constitución Política de un país. El discurso debe basarse en la aplicación de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que le dan preeminencia al derecho internacional respecto del derecho interno (principio *pacta sunt servanda* o de buena fe, y el principio de que un Estado no puede invocar su derecho interno para no cumplir con una obligación internacional).

Lo anterior debido a que el sistema de suspensión temporal de derechos en casos de emergencia establecido en la Convención Americana, no solo no permite limitar las garantías de hábeas corpus

o amparo para proteger del derecho a la libertad, sino porque es el mecanismo regional más amplio de protección al excluir la mayor cantidad de derechos susceptibles de ser suspendidos en casos de situación especial.

El conflicto se produce debido a que la Constitución Política de Maruluanda sí limita el derecho a la libertad en situaciones de emergencia, a contrapelo de lo que establece el artículo 27 de la Convención Americana.

En todo caso, el debate podría finalizar explicando que en materia de derechos humanos, en caso de un conflicto entre una norma interna y un tratado, debe prevalecer aquella norma que más favorezca a la persona humana, interpretación que se fundamenta en el principio *pro homine* establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

O. Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)

25. Caso “Derecho al voto de personas privadas de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley”

Temas: derecho al voto de privados de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley; opinión consultiva; *amicus curiae*.

La República de Raba tiene un millón de habitantes aproximadamente y es miembro de la OEA. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace diez años, pero no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según el último padrón electoral realizado en 1999, 600.000 personas son ciudadanos mayores de edad, de los cuales, 20.000 son personas privadas de libertad.

Jacinto Villatoro es el actual Presidente de la República, ganando las elecciones con un margen mínimo en segunda ronda electoral. Su triunfo hubiera sido más holgado si las personas privadas de libertad hubieran tenido derecho a ejercer el derecho al voto ya que, según la encuesta de Bargi y Asociados, este sector de la población tenía un 90% de intención de voto a favor de Jacinto Villatoro. Sin embargo, a pesar de que en las elecciones anteriores habían podido votar por la existencia de recintos electorales en los centros de detención, para estas elecciones el gobierno anterior de turno no los estableció “debido a la difícil situación económica que atravesaba el país lo que no permitió incurrir en ese gasto. Esa misma crisis provocó recortar otros gastos como la educación a distancia a dichos reclusos”.

Por esa situación y por otros hechos que dificultaron su triunfo electoral, una de las principales promesas de campaña de Jacinto Villatoro fue derogar la Ley Electoral del 48 por una ley más moderna y ajustada a los cánones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que permitiera mayor participación ciudadana, especialmente de las mujeres. El Presidente recurrió a su grupo consultor para que, en carácter de asesor de la Cancillería, solicitara una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que determinara la convergencia o no del proyecto de ley en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, el Presidente le giró las siguientes instrucciones:

- Desea el Presidente que se consulte respecto a la compatibilidad del artículo 21 del proyecto ley con respecto la Convención Americana. Ello por cuanto dicho artículo ha sido muy cuestionado por un sector de la sociedad civil que alega desproporción y discriminación en esa norma que dice: “Artículo 25. Acción Afirmativa: Los Partidos Políticos están obligados a establecer los mecanismos internos adecuados conforme a su autonomía para que al menos el 60% de los puestos elegibles para diputados en las elecciones nacionales sean ocupados por mujeres”. Por ejemplo, el Partido “Acción para el Progreso”, si bien no se opone a dicha directriz, considera que vulnera la autonomía e independencia de los partidos políticos en general.
- Si es obligatorio o no la implementación de medidas adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan ejercer el derecho al voto en los términos del artículo 40 del Proyecto⁹.
- Si es contrario a la Convención Americana el requisito de que los candidatos a la Presidencia deban ser necesariamente parte de un Partido político.
- Si una reforma podría permitir a los miembros de la Policía y del Ejército ejercer el derecho al voto, no así el de otros derechos políticos.

Instrucciones:

1. Con base en lo anterior, su grupo consultor debe redactar la solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando con precisión cuáles son las preguntas que se desea evacuar y su motivación. Debe basarse en los parámetros presidenciales y en otras posibles violaciones a la Convención Americana que pueda identificar.
2. Suponga que usted es representante de una ONG que fue admitida ante la Corte Interamericana para que presentara un *amicus curiae*¹⁰ sobre esta solicitud de opinión consultiva. Tome en cuenta que su organización fomenta la instauración de democracias participativas en América. Refiérase a la restricción del derecho a la educación de los privados de libertad. ¿Es el derecho a la educación y al voto de esas personas una norma programática no exigible ni justiciable? ¿Cuál pauta puede seguirse a partir del Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana No. 29-96, dentro del caso 12.249 (personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador). En tal sentido, refiérase a la integralidad de los derechos humanos y realice una interpretación del artículo 26 de la Convención Americana.

Instrucciones para el profesor

Para el estudio de este caso deberán formarse tres grupos que desarrollarán los puntos descritos tomando en cuenta lo siguiente:

1. Aún cuando el caso parece tener muchas aristas, cada grupo deberá tener limitado su tiempo al desarrollo de las preguntas o temas específicos; cada grupo contará con no más de 20 minutos, para un total de una hora. Al final, el conjunto hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.
2. Un primer grupo redactará la solicitud de opinión consultiva y las preguntas concretas que deberán ser evacuadas por la Corte IDH. Para ello, deberá justificar por qué la Corte puede contestar opiniones en caso de proyectos de ley cuando la Convención Americana habla de interpretaciones de leyes. Igualmente, deberán demostrar que las preguntas no se refieren a

⁹ Artículo 40. Votar es obligatorio. El Estado deberá procurar, por todos los medios necesarios a su alcance, que todos los ciudadanos sin distinción ni condición alguna, tengan la oportunidad de ejercer este derecho, el cual es inalienable.

¹⁰ Escrito utilizado en la práctica de la Corte IDH para que Estados, personas físicas o jurídicas no partes dentro de un proceso, puedan presentar sus puntos de vista como “amigos del Tribunal”.

una situación real, sino que es un caso hipotético. Para ello deberán citar jurisprudencia de la Corte sobre la competencia consultiva. Sobre el punto relacionado con la “acción afirmativa”, deberá consultarse el informe de la Comisión Interamericana sobre dicha temática.

3. Para el grupo que representa a la ONG, es recomendable enfatizar en el rompimiento del paradigma de que los DESC son normas programáticas, por lo tanto, no exigibles o no justiciables. Como lectura de soporte se recomienda el artículo de Carlos Rafael Urquilla que se encuentra en la Revista IIDH 30-31 Edición Especial, “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ahí se encuentra un desarrollo bien completo de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte respecto a los DESC y sobre las distintas posiciones adoptadas.
4. El tercer grupo, que representa a la Comisión, tendrá que tener buena capacidad de síntesis. No deben hacer relación de hechos, únicamente referirse al menos a los siguientes aspectos considerativos:
 - los derechos políticos de los reclusos y el acceso a la educación disminuido (teoría de la no regresión de la protección en materia de DESC);
 - obligación o no de ser parte de un partido político;
 - naturaleza de la acción afirmativa.

Para el tema de los derechos políticos se recomienda analizar las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana respecto de la inscripción de la candidatura a la presidencia del ex Secretario de Relaciones Exteriores de México, la cual fue rechazada por no ser parte de un partido político (medidas provisionales respecto del caso Castallada).

26. Caso “Las elecciones en Vasconia”

Temas: democracia participativa; participación política en partidos políticos.

Es año electoral en Vasconia. El Canal 7 tiene un programa juvenil que es el de mayor audiencia para el segmento de 18 a 25 años, especialmente por el noticiario musical juvenil dirigido por la joven periodista Malena Ruiz, quien tiene todo el respaldo del canal para la presentación de un espacio de opinión llamado “Sin cortapisas”. En este programa se presentan y canalizan denuncias públicas de todo tipo, pero por ser período de campaña, el énfasis es político porque así lo dirige la audiencia misma. Como no hay censura previa ni de ningún tipo por parte de la empresa, Malena ha podido manifestarse en contra del bipartidismo, del cual forma parte el presidente de Canal 7, el periodista Joaquín Cáceres, quien es candidato presidencial de oposición, por cierto con mayores posibilidades de triunfo. En total, Malena Ruiz ha realizado 10 cápsulas de este tipo, pero también se ha referido a temas relativos a la falta de capacidad del Estado para generar políticas públicas para atender las demandas del pueblo, especialmente de los jóvenes. En una secuencia de reportajes sobre este tema su correo electrónico, que es el medio que utilizaba para que los jóvenes se manifestaran en vivo con preguntas y observaciones, fue objeto de saturación deliberada por cientos de mensajes replicados para que bloquearan la máquina. Esa acción fue realizada por funcionarios del Ministerio de Información.

Adicionalmente, molesto el Estado por estos programas decidió cortar todo tipo de pauta publicitaria oficial durante la hora del programa, lo cual obligó al Canal 7 a sacarlo del aire por razones económicas ya que se sostenía solo de ese renglón y no hubo reacción de los anunciantes particulares durante los tres meses

siguientes para comprar espacios publicitarios. Luego, el Estado decidió eliminar la pauta publicitaria para todo el Canal 7, el cual se mantiene únicamente de anuncios pagados por otras empresas que conforman el Grupo Corporativo del Canal.

Un grupo de jóvenes que utilizaban este programa como único medio para manifestar sus inquietudes de carácter político, consultan a la ONG “Libertad de Expresión Hoy”, respecto a si sus derechos e intereses se han visto violentados y si se puede hacer algo al respecto ante el SIDH, ya que se les rechazó hace tres meses un recurso de amparo que habían interpuesto. A dicha consulta se plegó la periodista Malena Ruiz y los propietarios del Canal para determinar si en su caso, también sería posible recurrir a dicha instancia, ya que también fueron notificados del rechazo de otro recurso de amparo hace cuatro meses. Efectivamente, el caso fue llevado al sistema interamericano y está en conocimiento de la Corte Interamericana, la cual debe resolver sobre el fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Encuentra usted alguna violación a derechos humanos en este caso? ¿Cuáles y a qué sujetos se les afecta?
2. ¿Puede el Estado desviar los recursos publicitarios en esa forma?
3. ¿Puede una empresa cuyo giro comercial es la comunicación colectiva reclamar ante el Sistema Interamericano?
4. ¿Es posible limitar los derechos políticos, especialmente el derecho al voto, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley? ¿Cómo opera en su país?
5. ¿Cómo se podría demostrar la limitación al acceso a la participación política por medio del recorte de pauta publicitaria al Canal 7?
6. Suponga que a su grupo consultor lo contrata el Estado para preparar su defensa ante la Comisión Interamericana, ¿cuál sería su argumentación central en el entendido de que usted piensa que una solución amistosa sería el camino a seguir? ¿Qué tipo de arreglo le sugeriría al Estado para que lo considere viable?
7. Suponga también que el Estado rechaza toda posibilidad de solución amistosa porque su línea dura, dispuesta por el Ministro de Información, es del criterio de que no se ha cometido ninguna violación a derechos fundamentales, ya que considera que una empresa no tiene capacidad de actuar ante el Sistema Interamericano. En tal sentido, redacte el escrito de defensa con esa instrucción y otras que pudieran eximir al Estado de responsabilidad.
8. En esa misma línea, los abogados de los peticionarios, previendo esa situación, interpusieron recursos internos en carácter de accionistas y no de personeros del Canal para plantear luego la demanda ante la Comisión. ¿Cuál sería la línea de argumentación? Cite jurisprudencia de la Comisión Interamericana, si es que existe.

Instrucciones para el profesor

En este caso se conformarán tres grupos: los peticionarios con peticiones específicas para la periodista Ruiz, los empresarios y los jóvenes que se sienten afectados; el Estado, y la Comisión Interamericana. Se manejarán los mismos tiempos que en el primer caso, solo que en este se dará

tiempo para réplicas y dúplicas. Al final, el conjunto hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.

La audiencia pública sería ante la Corte Interamericana.

En caso de que las partes utilizaran la solución amistosa, la Corte deberá deliberar si el acuerdo se ajusta a los términos de la Convención Americana, pero también deberá utilizarse el supuesto de que no se llegue a ningún arreglo para que el grupo que representa a la Corte deba emitir sentencia.

Este caso permite bastante debate no necesariamente jurídico, aunque obviamente habrá que resolver sobre ello. Es importante analizar cómo el Estado debe gastar su presupuesto en forma distributiva y cómo debe beneficiar a los distintos sujetos privados sin discriminación para no fomentar monopolios u oligopolios. Vemos cómo en forma velada, o no tan velada, el Estado utiliza sus recursos para, por omisión, no pautar con determinado canal de televisión, pero sí con el resto, lo cual es discriminatorio. Además lo hace como una herramienta para afectar el derecho a la libertad de expresión de la periodista, pero también afecta una forma de manifestarse públicamente de un sector de la población que no tenía otros medios para hacerlo, con lo cual se disminuye la participación en el debate público. De alguna forma, el público adolescente tenía en el programa una manera de representación política para externar sus puntos de vista sobre temas públicos.

Otro aspecto de carácter procesal es que la empresa televisiva o sus personeros no pueden acudir a la Comisión en ese carácter, lo cual, siguiendo alguna jurisprudencia de la Comisión en casos de entidades financieras, habría que recurrir en el carácter personal y siempre y cuando en esa forma se hayan agotado los recursos internos (como accionistas por ejemplo).

P. Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

27. Caso “El desarrollo humano en Guesfolia”

Tema: la protección de los DESC en la Convención Americana.

Los índices en inversión social en Guesfolia reflejan un decrecimiento sostenido desde los últimos tres años, según el último Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD. El año pasado surgió un brote de sarampión y murieron alrededor de 3.000 menores de edad por falta de vacunas. El acceso a la educación es aceptable, aún cuando la deserción escolar va en aumento. Si bien la salud es un renglón aceptable, existe un sector de la población marginada debido al contagio del síndrome de inmunodeficiencia adquirida –VIH/ SIDA– que sufre un tratamiento discriminatorio –se les brindan los medicamentos requeridos pero el trato brindado es deficiente.

El Estado ha manifestado públicamente que siempre ha hecho lo propio por cubrir dentro del presupuesto nacional los montos necesarios para la educación y la salud, pero que el déficit económico ha incidido en una reducción general del 10% en todos los renglones presupuestarios. Afirma que, en tal sentido, no se ha

incumplido con los términos del artículo 26 de la Convención Americana que establece que los DESC deben cumplirse “en la medida de los recursos disponibles”.

Suponga que usted trabaja en la Comisión Interamericana y le corresponde hacer un informe sobre la situación de los DESC en Guesfolia.

Preguntas guía:

1. ¿Cómo justificaría la obligación de los Estados para proteger DESC siendo que Guesfolia no ha ratificado aún el Protocolo de San Salvador?
2. ¿Considera usted que el Protocolo de San Salvador protege apropiadamente los DESC?
3. ¿Cuáles han sido las distintas posturas de la Comisión y de la Corte Interamericanas en la protección de los DESC?
4. ¿Qué construcción jurídica puede hacerse para una adecuada protección de los DESC a partir del artículo 26 de la Convención Americana y la teoría de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos?

Instrucciones para el profesor

En este caso, los grupos –si se opta por utilizar ejercicio de roles– deben analizar con profundidad los alcances y los límites del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente porque Guesfolia no ha ratificado el Protocolo de San Salvador. En tal sentido, debe consultarse el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana No. 29-96, dentro del caso 12.249 (personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador). En esa oportunidad, la Comisión le dio una amplia aplicación al artículo 26 como instrumento directo para proteger derechos económicos, sociales y culturales de manera independiente a derechos civiles y políticos.

Sobre el concepto de desarrollo humano, los grupos deben analizarlo a partir de los conceptos amplios vertidos por la PNUD y los respectivos informes regionales que ha elaborado respecto de este tema, la metodología, el enfoque, los indicadores y las distintas obligaciones que tienen los Estados desde una lectura de la realización de los derechos humanos en clave de política pública.

Finalmente, para la elaboración del informe que se solicita, debe consultarse cualquiera de los informes generales sobre la situación de los derechos humanos en algún país que la Comisión Interamericana haya emitido. Se recomienda, por ejemplo, ver el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, el cual puede ser ubicado en la página web de la Comisión Interamericana, en Informes de países.

Q. Medio ambiente sano y derecho al trabajo

28. Caso “Concesión a cielo abierto”

Temas: medio ambiente como derecho humano; derechos laborales; debido proceso; consecuencias de cancelación de contratos de concesiones con el Estado.

La empresa “Materiales Triturados” es concesionaria de un tajo de piedra a cielo abierto desde hace 50 años. Debido a una denuncia ante la Fiscalía Administrativa del Medio Ambiente, el Estado de Lipueta le canceló la concesión debido a que en una inspección al sitio determinó, en forma preliminar que:

- podría haber habido uso indebido de los recursos naturales;
- podría afectarse el manto acuífero de la zona;
- podría haber daño irreparable al medio ambiente;
- podría haberse afectado la cuenca del Río Zaranda.

Debido a la cancelación de la concesión, la Empresa debió despedir a todos sus trabajadores y no pudo cumplir con contratos millonarios de construcción que tenía con el Estado.

La empresa apeló la cancelación de la concesión por considerar que no existía prueba técnica suficiente para tomar esa decisión y pide asesoría legal para suspender el acto de Estado que perjudica sus operaciones. En tal sentido, se plantea la posibilidad de adoptar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana debido a la pérdida de trabajo de los 500 trabajadores que ya fueron despedidos. Esta acción es respaldada por todos los trabajadores, los cuales están asociados en un sindicato y se consideran víctimas de violación al derecho al trabajo.

El Estado no atiende esas peticiones y cancela la concesión debido a que ONG de protección al medio ambiente han emitido informes sobre la contaminación ambiental, y ha habido movilizaciones públicas en apoyo al Estado por proteger el medio ambiente.

Los accionistas de la concesionaria, junto con los trabajadores despedidos, llevan el caso ante el Sistema Interamericano por violación a sus derechos, ya que consideran que además de muchos derechos, incluyendo laborales, se violó el debido proceso para cancelar la concesión. La Corte ha fijado fecha de audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Es el medio ambiente un derecho humano?
2. ¿Se protege el derecho al medio ambiente en el Sistema Interamericano? Revise instrumentos regionales que lo podrían proteger.
3. ¿Cuáles argumentos pueden esgrimirse a favor del Estado? ¿Cómo se puede utilizar, para efectos de argumentación, el artículo 32.2 de la Convención Americana que dispone “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”?

Instrucciones para el profesor

Este caso es ideal para que los grupos desarrollen la protección de derechos colectivos conocidos como intereses difusos o de tercera generación, como el medio ambiente, aún cuando la Convención Americana no los reconoce de manera expresa.

En tal sentido, la recomendación general es integrar la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana respecto de otros tratados regionales que sí protegen el medio ambiente en el ámbito interamericano.

Se recomienda en la devolución hacer una relectura del artículo 26 respecto del contenido que tenía esa norma en el proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos (trabajos preparatorios).

Finalmente, como fórmula procesal, se recomienda enfatizar en el rompimiento del paradigma de que los DESC son normas programáticas, por lo tanto, no exigibles o no justiciables. Como lectura de soporte se propone la lectura del artículo de Carlos Rafael Urquilla que se encuentra en la Revista IIDH 30-31 Edición Especial, “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ahí se encuentra un desarrollo bien completo de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte respecto a los DESC y sobre las distintas posiciones adoptadas.

R. Derechos de pueblos indígenas, derecho al medio ambiente y derecho a la salud

29. Caso “De la comunidad indígena Kena”

Temas: derechos de pueblos indígenas; el Convenio 169 de la OIT; costumbre indígena; medio ambiente; derecho a la salud.

La comunidad indígena de Kena, ubicada en el Estado Federal de Vangolia, el cual es Estado Miembro de la OEA, tiene más de 2.000 años de vivir en tierras ancestrales donde a la vez se ubica el volcán Polpoten, el cual es el lugar más sagrado donde realizan sus ceremonias religiosas todos los fines de semana. Los kenenses tienen sus propias leyes no escritas (costumbre) mediante las cuales se regula toda la organización en dicha comunidad indígena, incluido el sistema penal, el cual no impone pena de muerte, sino penas que tiendan a satisfacer y reparar el daño causado a la víctima. La sanción más fuerte es la moral, es decir, la expulsión del grupo a aquel miembro que no satisfaga la pena impuesta, lo que lleva implícito una especie de excomunión religiosa que en todos los casos que se ha aplicado, ha terminado con el suicidio del infractor que no puede sobrellevar su vida sin practicar sus ritos, los cuales llevan muy dentro de sí los miembros de la tribu y únicamente los pueden practicar en el volcán Polpoten. Adicionalmente, los kenenses practican la medicina natural, la cual ha dado resultados grandiosos debido a que solamente en un kilómetro alrededor del volcán Polpoten se produce la planta llamada “kilonia”, remedio único en el mundo que cura el cáncer, ya que regenera las células infectadas mediante un proceso de sustitución de células. Por otra parte, la comunidad

de Kena tiene un sistema matrilineal donde se hereda a través de la madre, quien además, tiene un papel primordial en el grupo y se le permite la poligamia, siendo lo más común el que una mujer tenga al menos tres compañeros a la vez para que pueda procrear hijos con diferentes características genéticas, cualidad de dicho grupo étnico.

En 1990, el Estado Federal de Vangolia otorgó una concesión de obra pública a la transnacional “Petroleum Inc” para que explotara por 50 años el subsuelo alrededor del volcán Polpoten, debido a que tenía concentraciones muy altas de azufre y petróleo. Por otra parte, los laboratorios RECAN, también de carácter transnacional, iniciaron, sin ningún tipo de concesión ni permiso, la extracción de plantas de “kilonia” para explotarlas comercialmente y curar el cáncer.

El inicio de las actividades de las explotaciones indicadas produjo un enojo enorme a la comunidad Kena, ya que se profanaba su centro sagrado de culto religioso, cosa inaceptable para ellos.

El 23 de mayo de 1998, el kenense Zulu Tuc Zuac la emprendió a golpes contra una cuadrilla de la empresa Petroleum Inc y golpeó a dos de ellos con un palo de “guilongo”, arma sagrada que según la tradición religiosa kenense sólo podía usarse para defender los lugares sagrados de los que intentaran su profanación. Al día siguiente, el Ministerio Público del Estado Federal de Vangolia detuvo a Zulu para procesarlo por lesiones graves y tentativa de homicidio, pero cuando iban de camino hacia la capital toda la tribu evitó dicha acción y lo liberaron a la fuerza, ya que no había cometido delito alguno según la religión kenense, y más bien era un testigo clave del proceso que seguía la comunidad indígena contra toda la cuadrilla de Petroleum Inc por profanación de lugares sagrados. El proceso que se siguió contra los miembros de la cuadrilla por parte de la comunidad Kena cumplió con todas las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se respetó el derecho de defensa de los procesados; inclusive, pudieron apelar del fallo inicial ante el superior que era el Gran Jefe y al final se les sentenció a la reposición de los lugares sagrados mediante el cultivo de especies vegetales sagradas y el perdón por arrepentimiento, ya que en Kena tampoco existe ningún tipo de prisión, sino que se busca siempre el arrepentimiento y la restauración del daño.

Por su parte, Petroleum Inc, en su afán de cumplir con el contrato asignado, adoptó una política de buena vecindad con la comunidad Kena para que, poco a poco, sus miembros fueran siendo “culturizados” y con la ayuda estatal se abrieron escuelas y centros médicos de corte occidental, tendientes a convencer a los kenenses de las bondades de la cultura nueva, de la tecnología de punta y de la necesidad de explotar los recursos naturales para beneficio de toda la humanidad. La estrategia dio resultado y después del último censo el 40% de la población kenense había perdido sus costumbres ancestrales y había adoptado la nueva cultura occidental. Hace tres meses el Estado Federal de Vangolia tomó la decisión de trasladar de dichas tierras a toda la comunidad kenense, aún con el desacuerdo del 60% de dicha población y sin consultar al pueblo de Kena, tal y como lo señala el Convenio 169 de la OIT, del cual es Estado Parte Vangolia. Como política de incentivo al traslado del pueblo a tierras más “prometedoras”, el Estado y Petroleum Inc otorgan mayor cantidad de tierra a las primeras cien familias que opten por su reinstalación, así como la garantía del derecho a educación y medicina gratuita.

El Estado Federal de Vangolia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, ratificó el Convenio 169 de la OIT.

Las autoridades tradicionales han recurrido al Sistema Interamericano por violación de los derechos colectivos de la comunidad de Kena y la Corte Interamericana ha fijado una audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Se protegen los derechos de los pueblos indígenas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Protege la Convención Americana la propiedad social y colectiva de los pueblos indígenas? ¿Cómo se puede proteger la propiedad?
3. ¿Cómo se aplica e interpreta el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales por parte de la Comisión y la Corte Interamericana?
4. ¿Qué es la costumbre indígena y que alcances tiene? ¿Qué ha establecido la Corte Interamericana respecto a los efectos de una costumbre indígena cuando contradice una normativa civil de un Estado? ¿Qué norma prevalece en caso de conflicto? ¿Cuáles son los parámetros para que una costumbre sea válida?
5. Si usted fuera agente del Estado, ¿cómo plantearía la defensa del caso?

Instrucciones para el profesor

Este caso es el más complejo de trabajar por la materia central que hace referencia a un ámbito muy especializado como es el derecho de los pueblos indígenas, y por la ausencia de normativa al respecto ante el Sistema Interamericano. Ninguna parte de la Convención habla sobre pueblos indígenas y mucho menos sobre sus derechos colectivos. Ello ha obligado a que tanto la Comisión como la Corte, hayan tenido que tomar “prestado” el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de pueblos indígenas y tribales.

Textos a recomendar a los estudiantes:

- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Misquitos en Nicaragua, 1983.
- Caso Mayagna Awas Tingni contra Nicaragua, donde por primera vez ese tribunal desarrolla jurisprudencia específica para definir a los pueblos indígenas en el contexto interamericano, así como los conceptos y alcances de la costumbre indígenas y de varios derechos colectivos, como el derecho a la propiedad.
- Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, reparaciones, donde la Corte reconoce y establece los requerimientos para la aplicación de la costumbre indígena como derecho.
- Caso Yackie Axa contra Paraguay, donde el Tribunal desarrolla la doctrina del proyecto de vida digna de una comunidad indígena y los alcances que ese concepto abarca, incluyendo el derecho al desarrollo desde una visión indígena y la obligación del Estado de promover un plan de desarrollo con esos parámetros.

Índice temático de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Introducción y explicación metodológica

La presente sistematización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un esfuerzo más por elaborar insumos para la inducción de los precedentes que puedan ser útiles en este tipo de capacitaciones y en el litigio de casos ante el Sistema Interamericano.

Esta sistematización consiste en la elaboración de un índice analítico de las sentencias donde, a partir de palabras claves (descriptores), se genera una relación de temas y subtemas que facilitan ubicar conceptos y enfoques jurisprudenciales sin necesidad de tener que leer íntegramente los fallos de ese tribunal, salvo los párrafos que se citan en cada descriptor.

La metodología es tipo tesoro, donde a partir de un vocablo clave y general, se crea una secuencia de temas más específicos, partiendo de lo general a lo particular. Los descriptores están resaltados con letra más visible y los subtemas se escriben con un • al inicio. Luego se indica el nombre de la sentencia y el número de párrafo donde se podrá encontrar el contenido ampliado de la jurisprudencia a consultar.

Ejemplo:

Descriptor: *Daño material:*

Subtemas:

- Alcances (Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 152);
- Criterios (Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 163, 164);
- Naturaleza del daño, caracterización, indemnización de consecuencias patrimoniales, prueba necesaria (Caso López Álvarez, fondo, párr. 192; Caso Servellón y otros, párr. 173, 174, 175);
-
- ...

De esa manera, según el interés del tema a investigar, habrá un desarrollo temático que permite especificar búsquedas más “inteligentes” que las de un buscador automático. Por ejemplo, en los primeros casos contra Honduras, no se utilizó la palabra “reparaciones”, sino “indemnización compensatoria”; mientras que en las sentencias posteriores la jurisprudencia amplió el concepto y clasificó las reparaciones en una gama más detallada de formas de indemnización y compensación. En esos casos, este índice contempla todas las opciones y variables posibles para que no quede por fuera ningún concepto vital. En el ejemplo descrito, en el descriptor “indemnización” habrá un reenvío al descriptor más amplio que es “reparaciones”.

Índice temático

Abreviaturas

Ex = Sentencia de excepciones preliminares

Fondo = Sentencia de fondo. Cuando no se hace otra referencia específica, debe entenderse que la sentencia es la de fondo.

Inter = Sentencia de interpretación de la sentencia

Rep = Sentencia de reparaciones o de indemnización compensatoria

Acuerdo amistoso: *Ver Solución amistosa.*

Admisibilidad: *Ver Excepciones preliminares.*

Agotamiento de recursos internos: *Ver Excepciones preliminares.*

Allanamiento: *Ver Reconocimiento de responsabilidad.*

Audiencia: *Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Cárceles: *Ver prisiones.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Procedimiento ante la CIDH.
- Declaratoria de admisibilidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 83).
- Excepciones preliminares, presentación de las (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 46).
- Solución amistosa, no es procedimiento obligatorio (Caso Niños de la Calle, Inter., párr. 55).
- Relaciones de terceros con la víctima, *onus probandi* de la CIDH (Caso Aloeboetoe, párr. 71).

Compensación: *Ver Reparaciones.*

Composición étnica: *Ver Poblaciones indígenas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Prueba ante la Corte IDH. *Ver Prueba.*
- Competencia de la Corte IDH. *Ver Excepciones preliminares*
- Procedimiento ante la Corte IDH (Caso Última tentación de Cristo, párr. 49; Caso Niños de la calle, Inter., párr. 28).
- Jurisdicción plena (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 79).

Cosa juzgada: *Ver Excepciones.*

Cumplimiento:

- De sentencia. *Ver Sentencia.*

Daño extrapatrimonial: *Ver Daño inmaterial, Reparaciones.*

Daño material: *Ver Reparaciones.*

- Alcances (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 107, 108, 109).
- Criterios (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79).
- Pérdida de ingresos, falta de prueba, fijación por equidad (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79; Caso Instituto de reeducación del menor, párr. 293).
- Costas y gastos incurridos por las partes lesionadas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 80; Caso Última Tentación de Cristo párr. 100, 101; Caso Yakie Axa, párr. 231, 232; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 168, 169).

Daño inmaterial: *Ver también Daño moral, Reparaciones, Otras formas de reparación.*

- Alcances (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200).
- Sufrimiento y aflicción (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200; Caso Aloeboetoe, párr. 51).
- Elementos que lo conforman, sufrimiento y aflicciones, modo de fijarlo (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 295, 303; Caso Yakie Axa, párrs. 199, 202, 203).
- Daño moral, fijación en equidad, prueba (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200).
- Sufrimiento agravado en caso de personas menores de edad (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 302).

Daño moral: *Ver Daño inmaterial, Reparaciones.*

Debido proceso legal: *Ver también Derecho al debido proceso.*

- Garantías del inculpado (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 216, 217, 218; Caso Yakie Axa, párrs. 106, 108).
- Falta de un abogado defensor (Caso Yakie Axa, párrs. 117, 188).
- Derecho a la presunción de inocencia. *Ver Principios.*
- Derecho de la persona a ser juzgada por un juez o tribunal imparcial (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 171, 172, 173, 174, 175).

Deber: *Ver Investigación (investigar).*

Demanda: *Ver Allanamiento.*

Desapariciones forzadas:

- Patrón generalizado durante los años 90 en Guatemala (Caso Niños de la Calle, párrs. 59, 79, 189).

Detención ilegal:

- Efectos de la detención ilegal (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 154).

- Detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, garantías (Caso Niños de la Calle, Fondo 131; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 153, 154, 155, 156, 178).
- Detención colectiva, naturaleza y requisitos para su legalidad; ilegalidad:
 - Detención conjunta de condenados y procesados sin sentencia (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 169, 175).
- Clima de violencia durante la detención ilegal, muerte por riñas entre internos (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 183, 184).
- Detención preventiva, requisitos, uso injustificado de la detención ilegal, requisitos en caso de niños (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 226, 228, 229, 231).

Detención legal:

- Requisitos en Guatemala (Caso Niños de la Calle, párrs. 132, 133).
- Límites a la, (Caso Niños de la calle, párr. 131).
- Flagrancia (*in fraganti*), requisito de legitimidad (Caso Niños de la Calle, párr. 132).
- Condiciones de la detención, dignidad, falta de, (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 151).
- Respeto de los derechos de los niños durante la detención legal. *Ver Niños y jóvenes.*

Derecho:

- A la identidad cultural (Caso Yakie Axa, párrs. 147, 148, 216, 217).
- Defensor, derecho a contar con. *Ver Debido proceso legal.*
- Debido proceso, derecho a. *Ver Debido proceso legal.*
- Existencia digna (Caso Niños de la Calle, párr. 144).
- Integridad personal (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 157, 158). *Ver también Integridad personal, Tortura.*
- Libertad personal. *Ver también Detención.*
- Salud (Caso Yakie Axa, párrs 165, 166, 167).
- Vida, a la:
 - Violación de (Caso Niños de la Calle, párr. 144, 146).
 - Ejecuciones arbitrarias, prohibición de; adopción de medidas positivas por parte del Estado (Caso Niños de la Calle, párr. 145).
 - Muertes violentas de niños y jóvenes (Caso Niños de la Calle, párr. 96, 146).
 - Proyecto de vida, vida digna (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 191; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 176, 177; Caso Yakie Axa, párr. 161, 162, 163).
 - Riesgo de violación a la vida por detención arbitraria (Caso Niños de la Calle, párr. 166).
- Niño, del. *Ver niños y jóvenes.*
- Verdad, a la. *Ver verdad.*

Derecho interno: *Ver Recursos internos.*

Desaparición forzada o involuntaria de personas:

- Ejecución extrajudicial (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56).
- Incomunicación, efectos. *Ver Trato cruel, Aislamiento.*
- Recurso idóneo. *Ver Hábeas corpus.*

Estoppel: *Ver Principios.*

Excepciones preliminares:

- Agotamiento de los recursos internos:
 - Acción de inconstitucionalidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 80, 81, 84, 85, 86).
 - Renuncia tácita (Caso Mauricio Herrera Ulloa párr. 83; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 54, 55, 56).
 - Forma de presentación, de manera expresa y oportuna (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 54).
- Revisión judicial (Caso Niños de la calle, Ex., párr.17).
- Competencia de la Corte, función jurisdiccional, interpretación y aplicación de la Convención (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 107).
- Escrito de solicitudes y argumentos, plazo para presentar las (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 121, 123).

Exhumación de cadáver: *Ver Prueba, Reparaciones.*

Familiares de la víctima: *Ver Prueba testimonial.*

Flagrancia (in fraganti): *Ver Detención legal.*

Garantías: *Ver también Debido proceso, Hábeas corpus, Recursos, Detención.*

- En detención ilegal. *Ver Detención ilegal.*

Hábeas Corpus:

- Efectividad del recurso de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 245, 247).
- Características en Paraguay (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 246).
- Cumplimiento del recurso de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 250).

Impunidad:

- Efectos (Caso Niños de la Calle, párr. 228).
- En caso de menores de edad víctimas de delito. *Ver Niños y jóvenes.*
- Retardo en el proceso puede generar impunidad (Caso Niños de la Calle, párr. 228, 230).

Incomunicación:

- Incomunicación, efectos. *Ver Tratos crueles, Aislamiento.*

Informes:

- Informes de la Comisión Interamericana en casos contenciosos (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 183, 184, 185, 186, 187).
- Informe del artículo 51 de la Convención, naturaleza, reconsideración, prórroga, efectos (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 2, 184).
- Informe de Amnistía Internacional (Caso Niños de la Calle, párr. 159).

Integridad física: *Ver también Tortura.*

- Hechos de tortura (Caso Niños de la Calle, fondo, párr. 164, 165, 166).
- Daño a familiares de la víctima, derecho a reparación, (Caso Niños de la Calle, párr. 174, 175, 176); Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 191, 192).

Interpretación:

- De tratados, forma de interpretarlos, buena fe, efecto útil (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 192, 193, 194, 195, 196; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 148, 149, 150; Caso Yakie Axa, párrs. 125, 126, 127, 128, 129, Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 146, 147, 148).
- Recurso de, sentido y alcance del (Caso Niños de la Calle, Inter., párrs. 9, 12, 14).

Investigación (investigar): *Ver Otras formas de reparación.*

Justa indemnización: *Ver Reparaciones.*

Justicia: *Ver Reparaciones.*

Jus gentium:

- Norma consuetudinaria (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 87; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 205).
- Obligación de reparar, pertenencia al (Caso Aloeboetoe, párrs. 43, 44).

Les a humanidad: *Ver Desaparición forzada.*

Libertad personal: *Ver también Detención, Hábeas corpus.*

- Restricción de; requisitos para su restricción. *Ver Detención legal.*
- Libertad física y seguridad personal. Garantías de detención (Caso Niños de la Calle, Fondo 131).
- Control de, recursos, garantías. *Ver Detención legal.*

Libertad de pensamiento y de expresión:

- Características, doble dimensión (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 64, 66, 67; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 108, 110, 111).
- Censura previa (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 70, 71).
- Democracia, relación con la (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 112).

- Pluralismo democrático, honor de los funcionarios públicos y de las personas públicas (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 128, 129).
- Proyecto de ley para eliminar la censura, insuficiencia del (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 89, 90).
- Medios y posibilidades de comunicación, periodismo, protección, no restricción de (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 109, 117, 118, 119).
- Restricciones, permitidas a la:
 - Requisito de la estricta necesidad (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 120, 121).
 - Proporción con el interés que la justifica, compatibilidad con la Convención Americana (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 123, 124, 130).
 - Efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor de las (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 133).

Medidas provisionales:

- No determinación de los beneficiarios, beneficiarios determinables (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 108).

Muerte: *Ver Derecho a la vida, Desapariciones forzadas, Ejecuciones extrajudiciales.*

Niños y jóvenes: *Ver también Pandillas.*

- Convención de los Derechos de los. *Ver Interpretación de tratados.*
- Condición jurídica y derechos de los niños y niñas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56 c).
- Interés superior del niño, principio (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 160, 225; Caso Yakie Axa, párr. 172).
- Contexto de violencia en contra de, caracterización. *Ver Detención legal.*
- Ejecuciones extrajudiciales por agentes del Estado (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 56 b).
- Ejecuciones extrajudiciales por terceros particulares o agentes estatales (Caso Niños de la Calle, párr. 128).
- Detenciones ilegales de, (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 224, 225, 226).
- Detenciones colectivas de. *Ver Detención ilegal.*
- Daño material, sufrimiento mayor en caso de menores. *Ver Reparaciones.*
- Capacitación a agentes del Estado en derechos humanos y de la niñez (Caso Niños de la Calle, párr. 30).
- Detención de, respeto de la Convención de los derechos de los, supervivencia y desarrollo de los (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 161; Caso Yakie Axa, párr. 51).
- Detención, atención durante la, respeto de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales durante la detención de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 161, 162, 172, 173, 174).
- Tribunales especiales para los (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 210, 213, 263).

- Prisión preventiva para (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 230, 231).

Obligación:

- De respetar los derechos de la Convención (art. 1.1) (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 85).
- De investigar, sancionar y prevenir (Caso Niños de la Calle, párrs. 226, 233).
- De adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Convención Americana mediante normativas efectivas (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 85, 87, 88, 89, 90; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 198; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 205, 206, 211; Caso Yakie Axa, párrs. 100, 101, 102, 140, 141, 155, 222, 225; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 136, 137, 138).

Pacta sunt servanda: *Ver Principios.*

Plazo razonable:

- Retardo injustificado en el proceso, excepción al previo agotamiento de los recursos internos (Caso Yakie Axa, párrs. 86, 87, 88, 89; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 134, 136, 137).
- Forma de computarse y elementos a considerar: complejidad del caso, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, (Caso Yakie Axa, párrs. 65, 87).

Población Indígena:

- Reconocimiento de la personería jurídica en Paraguay (Caso Yakie Axa, párr. 84).
- Reconocimiento en la Constitución y en las leyes de Paraguay (Caso Yakie Axa, párrs. 138, 139).
- Ancianos, importancia de los (Caso Yakie Axa, párr. 175).
- Derecho consuetudinario de la (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 151).
- Repartición de las indemnizaciones entre familiares de la víctima (Caso Aloeboetoe, párr. 97).

Poder Judicial:

- Obligación de investigar. *Ver Investigación.*

Procedimiento: *Ver Comisión Interamericana, Procedimiento.*

Principios:

- Principio de *estoppel* (Caso Mayagna, Ex., párr. 50).
- Principio del contradictorio. *Ver Prueba.*
- Principio del *effet utile* (Caso Yakie Axa, párr. 101).
- Presunción de inocencia (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 176, 177, 178).
- Principio de “superior interés del niño”. *Ver Niños y jóvenes.*
- *Iura novit curiae*, principio de, procedencia de invocar derechos no incluidos en la demanda de la Comisión ante la Corte Interamericana, planteamiento en los alegatos finales (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 171; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 142).
- *Jus gentium*. *Ver Jus gentium.*

Prisiones: *Ver Detención legal, Detención ilegal.*

Prisión preventiva: *Ver Detención legal.*

Proceso: *Ver también Debido proceso legal.*

- Diferencias con procesos internos y con tribunales penales. *Ver Prueba.*

Propiedad:

- Propiedad comunal de las tierras ancestrales (Caso Yakie Axa, párr. 124, 131, 135, 137).
- Bien, objeto de (Caso Yakie Axa, párr. 137; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 134).
- Restricciones a la, requisitos de necesidad y proporcionalidad (Caso Yakie Axa, párrs. 144, 145, 148). *Ver también Derecho a la identidad cultural.*
- Características de la. *Ver también Derecho a la identidad cultural.*
- Concepto de (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 149).
- Expropiación, intereses particulares o estatales e interés de las comunidades indígena (Caso Yakie Axa, párrs. 149 150).
- Convenio No. 169 de la OIT, art. 16.4 sobre retorno de los indígenas a sus territorios (Caso Yakie Axa, párr. 150).
- Garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas (Caso Yakie Axa, párr. 154).
- Mera posesión vale propiedad. *Ver Población indígena, derecho consuetudinario de la.*

Prueba:

- Consideraciones generales sobre (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 53).
- Criterios y requisitos de valoración, el *quantum* (Caso Niños de la Calle, Inter., párr. 56; Caso Última Tentación de Cristo, Rep., párrs. 48, 50, 51; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 68, 91; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 64; Caso Yakie Axa, párr. 31).
- Declaraciones unilaterales (Caso Yakie Axa, párr. 45).
- Principio del contradictorio (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 55; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 63; Caso Yakie Axa, párr. 29; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 86).
- Momento para ofrecerla y presentarla (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 39; Caso Última Tentación de Cristo, párr. 47; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 56; Caso Yakie Axa, párr. 30).
- Formalidad, no sujeción a, presentación de nuevos hechos y derechos durante todo el procedimiento (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 40, Inter., párrs. 29, 42; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 57; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 64, 124, 125, 126; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 89, 90, 157).
- Sana crítica (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 40; Caso Última Tentación de Cristo, párr. 49; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 57, 58; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 65; Caso Yakie Axa, párrs. 31, 32, 43, Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 88, 90).

- Recortes de prensa (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 71; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 81; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 94).
- Hechos públicos y notorios, relación con los recortes de prensa. *Ver Prueba, Recortes de prensa.*
- Presunción de hechos verdaderos (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 49).
- Tipos de:
 - Testimonial, idoneidad, tacha de, declaración de la víctima, declaración de los familiares de la víctima (Caso Niños de la Calle, Fondo, párr. 73; Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 48; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 72; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 82, 83; Caso Yakie Axa, párr. 43, 47, 48).

Reconocimiento de hechos: *Ver Allanamiento.*

Recursos:

- Recurso judicial efectivo, recurso idóneo, Convenio No. 169 de la OIT (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 145; Caso Yakie Axa, párrs. 61, 62, 95, 99; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 111, 112, 113, 114, 135).
- Pueblos indígenas, recurso para (Caso Yakie Axa, párr. 63).
- Recursos inefectivos (Caso Yakie Axa, párr. 104).
- Internos, análisis de los (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 146; Caso Yakie Axa, párrs. 109, 110). *Ver también Excepciones preliminares.*
- Agotamiento de los, renunciabilidad expresa y tácita, señalamiento de los recursos y su eficacia, excepción a su agotamiento, reserva de su análisis con el fondo del caso (Caso Mayagna Axa, Ex. párrs. 39, 52, 53, 55, 56, 57).
- Interpretación de. *Ver Interpretación.*
- Recurso ante juez o tribunal superior, derecho al (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 157, 158).
 - Características del tribunal superior (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 159, 163).
 - Características del recurso, garantía de un examen integral de la decisión recurrida (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 165, 166, 167).

Reivindicación: *Ver Reparaciones.*

Responsabilidad:

- Responsabilidad internacional, efectos (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 75, 223; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 144; Caso Yakie Axa, párr. 180).
- Reconocimiento de (Caso Aloeboetoe, Fondo, párrs. 22, 23, Rep., párr. 42).

Reparaciones:

- Obligación de reparar, fundamento legal internacional, (art. 63.1 Convención Americana) (Caso Niños de la Calle, Rep. párrs. 59, 62; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 191, 193, 194; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 163). *Ver también Ius gentium.*

- Justa indemnización (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 258, 259, 260, 261; Caso Aloeboetoe, párr. 50).
 - consensuada con los pueblos indígenas interesados por la expropiación de sus tierras (Caso Yakie Axa, párrs. 151, 152).
- *Restitutio in integrum*, forma de reparación no siempre posible, no única forma de reparación (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 60, Inter., párr. 54; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 192, 195, 196; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 259; Caso Aloeboetoe, párr. 49).
- Familiares de las víctimas:
 - Víctimas de reparaciones por sí mismas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 68).
 - Pueblos indígenas, identificación de los familiares de la víctima (Caso Aloeboetoe, párrs. 63, 64, 65).
- Beneficiarios de reparaciones:
 - Terceros, no familiares de las víctimas (Caso Aloeboetoe, párrs. 67, 68, 69, 75).
 - Legitimación, plazo para demostrar parentesco (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 53; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 272).
 - Comunidad indígena, los miembros de la comunidad en su conjunto (Caso Yakie Axa, párrs. 188, 189).
- Derechohabientes (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 66, Inter., párr. 57).
- Derecho a heredar por muerte (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 67, Inter., párr. 59). *Ver también Poblaciones indígenas.*
- Costas y gastos, modo de calcularlos, modalidad de pago, gastos para conocer dónde se encuentran los restos de la víctima (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párrs. 201, 202, 203, 204, 205, Caso Aloeboetoe, párrs. 79, 111).
- Modo de cumplimiento, plazo (Caso Yakie Axa, párr. 233, punto resolutivo 14; Caso Aloeboetoe, párrs. 99, 100, 101, 102, 103).
- Moneda de pago, dólares americanos o equivalente en moneda del Estado (Caso Yakie Axa, párr. 237; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 170).
- Pago exonerado de cargas fiscales o de cualquier naturaleza (Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 204).
- Pago retardado, mora, intereses (Caso Yakie Axa, párrs. 238, 240).
- Supresión de la censura previa (Caso Última Tentación de Cristo párr. 97).
- Daño material:
 - Forma de fijarlo, apreciación prudente (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 261, 262; Caso Aloeboetoe, párrs. 88, 89).
 - Bases para su cálculo (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 79, 81).
- Daño emergente. *Ver Daño materia.*

- Lucro cesante (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 79; Casos Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 288, 289, 290, 291, 292).
- Salarios dejados de percibir. *Ver Daño material.*
- Gastos por las gestiones en que incurrieron las partes (Caso Yakie Axa, párrs. 194, 195).
- Daño inmaterial:
 - Comunidad indígena, programa y fondo de desarrollo para la, creación de un comité de implementación (Caso Yakie Axa, párrs. 205, 206).
 - Por vía sustitutiva (Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 167).
- Daño moral:
 - Modo de fijarlo, criterio de la justa equidad (Caso Aloeboetoe, párrs. 86, 87, 91, 92).
- Fundamento (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 90; Caso Aloeboetoe, párrs. 83, 84).
- Familiares, modo de acreditar derechos (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 91, 92).

Otras formas de reparación:

- Adecuación de la legislación nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 98; Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 97, 98; Caso Mayagna Awas Tingni, punto resolutivo 4).
- Sentencia en sí misma (*per se*) como una forma de reparación (y satisfacción moral), también no suficiente (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 88; Caso Última Tentación de Cristo párr. 99; Caso Mauricio Herrera Ulloa, párr. 200; Caso Yakie Axa, párr. 200, punto resolutivo 5; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 166, punto resolutivo 5).
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad (Caso Yakie Axa, párr. 226, punto resolutivo 11; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 315).
 - Publicación y difusión de las partes pertinentes de la sentencia de la Corte (Caso Yakie Axa, párr. 227, punto resolutivo 12).
- Investigación de los hechos y procesar y condenar a los responsables (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 99, 100, 101).
- Aceptación pública de responsabilidad:
 - Panteón para el cadáver de la víctima (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 322).
 - Paradero y búsqueda de los restos de las víctimas (Caso Niños de la Calle, Rep., párr. 102).
 - Programa de educación especial y asistencia vocacional (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 321).
 - Publicidad de la sentencia (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 315).
 - Tratamiento médico y psicológico (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 318, 319).
 - Obligación de investigar, prevenir y sancionar (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 225, 226, párr. 231).

- Población indígena, para la
 - Delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras (Caso Yakie Axa, párr. 215, punto resolutivo 6).
 - Fondo para la adquisición de las tierras (Caso Yakie Axa, párr. 218, punto resolutivo 8; Caso Mayagna Awas Tingni, párrs. 152, 153; Caso Mayagna Awas Tingni, párr. 164).
 - Suministro de bienes y servicios básicos (Caso Yakie Axa, párr. 221, punto resolutivo 7).

Religión:

- Violación de la libertad de (Caso Última Tentación de Cristo, párrs. 79, 80).

Responsabilidad internacional:

- Por actos de agentes (Caso Última Tentación de Cristo, párr. 72).

Retardo Injustificado: *Ver Plazo razonable.*

Revisión: *Ver también Recursos.*

Sana crítica: *Ver prueba.*

Secuestro:

- De personas (Caso Niños de la Calle, párr. 128).

Sentencia:

- Sentencia como reparación *per se*, pero no suficiente. *Ver Otras formas de reparación.*
- Modalidad de cumplimiento (Caso Niños de la Calle, Rep., párrs. 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121).
- Publicación de. *Ver Otras formas de reparación.*
- Interpretación de la. *Ver Interpretación.*
- Seguimiento de la sentencia, supervisión del fallo, rendición de informe de cumplimiento (Caso Aloeboetoe, punto resolutivo 6).
- Beneficiarios de la, determinados y no determinables (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrs. 107, 108, 110, 111, 112).

Testigos: *Ver también Prueba.*

Torturas: *Ver también Tratos crueles, inhumanos y degradantes o Derecho a la integridad.*

- Presunción de (Caso Niños de la Calle, párr. 170).
- Convención contra la (Caso Niños de la Calle, Fondo, párrs. 247, 248, 249).

Trato cruel, inhumano o degradante: *Ver también Torturas o Derecho a la integridad.*

- Aislamiento, maltratos, incomunicación (Caso Niños de la Calle, párr. 164; Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 167).
- Mera amenaza de (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párr. 167).

Verdad: *Ver también Investigación (investigar).*

- Derecho a la verdad (Caso Niños de la Calle, párrs. 204, 226).

Vida: *Ver Derecho a la vida.*

Sobre el autor

Víctor Rodríguez Rescia

Costarricense. Abogado y Notario Público por la Universidad de Costa Rica. Especialista en Derecho Internacional Público, con estudios especializados en derechos humanos en la Universidad de Oxford y el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Profesor de derechos humanos de la Maestría de Derechos Humanos y Educación para la Paz, Universidad Nacional Costa Rica. Investigador del International Human Rights Law Institute de DePaul University. Consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y del Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Tiene una extensa experiencia en litigio internacional y en implementación de proyectos de derechos humanos y gobernabilidad democrática en diversos países de la región. Ex Secretario Adjunto a.i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuenta con una extensa producción bibliográfica en estos temas.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General (2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro
Lloyd G. Barnett
César Barros Leal
Allan Brewer-Carías
Marco Tulio Bruni-Celli
Antônio A. Cançado Trindade
Gisèle Côté-Harper
Mariano Fiallos Oyanguren
Héctor Fix-Zamudio
Robert K. Goldman
Claudio Grossman
María Elena Martínez
Juan E. Méndez
Sandra Morelli Rico
Elizabeth Odio Benito
Nina Pacari
Máximo Pacheco Gómez
Hernán Salgado Pesantes
Wendy Singh
Rodolfo Stavenhagen

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza
Luz Patricia Mejía
Felipe González
Florentín Meléndez
Víctor E. Abramovich
Clare Kamau Roberts
Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga
Diego García-Sayán
Manuel E. Ventura Robles
Sergio García-Ramírez
Leonardo Franco
Margarette May Macaulay
Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo